



10 de octubre de 2022

(22-7585)

Página: 1/102

Original: inglés

**COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS (PAPAS) FRITAS  
CONGELADAS PROCEDENTES DE BÉLGICA, ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25  
DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE  
RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), EL PÁRRAFO 5 DEL PROCEDIMIENTO  
CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD  
(EL "PROCEDIMIENTO CONVENIDO") Y LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS  
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de Colombia, de fecha 6 de octubre de 2022.

Notificación de la apelación de Colombia de conformidad con el artículo 25 del  
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la  
solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 5 del Procedimiento convenido  
para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (el "Procedimiento  
convenido") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo  
para el examen en apelación

De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido<sup>1</sup>, Colombia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 25 del ESD con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial en la diferencia *Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos*.

De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Colombia presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación del apelante a la Unión Europea y a los terceros en las actuaciones del Grupo Especial y a la Secretaría de la OMC. El anuncio de apelación incluye el informe definitivo del Grupo Especial en los idiomas de trabajo de la OMC.

Por las razones que se exponen en su comunicación del apelante presentada a los Árbitros, Colombia apela y solicita que los Árbitros revoquen las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho e interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial que figuran a continuación<sup>2</sup>:

1. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 5.3 y del artículo 5.2 ii) al considerar que exigen que un solicitante que presente el precio de las ventas a terceros países como base para determinar el valor normal explique por qué es "procedente" que la solicitud no se base en los precios de las ventas en el mercado

<sup>1</sup> WT/DS591/3/Rev.1, de 22 de abril de 2021.

<sup>2</sup> De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, que se aplica *mutatis mutandis* de conformidad con el párrafo 11 del Procedimiento convenido, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Colombia de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial durante el procedimiento de arbitraje.

interno.<sup>3</sup> De manera análoga, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que una autoridad investigadora debe, de conformidad con los artículos 5.2 iii) y 5.3, examinar si el uso de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente" a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación, a fin de satisfacer la prescripción del artículo 5.3 relativa a la "exactitud" y la "pertinencia". En consecuencia, Colombia solicita a los Árbitros que revoquen las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii.

2. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping al constatar que la autoridad investigadora había tratado como "confidencial" determinada información que figuraba en la solicitud revisada de iniciación de la investigación sin haber recibido una "justificación suficiente".<sup>4</sup> Como esa información no se había tratado nunca como confidencial, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la autoridad estaba obligada a exigir y evaluar la acreditación de una "justificación suficiente" en el sentido del artículo 6.5. En consecuencia, Colombia solicita que los Árbitros revoquen la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.152.a. y 8.1.b.i. de su informe de que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.
3. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del artículo 6.2 del ESD al constatar que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping en relación con los costos de empaquetado estaba comprendida en su mandato.<sup>5</sup> El Grupo Especial sostuvo incorrectamente que la alegación que le había expuesto la Unión Europea era la misma que la alegación relativa a los costos de empaquetado de un exportador que figuraba en la solicitud de grupo especial (pero que no se había expuesto ante el Grupo Especial). Al tratar estas dos cuestiones como argumentos diferentes relativos a la misma alegación en la solicitud de grupo especial, en lugar de como alegaciones diferentes, el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 6.2. Colombia solicita que los Árbitros revoquen la constatación formulada por el Grupo Especial al amparo del artículo 6.2 del ESD y, en consecuencia, declaren también superflua y carente de efectos jurídicos la constatación sustantiva formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4.<sup>6</sup>

En el caso de que los Árbitros estuvieran de acuerdo con Colombia en el marco del artículo 6.2 del ESD, pero consideraran que parte de la constatación sustantiva del Grupo Especial sigue siendo válida porque se basa también en la alegación de la Unión Europea relativa a la solicitud de ajuste, Colombia solicita a los Árbitros que revoquen la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping sobre la base de la cuestión del ajuste relacionado con el empaquetado<sup>7</sup>, fundándose en que el Grupo Especial abonó indebidamente los argumentos de la Unión Europea y la liberó de la carga de la prueba. La Unión Europea no efectuó una acreditación *prima facie* en el marco del artículo 2.4 con respecto a la cuestión del ajuste relacionado con el empaquetado.

4. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al constatar que la expresión "importaciones objeto de dumping" no incluye las importaciones procedentes de los exportadores que tienen un margen de dumping positivo *de minimis*.<sup>8</sup> El Grupo Especial hizo caso omiso del sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" basado en la definición de "dumping" que figura en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. También hizo caso omiso del contexto inmediato proporcionado por el artículo 3.5 y, en cambio, se basó indebidamente en el artículo 5.8 para concluir que la expresión "importaciones objeto de dumping" no incluye las importaciones con márgenes de dumping *de minimis*. En consecuencia, Colombia solicita a los Árbitros que

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.126, 7.152.a. y 8.1.b.i.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.232, 7.233, 7.244 y 8.1.d.ii.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.244 y 8.1.d.iii.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.241, 7.244 y 8.1.d.iii.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i.

revoquen la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i. de su informe de que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al incluir en su determinación de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores sujetos a márgenes de dumping positivos *de minimis*.

De conformidad con la Regla 20 2) c) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de Colombia son los siguientes:

Misión Permanente de Colombia ante la OMC  
Rue de Lausanne 80-82  
1202 Ginebra  
Tel.: + 41 22 919 05 10  
Fax: + 41 22 734 60 94

---

**COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS  
(PAPAS) FRITAS CONGELADAS PROCEDENTES DE BÉLGICA,  
ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

---

**ÍNDICE**

<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
1.1 Reclamación de la Unión Europea .....	15
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	15
1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....	15
1.3.1 Aspectos generales .....	15
1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial .....	18
1.3.3 Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD .....	18
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO: LAS MEDIDAS EN LITIGIO .....</b>	<b>18</b>
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....</b>	<b>19</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>20</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS .....</b>	<b>21</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO.....</b>	<b>21</b>
<b>7 CONSTATAIONES.....</b>	<b>21</b>
7.1 Cuestiones generales relativas a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba .....	21
7.1.1 Interpretación de los tratados .....	21
7.1.2 Norma de examen .....	21
7.1.3 Carga de la prueba .....	22
7.2 Alegaciones al amparo del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping: la iniciación de la investigación .....	22
7.2.1 Introducción.....	22
7.2.2 Prescripciones aplicables en el marco del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping .....	23
7.2.3 Definición del producto considerado .....	24
7.2.3.1 Introducción.....	24
7.2.3.2 Análisis.....	25
7.2.3.3 Conclusión .....	30
7.2.4 Representatividad de la solicitante .....	30
7.2.4.1 Introducción.....	30
7.2.4.2 Análisis.....	31
7.2.4.3 Conclusión .....	35
7.2.5 Pruebas utilizadas para determinar el valor normal .....	35
7.2.5.1 Introducción.....	35
7.2.5.2 Análisis.....	36
7.2.5.3 Conclusión .....	41
7.2.6 Pruebas en que se basó el análisis del daño .....	41
7.2.6.1 Introducción.....	41
7.2.6.2 Análisis.....	42
7.2.6.3 Conclusión .....	45
7.2.7 Pruebas relativas a la relación de causalidad .....	45

7.2.7.1	Introducción.....	45
7.2.7.2	Análisis.....	46
7.2.7.3	Conclusión .....	49
7.2.8	Conclusión general en el marco del artículo 5.3 .....	49
7.3	Alegación "consiguiente" al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping .....	49
7.4	Alegaciones al amparo de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping: trato confidencial dado por el MINCIT a determinada información .....	50
7.4.1	Introducción.....	50
7.4.2	Prescripciones aplicables en el marco de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping.....	51
7.4.3	La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA .....	53
7.4.4	La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.1 con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA .....	56
7.4.5	La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA .....	57
7.4.6	La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.1 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA .....	61
7.4.7	Conclusión .....	64
7.5	Alegaciones al amparo del artículo 2.1, el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping: la supuesta utilización por el MINCIT de los hechos de que se tenía conocimiento .....	64
7.5.1	Introducción.....	64
7.5.2	Prescripciones aplicables en el marco del artículo 6.8 y de los párrafos 3 y 6 del Anexo II .....	66
7.5.3	Análisis.....	66
7.5.4	Conclusión .....	75
7.6	Alegaciones al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping: la evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores .....	75
7.6.1	Introducción.....	75
7.6.2	Prescripciones aplicables en el marco del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping .....	76
7.6.3	Evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes relacionados con la combinación de productos formuladas por los exportadores .....	76
7.6.3.1	Introducción.....	76
7.6.3.2	Análisis.....	77
7.6.3.3	Conclusión .....	79
7.6.4	Evaluación realizada por el MINCIT de la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel .....	80
7.6.4.1	Introducción.....	80
7.6.4.2	Análisis.....	80
7.6.4.2.1	El mandato del Grupo Especial .....	80
7.6.4.2.2	Base en que se apoyó el MINCIT para denegar la solicitud de un ajuste formulada por Mydibel .....	82
7.6.4.3	Conclusión .....	85

---

7.6.5 Evaluación realizada por el MINCIT de la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost.....	85
7.6.5.1 Introducción.....	85
7.6.5.2 Análisis.....	86
7.6.5.3 Conclusión .....	90
7.6.6 Supuesta omisión de la especificación de la información necesaria y supuesta imposición de una carga probatoria que no era razonable .....	91
7.6.7 Conclusión .....	91
7.7 Alegaciones al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping: determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por el MINCIT .....	91
7.7.1 Introducción.....	91
7.7.2 Alegación de error "general" formulada por la Unión Europea al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.....	92
7.7.3 Otras alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5.....	99
7.7.4 Conclusión .....	99
<b>8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>100</b>

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la participación virtual en la primera reunión sustantiva	14
Anexo A-4	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la participación virtual en la segunda reunión sustantiva	17
Anexo A-5	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	20
Anexo A-6	Reexamen intermedio	22

**ANEXO B****ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	26
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	36

**ANEXO C****ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	66
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	74



## ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Órgano de Apelación, Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado, <a href="#">WT/DS121/AB/R</a> , adoptado el 12 de enero de 2000
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos Canadá - Tuberías soldadas	Informe del Grupo Especial, Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil, <a href="#">WT/DS241/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2003 Informe del Grupo Especial, Canadá - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, <a href="#">WT/DS482/R</a> y Add.1, adoptado el 25 de enero de 2017
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, <a href="#">WT/DS219/R</a> , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS219/AB/R</a>
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, <a href="#">WT/DS397/AB/R</a> , adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, <a href="#">WT/DS397/R</a> y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS397/AB/R</a>
CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, <a href="#">WT/DS397/AB/RW</a> y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), <a href="#">WT/DS26/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS48/AB/R</a> , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, <a href="#">WT/DS141/R</a> , adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS141/AB/R</a>
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, <a href="#">WT/DS337/R</a> , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, <a href="#">WT/DS269/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS286/AB/R</a> , adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, <a href="#">WT/DS427/RW</a> y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes del Órgano de Apelación, China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea, <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a> y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes de los Grupos Especiales, China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea, <a href="#">WT/DS454/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS460/R</a> , Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a>
Corea - Barras de acero inoxidable	Informe del Grupo Especial, Corea - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable, <a href="#">WT/DS553/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2020 [apelación presentada; adopción pendiente]
Corea - Determinado papel	Informe del Grupo Especial, Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia, <a href="#">WT/DS312/R</a> , adoptado el 28 de noviembre de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , <a href="#">WT/DS98/AB/R</a> y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
Corea - Válvulas neumáticas (Japón)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS504/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
Corea - Válvulas neumáticas (Japón)	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS504/R</a> y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS504/AB/R</a>
Estados Unidos - Algodón americano (upland) (artículo 22.6 - Estados Unidos I)	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso por los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , <a href="#">WT/DS267/ARB/1</a> , 31 de agosto de 2009
Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 21.5 - México)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS381/AB/RW</a> y Add.1, adoptado el 3 de diciembre de 2015
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS33/AB/R</a> , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
Estados Unidos - Chapas de acero	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , <a href="#">WT/DS206/R</a> , adoptado el 29 de julio de 2002
Estados Unidos - Gasolina	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , <a href="#">WT/DS2/AB/R</a> , adoptado el 20 de mayo de 1996
Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , <a href="#">WT/DS353/AB/R</a> , adoptado el 23 de marzo de 2012
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS264/R</a> , adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS264/AB/R</a>
Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS277/AB/RW</a> , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS437/AB/R</a> , adoptado el 16 de enero de 2015
Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping que aplican el método de fijación de precios diferenciales a la madera blanda procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS534/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 9 de abril de 2019 [apelación presentada; adopción pendiente]
Guatemala - Cemento II	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS156/R</a> , adoptado el 17 de noviembre de 2000
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , <a href="#">WT/DS8/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS10/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS11/AB/R</a> , adoptado el 1 de noviembre de 1996
Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez</i> , <a href="#">WT/DS578/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de julio de 2021 [apelación presentada; adopción pendiente]
México - Jarabe de maíz	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS132/R</a> , adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , <a href="#">WT/DS295/AB/R</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005
México - Tuberías de acero	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , <a href="#">WT/DS331/R</a> , adoptado el 24 de julio de 2007
Pakistán - Películas BOPP (EAU)	Informe del Grupo Especial, <i>Pakistán - Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos</i> , <a href="#">WT/DS538/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de enero de 2021 [apelación presentada; adopción pendiente]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , <a href="#">WT/DS479/R</a> y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS479/AB/R</a>
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , <a href="#">WT/DS405/R</a> , adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación)</i> , <a href="#">WT/DS494/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 24 de julio de 2020 [apelación presentada; adopción pendiente]

**PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Prueba documental</b>	<b>Título abreviado (en su caso)</b>	<b>Descripción/título completo</b>
COL-1 (ICC)	Comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales	Comentarios de las partes interesadas al informe técnico final hechos esenciales
COL-8	Decreto 1750 de 2015 por el que se regula la aplicación de derechos antidumping	MINCIT, Decreto 1750 de 2015 por el cual se regula la aplicación de derechos "antidumping" (1 de septiembre de 2015)
COL-10 (ICC)	Informe técnico de apertura	MINCIT, Informe técnico de apertura de investigación, versión confidencial (agosto de 2017)
COL-11	Anexo 10 de la solicitud revisada	Anexo 10 de la solicitud revisada, versión no confidencial
COL-12		Constitución Política de Colombia
COL-13		Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
COL-15 (ICC)	Informe técnico hechos esenciales (versión confidencial)	MINCIT, Informe técnico hechos esenciales, versión confidencial (27 de agosto de 2018)
COL-16 (ICC)	Informe técnico final (versión confidencial)	MINCIT, Informe técnico final, versión confidencial (9 de noviembre de 2018)
COL-35-B	Anexos de la solicitud de FEDEPAPA	Anexos de la solicitud de FEDEPAPA de apertura de investigación
COL-36-A (ICC)	Anexo 1 de la solicitud revisada	Anexos 1-12 de la solicitud revisada de FEDEPAPA de fecha 19 de julio de 2017
COL-41 (ICC)	Transacciones de exportación de Agrarfrost	Transacciones de exportación facilitadas por Agrarfrost y datos correspondientes a la base de datos DIAN
COL-42 (ICC)	Transacciones de exportación de Aviko	Transacciones de exportación facilitadas por Aviko y datos correspondientes a la base de datos DIAN
COL-43 (ICC)	Transacciones de exportación de Mydibel	Transacciones de exportación facilitadas por Mydibel y datos correspondientes a la base de datos DIAN
COL-67	Solicitud revisada (versión confidencial)	Solicitud revisada de FEDEPAPA de 19 de julio de 2017 radicada en el expediente confidencial
EU-1a	Aviso de apertura	MINCIT, Resolución número 121, de 2 de agosto de 2017, por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, originarias de Bélgica, los Países Bajos (Holanda) y Alemania (2 de agosto de 2017)
EU-2a	Determinación preliminar	MINCIT, Resolución número 191, de 1 de noviembre de 2017, por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 121 del 2 de agosto de 2017 (1 de noviembre de 2017)
EU-3a	Informe técnico final hechos esenciales (versión pública)	MINCIT, Informe técnico final hechos esenciales, investigación por supuesto dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, los Países Bajos (Holanda) y Alemania (27 de agosto de 2018)
EU-4a	Informe técnico final (versión pública)	MINCIT, Informe técnico final, versión pública (9 de noviembre de 2018)
EU-5a	Determinación final (versión pública)	MINCIT, Resolución número 257, de 9 de noviembre de 2018, por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 121 del 2 de agosto de 2017 (9 de noviembre de 2018)
EU-6a	Decisión de revocatoria del MINCIT	MINCIT, Resolución número 093, de 13 de mayo de 2019, por la cual se resuelven unas solicitudes de revocatoria directa (13 de mayo de 2019)
EU-8a	Solicitud de FEDEPAPA	Comunicación de fecha 22 de junio de 2017 dirigida por FEDEPAPA al MINCIT por la que se solicitan la apertura de una investigación y la imposición de medidas provisionales

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción/título completo
EU-9a	Carta de deficiencias del MINCIT a FEDEPAPA	Comunicación de fecha 29 de junio de 2017 dirigida por el MINCIT a FEDEPAPA por la que se solicita información complementaria
EU-10	Solicitud revisada	Carta de fecha 19 de julio de 2017 dirigida por FEDEPAPA al MINCIT por la que se responde a la carta de deficiencias del MINCIT
EU-12a	Informe técnico preliminar	MINCIT, Informe técnico preliminar, versión pública (octubre de 2017)
EU-14	Certificado de existencia y representación legal de FEDEPAPA	Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad sin ánimo de lucro FEDEPAPA, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (6 de julio de 2017)
EU-15	Respuestas de FEDEPAPA a preguntas realizadas durante la audiencia	Carta de fecha 6 de diciembre de 2017 dirigida por FEDEPAPA al MINCIT, respuestas a preguntas realizadas durante la audiencia
EU-17a	Respuestas a los comentarios de hechos esenciales	Respuestas del MINCIT a los comentarios de hechos esenciales
EU-18a	Observaciones de la Comisión Europea sobre los hechos esenciales	Observaciones de la Comisión Europea sobre los Hechos Esenciales (10 de septiembre de 2018)
EU-22 (ICC)		Respuesta al cuestionario de Mydibel, fotos del material de empaquetado
EU-23a	Cuestionario relativo a la investigación por dumping para productores y/o exportadores extranjeros	MINCIT, Cuestionario para productores y/o exportadores extranjeros
EU-25a (ICC)		Comentarios de Agrarfrost sobre los hechos esenciales
EU-26a (ICC)		Comentarios de Aviko sobre los hechos esenciales
EU-28a (ICC)	Respuesta al cuestionario de Agrarfrost	Respuesta al cuestionario de Agrarfrost, versión confidencial
EU-28.1 (ICC)	Respuesta al cuestionario de Agrarfrost, libro de Excel "ventas domésticas"	Respuesta al cuestionario de Agrarfrost, versión confidencial, libro de Excel "ventas domésticas"
EU-29a (ICC)	Respuesta al cuestionario de Aviko	Respuesta al cuestionario de Aviko, versión confidencial
EU-29.1 (ICC)	Respuesta al cuestionario de Aviko, libro de Excel "ventas domésticas"	Respuesta al cuestionario de Aviko, versión confidencial, libro de Excel "ventas domésticas"
EU-29.2 (ICC)	Respuesta al cuestionario de Aviko, libro de Excel "ventas en Colombia"	Respuesta al cuestionario de Aviko, versión confidencial, libro de Excel "ventas en Colombia"
EU-30a (ICC)	Respuesta al cuestionario de Mydibel	Respuesta al cuestionario de Mydibel, versión confidencial
EU-30.1 (ICC)		Respuesta al cuestionario de Mydibel, apéndice 3.2.1.2, tercer libro "costes de manufactura"
EU-34a (ICC)		Comunicación de Agrarfrost al MINCIT de fecha 1 de diciembre de 2017
EU-35a (ICC)		Comunicación de Agrarfrost al MINCIT de fecha 22 de diciembre de 2017
EU-36a	Informe sobre la visita de verificación de Agrarfrost	Informe sobre la visita de verificación de Agrarfrost (17 de mayo de 2018)
EU-36.1a (ICC)	Informe sobre la visita de verificación de Agrarfrost, anexo 9	Informe sobre la visita de verificación de Agrarfrost, anexo 9 "Ajuste por tipo de aceite"
EU-37 (ICC)	Respuesta del MINCIT a Agrarfrost de fecha 30 de agosto de 2018	Carta de fecha 30 de agosto de 2018 dirigida por el MINCIT a Agrarfrost por la que se responde a la solicitud de información relativa a hechos esenciales
EU-41 (ICC)		Comunicación de Agrarfrost al MINCIT de fecha 28 de agosto de 2018

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo sobre Valoración en Aduana	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Agrarfrost	Agrarfrost GMBH & CO
Agristo	Agristo N.V.
Aviko	Aviko B.V.
base de datos DIAN	base de datos aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia
Clarebout	Clarebout Potatoes N.V.
Congelagro	Congelados Agrícolas S.A.
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> , volumen 1155, página 443
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Ecofrost	Ecofrost S.A.
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FOB	franco a bordo
Farm Frites	Farm Frites International N.V.
FEDEPAPA	Federación Colombiana de Productores de Papa
Frozen Express	Productos Alimenticios Frozen Express S.A.S.
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
MINCIT	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Mydibel	Mydibel S.A.
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Soraca	Procesadora y Comercializadora de Alimentos Soraca S.A.

## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Reclamación de la Unión Europea

1.1. El 15 de noviembre de 2019, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con Colombia de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a las medidas y alegaciones que figuran más abajo.<sup>9</sup>

1.2. Las consultas se celebraron los días 15 y 16 de enero de 2020, pero no permitieron resolver la diferencia.

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 17 de febrero de 2020, la Unión Europea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping, el artículo 19 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y el artículo XXIII del GATT de 1994 para que examinara el asunto con arreglo al mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD.<sup>10</sup> De conformidad con la solicitud de la Unión Europea, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció el Grupo Especial en su reunión de 29 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>11</sup>

1.4. Con arreglo a su mandato, el Grupo Especial debe:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la Unión Europea en el documento WT/DS591/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>12</sup>

1.5. Sobre la base de un acuerdo alcanzado por las partes, el 24 de agosto de 2020 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Hanspeter TSCHAENI  
Miembros: Sra. Leane Cornet NAIDIN  
Sra. Margarita TRILLO-RAMOS

1.6. El Brasil, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Honduras, la India, el Japón y Türkiye notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

#### 1.3.1 Aspectos generales

1.7. A petición de las partes, el Grupo Especial inició el proceso de organización en las actuaciones el 3 de diciembre de 2020 y, a la luz de los desafíos planteados por la pandemia de COVID-19, decidió llevar a cabo el proceso mediante consultas escritas con las partes. Sobre la base de esas consultas, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>13</sup> y un calendario parcial para las actuaciones el 8 de febrero de 2021.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea, WT/DS591/1, G/ADP/D133/1, G/VAL/D/14, G/L/1339 (solicitud de consultas de la Unión Europea). Las medidas y alegaciones figuran en las secciones 2 -3 *infra*.

<sup>10</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, WT/DS591/2 (solicitud de grupo especial de la Unión Europea).

<sup>11</sup> OSD, Acta de la reunión celebrada el 29 de junio de 2020, WT/DSB/M/442.

<sup>12</sup> Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS591/4.

<sup>13</sup> Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

<sup>14</sup> El calendario propuesto por el Grupo Especial a las partes el 21 de diciembre de 2020 preveía que la Unión Europea y Colombia presentarían sus primeras comunicaciones escritas a más tardar el 26 de febrero de 2021 y el 26 de marzo de 2021, respectivamente. El 12 de enero de 2021, Colombia solicitó al

1.8. A la luz de la evolución y las múltiples solicitudes posteriores de las partes, el Grupo Especial revisó y actualizó de nuevo el calendario de las actuaciones:

- 21 de junio de 2021<sup>15</sup>;
- 28 de junio de 2021<sup>16</sup>;
- 1 de julio de 2021<sup>17</sup>;
- 4 de agosto de 2021<sup>18</sup>;
- 26 de octubre de 2021<sup>19</sup>;
- 7 de febrero de 2022<sup>20</sup>;

Grupo Especial que prorrogara el plazo para presentar su primera comunicación escrita hasta el 21 de mayo de 2021. En esa misma fecha, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que prorrogara el plazo para presentar su primera comunicación escrita hasta una fecha no anterior al 7 de marzo de 2021. Después de examinar las solicitudes de las partes, el Grupo Especial fijó el 8 de marzo de 2021 como fecha para la primera comunicación escrita de la Unión Europea y el 7 de mayo de 2021 para la primera comunicación escrita de Colombia.

<sup>15</sup> El 27 de mayo de 2021, el Grupo Especial propuso los días 27 a 29 de julio de 2021 para su primera reunión sustantiva con las partes. El 31 de mayo de 2021, Colombia solicitó al Grupo Especial que organizara la primera reunión sustantiva bien durante el mes de junio y hasta el 9 de julio de 2021 inclusive o, alternativamente, durante la primera semana de septiembre de 2021. El 2 de junio de 2021, la Unión Europea comunicó su disponibilidad para la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial del 7 al 9 de julio de 2021. El 9 de junio de 2021, tras examinar las posiciones de las partes, y teniendo en cuenta ciertas limitaciones tecnológicas y las restricciones relacionadas con la pandemia entonces vigentes que impedían la celebración de una reunión en junio o a principios de julio, el Grupo Especial mantuvo las fechas de los días 27 a 29 de julio de 2021 que había propuesto inicialmente. El 10 de junio de 2021, Colombia solicitó al Grupo Especial que: a) concediera tiempo suficiente (como poco hasta el 17 de septiembre de 2021) para responder a las preguntas del Grupo Especial; y b) distribuyera al menos algunas de las preguntas antes de la primera reunión sustantiva. El Grupo Especial aceptó parcialmente la solicitud de Colombia y adoptó un calendario revisado el 21 de junio de 2021 en el que se fijaban las siguientes fechas: i) el 16 de julio de 2021 como fecha para enviar a las partes las preguntas por anticipado; ii) el 4 de agosto de 2021 como fecha para enviar a las partes las preguntas posteriores a la audiencia; y iii) el 3 de septiembre de 2021 como fecha para recibir las respuestas escritas de las partes a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva.

<sup>16</sup> El 23 de junio de 2021, la Unión Europea también solicitó al Grupo Especial que prorrogara el plazo para la presentación de sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial del 3 de septiembre al 17 de septiembre de 2021. El 28 de junio de 2021, habida cuenta de la posición común de las partes, el Grupo Especial aceptó la solicitud de la Unión Europea y revisó el calendario en consecuencia.

<sup>17</sup> El 1 de julio de 2021, el Grupo Especial comunicó a las partes y a los terceros las siguientes fechas: a) los días 27 a 29 de julio de 2021 como fecha de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes; b) el 28 de julio de 2021 como fecha de la sesión del Grupo Especial con los terceros; c) el 4 de agosto de 2021 como fecha para enviar preguntas escritas a los terceros; y d) el 17 de septiembre de 2021 como fecha para recibir las respuestas escritas de los terceros a las preguntas formuladas por el Grupo Especial. El calendario se actualizó en consecuencia.

<sup>18</sup> El 4 de agosto de 2021, el Grupo Especial comunicó a las partes y a los terceros el 24 de septiembre de 2021 como fecha para la presentación de los resúmenes integrados de los terceros. En esa misma fecha, el Grupo Especial también comunicó a las partes el 29 de octubre de 2021 como fecha para la presentación de sus segundas comunicaciones escritas. El calendario se actualizó en consecuencia.

<sup>19</sup> El 14 de octubre de 2021, el Grupo Especial propuso los días 19 y 20 de enero de 2022 para su segunda reunión sustantiva con las partes. El 18 de octubre de 2021, Colombia solicitó al Grupo Especial que aplazara esta reunión hasta la semana del 7 al 11 de febrero de 2022. En una comunicación de fecha 21 de octubre de 2021, la Unión Europea no se opuso a la solicitud de Colombia e indicó su preferencia por celebrar la segunda reunión sustantiva los días 9 y 10 de febrero de 2022. Tras examinar las posiciones de las partes y la disponibilidad del Grupo Especial, el Grupo Especial revisó el calendario el 26 de octubre de 2021 y fijó los días 1 y 2 de febrero de 2022 como fechas para la segunda reunión sustantiva con las partes. El 10 de diciembre de 2021, Colombia volvió a solicitar al Grupo Especial que aplazara las fechas de la segunda reunión sustantiva, con carácter provisional, hasta mediados de abril de 2022. El 14 de diciembre de 2021, la Unión Europea se opuso a la solicitud de Colombia. Tras examinar las posiciones de las partes, el Grupo Especial rechazó la solicitud de Colombia el 15 de diciembre de 2021 y mantuvo los días 1 y 2 de febrero de 2022 como fechas para la segunda reunión sustantiva con las partes.

<sup>20</sup> El 2 de febrero de 2022, al final de la segunda reunión sustantiva con las partes, ambas partes solicitaron al Grupo Especial más tiempo para presentar sus respuestas a las preguntas formuladas y sus observaciones escritas sobre las respuestas de la otra parte. Tras examinar las posiciones de las partes, el Grupo Especial aceptó esta solicitud y revisó el calendario el 7 de febrero de 2022, modificando los dos plazos del 18 de febrero al 21 de febrero de 2022 y del 25 de febrero al 1 de marzo de 2022, respectivamente. En esa misma fecha, el Grupo Especial también comunicó a las partes las siguientes fechas: a) el 4 de marzo de 2022 como fecha para presentar los resúmenes integrados de las partes; b) el 14 de marzo de 2022 como fecha para dar traslado de la parte expositiva de su informe; y c) el 28 de marzo de 2022 como fecha para presentar observaciones sobre la parte expositiva del informe del Grupo Especial. El calendario se actualizó en consecuencia.



- 30 de mayo de 2022<sup>21</sup>;
- 9 de junio de 2022<sup>22</sup>; y
- 22 de junio de 2022.<sup>23</sup>

1.9. El 21 de diciembre de 2020, con miras a asegurar que las actuaciones se desarrollaran de manera expeditiva ante los desafíos planteados por la pandemia de COVID-19, el Grupo Especial propuso llevar a cabo una ronda de preguntas y respuestas escritas con las partes tras la recepción de sus primeras comunicaciones escritas, y celebrar la reunión sustantiva con las partes, así como la sesión destinada a los terceros, después de la presentación de los escritos de réplica de las partes.<sup>24</sup> El 12 de enero de 2021, la Unión Europea declaró que, en aras del debido proceso, no consideraba apropiado apartarse de la práctica habitual de celebrar dos reuniones sustantivas en la presente diferencia. En la misma fecha, Colombia declaró que, habida cuenta de la práctica universal establecida en el ESD de celebrar dos reuniones sustantivas, y como una reunión sustantiva no le permitiría presentar su defensa de manera adecuada, era esencial mantener dos reuniones sustantivas. Habida cuenta de la posición común de las partes, el Grupo Especial planificó y organizó las actuaciones previendo en ellas dos reuniones sustantivas con las partes.

1.10. El 7 de diciembre de 2020, la Unión Europea y Colombia informaron al Grupo Especial de que tenían la intención de presentar sus comunicaciones escritas y sus argumentos orales durante las reuniones sustantivas en inglés y español, respectivamente.<sup>25</sup> A la luz de las restricciones de viaje

---

<sup>21</sup> El 19 de mayo de 2022, con miras a completar sus trabajos sobre este asunto para finales de julio, el Grupo Especial comunicó a las partes las siguientes fechas: a) el 10 de junio de 2022 para el traslado del informe provisional; b) el 24 de junio de 2022 para que las partes pidieran el reexamen de parte o partes del informe y solicitaran una reunión de reexamen intermedio; y c) el 1 de julio de 2022 para que las partes presentaran sus observaciones sobre las peticiones de reexamen. El 23 de mayo de 2022, Colombia solicitó al Grupo Especial que concediera una "breve prórroga para formular observaciones sobre el informe provisional, habida cuenta de que su traslado se va a producir" el 10 de junio de 2022, "justo antes de la [Duodécima Conferencia] Ministerial de la OMC". El 24 de mayo de 2022, la Unión Europea informó al Grupo Especial de que no tenía observaciones que formular sobre la solicitud de Colombia. El 30 de mayo de 2022, el Grupo Especial accedió parcialmente a la solicitud de Colombia y comunicó a las partes las siguientes fechas: a) el 9 de junio de 2022 para el traslado del informe provisional; b) el 28 de junio de 2022 para que las partes pidieran el reexamen de parte o partes del informe y solicitaran una reunión de reexamen intermedio; y c) el 5 de julio de 2022 para que las partes presentaran sus observaciones sobre las peticiones de reexamen. El calendario se actualizó en consecuencia.

<sup>22</sup> La mañana del 9 de junio de 2022, las partes "solicita[ro]n conjuntamente al Grupo Especial que no d[iera] traslado [ese día] de su informe provisional a las partes y que apla[zara] su traslado hasta el jueves 16 de junio de 2022", cuando las partes "habr[ía]n terminado" con la Duodécima Conferencia Ministerial de la OMC. El Grupo Especial accedió a su solicitud conjunta en esa misma fecha, e informó a las partes de que se daría traslado del informe provisional el 16 de junio de 2022 y de que las fechas posteriores del proceso de reexamen intermedio que ya se les habían comunicado se mantendrían sin cambios. El calendario se actualizó en consecuencia.

<sup>23</sup> En la noche del 15 de junio de 2022, la Unión Europea declaró que estaba "considerando la posibilidad de solicitar al Grupo Especial que modifi[car] de nuevo su calendario y retras[ara] el traslado del informe provisional". La Unión Europea indicó que esa solicitud podía presentarse la mañana del 16 de junio de 2022. El 16 de junio de 2022, Colombia y la Unión Europea solicitaron conjuntamente al Grupo Especial, entre otras cosas, "que no d[iera] traslado [ese día] de su informe provisional a las partes" y que "modifi[car] su calendario para que prev[iera] que no se dar[ía] traslado del informe provisional a las partes antes del jueves 30 de junio de 2022". A la luz de esta solicitud conjunta, el 16 de junio de 2022 el Grupo Especial informó a las partes de que no daría traslado de su informe provisional ese día, y de que publicaría oportunamente un calendario revisado. El 22 de junio de 2022, el Grupo Especial comunicó a las partes las fechas siguientes: a) el 30 de junio de 2022 para el traslado del informe provisional; b) el 14 de julio de 2022 para que las partes pidieran el reexamen de parte o partes del informe y solicitaran una reunión de reexamen intermedio; y c) el 21 de julio de 2022 para que las partes presentaran sus observaciones sobre las peticiones de reexamen. El calendario se actualizó en consecuencia.

<sup>24</sup> En el proyecto de Procedimiento de trabajo propuesto inicialmente por el Grupo Especial se indicaba que, "[a] petición de cualquiera de las partes, o si el Grupo Especial lo considera necesario, el Grupo Especial podrá, tras consultar con las partes, decidir celebrar una segunda reunión sustantiva con las partes".

<sup>25</sup> Observamos que el expediente de la investigación subyacente está en español, al igual que la documentación de ese expediente que las partes aportaron como pruebas documentales al expediente del Grupo Especial. En el caso de determinadas pruebas documentales, la Unión Europea proporcionó, además del documento original en español (normalmente denominado prueba documental EU-[...]a), una traducción de cortesía al inglés (normalmente denominada prueba documental EU-[...]b). Colombia, por su parte, no "aval[ó] ni "se op[uso]" a la "exactitud" de las traducciones al inglés facilitadas por la Unión Europea y solicitó al Grupo Especial que realizara su análisis "bas[ándose] en la versión oficial de las pruebas documentales, es decir, en la versión en español" (primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.2-4.3). Cuando ha sido necesario, el Grupo Especial se ha basado en su propia interpretación de los textos en español de las pruebas documentales originales y de las comunicaciones de Colombia que forman parte del expediente del Grupo Especial. La versión

y de organización que presentaba la pandemia de COVID-19, reconocidas por ambas partes en sus comunicaciones de fecha 12 de enero de 2021, el Grupo Especial decidió celebrar la primera reunión sustantiva de manera virtual mediante una nueva solución informática que permitía tanto participar a distancia como disponer de una interpretación simultánea segura, al tiempo que se respetaba la confidencialidad de las actuaciones. De conformidad con las directrices sanitarias entonces vigentes, el Grupo Especial permitió que un número limitado de delegados de las partes participara en esa reunión virtual desde los locales de la OMC. El 14 de julio de 2021, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional para la participación virtual en la primera reunión sustantiva.<sup>26</sup> El Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes los días 27 a 29 de julio de 2021. El 28 de julio de 2021 tuvo lugar una sesión con los terceros.

1.11. A la luz de la situación epidemiológica existente y de las más estrictas restricciones relacionadas con la pandemia en vigor en aquel momento, el Grupo Especial decidió celebrar la segunda reunión sustantiva de manera virtual, sin la posibilidad de asistencia presencial en los locales de la OMC. En consecuencia, toda la reunión fue celebrada utilizando una plataforma informática segura y, el 17 de enero de 2022, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional para la participación virtual en la segunda reunión sustantiva.<sup>27</sup> El Grupo Especial celebró su segunda reunión sustantiva con las partes los días 1 y 2 de febrero de 2022.

1.12. El 14 de marzo de 2022, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 30 de junio de 2022. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 29 de agosto de 2022.

### 1.3.2 Procedimiento de trabajo relativo a la información comercial confidencial

1.13. Tras celebrar consultas por escrito con las partes, el Grupo Especial adoptó el Procedimiento de trabajo adicional para la protección de la información comercial confidencial (ICC) en las actuaciones el 8 de febrero de 2021.<sup>28</sup>

### 1.3.3 Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD

1.14. El 13 de julio de 2020, Colombia y la Unión Europea notificaron al OSD que habían acordado mutuamente "de conformidad con el artículo 25.2 del [ESD] iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial del que se dé traslado a las partes" en esta diferencia.<sup>29</sup> En su Procedimiento de trabajo para las actuaciones, el Grupo Especial tomó "nota del procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en el marco de esta diferencia, notificado por las partes el 13 de julio de 2020 (WT/DS591/3), y de las solicitudes conjuntas de las partes al Grupo Especial formuladas en él".<sup>30</sup> El 29 de agosto de 2022, el Grupo Especial, tras consultar a las partes, adoptó el Procedimiento de trabajo adicional para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD.<sup>31</sup>

## 2 ELEMENTOS DE HECHO: LAS MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. En la solicitud de grupo especial de la Unión Europea se impugna la compatibilidad con las normas de la OMC de los derechos antidumping impuestos por Colombia a las importaciones de patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, Alemania y los Países Bajos, tal como se indica en los siguientes documentos<sup>32</sup>:

en inglés del informe del Grupo Especial contiene las traducciones del Grupo Especial al inglés de los textos originales en español, que figuran en la versión en español del informe.

<sup>26</sup> Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la participación virtual en la primera reunión sustantiva (anexo A-3).

<sup>27</sup> Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para la participación virtual en la segunda reunión sustantiva (anexo A-4).

<sup>28</sup> Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (anexo A-2).

<sup>29</sup> Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, WT/DS591/3 (no se reproduce la nota de pie de página). Las partes revisaron este procedimiento el 20 de abril de 2021, WT/DS591/3/Rev.1.

<sup>30</sup> Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1), párrafo 33.

<sup>31</sup> Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (anexo A-5).

<sup>32</sup> Solicitud de grupo especial de la Unión Europea, páginas 1-2.

- a. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Resolución número 191, de 1 de noviembre de 2017, por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.406, de 3 de noviembre de 2017<sup>33</sup>, página 4;
- b. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Resolución número 257, de 9 de noviembre de 2018, por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial N° 50.772, de 9 de noviembre de 2018, página 9;
- c. Respuestas a los comentarios de hechos esenciales dentro de la investigación por dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania;
- d. Informe técnico final, versión pública, investigación por supuesto dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00, originarias de Bélgica, los Países Bajos (Holanda) y Alemania; y
- e. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Resolución número 093, de 13 de mayo de 2019, por la que se abordan algunas solicitudes de examen administrativo, publicada en el Diario Oficial N° 50.956, página 18.

2.2. La Unión Europea también impugna cualesquiera anexos de esos documentos, así como los avisos, constataciones preliminares, exámenes, modificaciones, complementos, sustituciones, renovaciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.<sup>34</sup>

### **3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES**

3.1. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones<sup>35</sup>:

- a. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping al iniciar la investigación antidumping sobre la base de pruebas insuficientes de la existencia de dumping, de daño y de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño;
- b. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping al no rechazar la solicitud presentada por la Federación Colombiana de Productores de Papa (FEDEPAPA), que no incluía pruebas suficientes que justificaran la continuación de la investigación;
- c. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping al otorgar trato confidencial, por propia iniciativa, a la información facilitada por la solicitante, sin justificación suficiente;
- d. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping al no exigir a la solicitante que suministrara resúmenes no confidenciales suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, o al no exigir que se expusieran razones que apoyaran una alegación de que la información no podía ser resumida;

---

<sup>33</sup> La fecha de publicación de la determinación preliminar indicada en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea es el 9 de noviembre de 2018. Sin embargo, como se indica en la decisión de revocatoria del MINCIT (prueba documental EU-6a), la determinación preliminar se publicó en el Diario Oficial N° 50.406 el 3 de noviembre de 2017.

<sup>34</sup> Solicitud de grupo especial de la Unión Europea, página 2.

<sup>35</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 331-332; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 143.

- e. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 2.1 y 6.8, y los párrafos 3 y 6 del Anexo II, del Acuerdo Antidumping, al no utilizar, en el cálculo de los márgenes de dumping, la información sobre los precios de exportación facilitada por las empresas investigadas que cooperaron, y utilizar en cambio información de su base de datos aduanera (base de datos aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (base de datos DIAN));
- f. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias que repercutían en la comparabilidad de los precios (diferencias en la combinación de productos y diferencias en el aceite utilizado en la preparación), al efectuar ajustes indebidos (respecto de los costos de empaquetado), y al no informar a las partes interesadas de la información necesaria para realizar la comparación equitativa;
- g. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al incluir erróneamente importaciones que no habían sido objeto de dumping en sus análisis del daño y de la relación de causalidad;
- h. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, por no haber establecido debidamente el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado interno y por no haber justificado adecuadamente sus constataciones;
- i. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, por no haber tenido debidamente en cuenta todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción y por no haber justificado adecuadamente sus constataciones; y
- j. Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, por no haber demostrado la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional y por no haber justificado adecuadamente sus constataciones.

3.2. La Unión Europea solicita además al Grupo Especial que recomiende, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que Colombia ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.<sup>36</sup>

3.3. Tras haber presentado argumentos en respuesta a cada una de las alegaciones de la Unión Europea, Colombia solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.4, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 5.3, 5.8, 6.5, 6.5.1 y 6.8, así como de los párrafos 3 y 6 del Anexo II, del Acuerdo Antidumping, afirmando, entre otras cosas, que la Unión Europea no ha demostrado *prima facie* que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esas disposiciones. Por lo tanto, Colombia también estima que no ha lugar a la emisión por el Grupo Especial de recomendación alguna en términos del artículo 19.1 del ESD.<sup>37</sup>

#### 4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes se reflejan en los resúmenes que han proporcionado al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

---

<sup>36</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 333; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 144.

<sup>37</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 13.231-13.232; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 14.1-14.2.

## 5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, los Estados Unidos y el Japón se reflejan en los resúmenes que han proporcionado de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2 y C-3). China, la Federación de Rusia, Honduras, la India y Türkiye no presentaron comunicaciones escritas al Grupo Especial ni formularon declaraciones orales ante él.

## 6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 30 de junio de 2022. El 14 de julio de 2022, Colombia presentó por escrito una petición de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional, y la Unión Europea informó al Grupo Especial de que "no desea[ba] formular observaciones sobre el informe provisional".<sup>38</sup> El 21 de julio de 2022, la Unión Europea presentó observaciones sobre la petición de reexamen de Colombia. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2. La petición y las observaciones formuladas en la etapa intermedia de reexamen, así como el examen que el Grupo Especial realizó de ellas y las decisiones que adoptó a su respecto, figuran en el anexo A-6.

## 7 CONSTATAIONES

### 7.1 Cuestiones generales relativas a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

#### 7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. En el artículo 3.2 del ESD, los Miembros de la OMC "reconocen" que el sistema de solución de diferencias sirve, entre otras cosas, para "aclarar" las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".<sup>39</sup> Análogamente, el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping obliga a los grupos especiales a "interpretar[] las disposiciones pertinentes de [dicho] Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". Está generalmente aceptado que dichas normas usuales y reglas consuetudinarias son los principios enumerados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).<sup>40</sup>

#### 7.1.2 Norma de examen

7.2. En términos generales, los grupos especiales que examinan la compatibilidad de una medida impugnada con las normas de la OMC están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 11 del ESD que, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos[.]

7.3. Además, con respecto a los "asunto[s]" relacionados con alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo Antidumping, el artículo 17.6 de dicho Acuerdo establece que el grupo especial:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

<sup>38</sup> Comunicación de la Unión Europea (14 de julio de 2022).

<sup>39</sup> Observamos también que el artículo 3.2 del ESD establece que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

<sup>40</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19-20; y *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

- ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.<sup>41</sup>

7.4. A la luz de estas disposiciones, un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no debe realizar un examen *de novo* de las pruebas, ni sustituir el juicio de la autoridad investigadora por el suyo propio. La norma de examen exacta que un grupo especial ha de aplicar a cada caso al examinar la determinación de una autoridad investigadora "depende ... de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia"<sup>42</sup>, así como de las "alegaciones específicas presentadas por el reclamante".<sup>43</sup>

### 7.1.3 Carga de la prueba

7.5. El ESD no contiene ninguna norma específica relativa a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Estamos de acuerdo con la observación de que la "regla de prueba generalmente aceptada en ... la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte ... que afirma una determinada reclamación o defensa", también rige en el ámbito de la solución de diferencias de la OMC.<sup>44</sup> Por lo tanto, el reclamante —es decir, la Unión Europea en este procedimiento— debe "acredit[ar] *prima facie* la incompatibilidad con [la] disposición [invocada] antes de que la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición sea asumida por el demandado".<sup>45</sup> La acreditación *prima facie* es aquella que requiere, "a falta de una refutación efectiva por parte del demandado", que un grupo especial se pronuncie en favor de la parte reclamante.<sup>46</sup>

## 7.2 Alegaciones al amparo del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping: la iniciación de la investigación

### 7.2.1 Introducción

7.6. En el procedimiento subyacente, la Federación Colombiana de Productores de Papa (FEDEPAPA) —la solicitante— presentó una solicitud ante el MINCIT —la autoridad investigadora colombiana— en la que solicitaba, en nombre de la rama de producción nacional, la iniciación de una investigación antidumping sobre el supuesto dumping de las importaciones de "papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)" y exportadas a Colombia bajo la "subpartida arancelaria 2004.10.00.00".<sup>47</sup> Tras examinar la solicitud presentada, el MINCIT envió a FEDEPAPA una carta de deficiencias en la que solicitaba que se facilitara determinada información complementaria, así como algunas aclaraciones.<sup>48</sup> La solicitante respondió a la solicitud del MINCIT presentando una solicitud revisada.<sup>49</sup> A continuación, el MINCIT emitió un "Informe Técnico" en el que analizaba la solicitud y explicaba el fundamento de su decisión de iniciar la investigación.<sup>50</sup>

<sup>41</sup> En el artículo 1.2 y el Apéndice 2 del ESD se identifica al artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping como una de las "normas y procedimientos especiales o adicionales" que prevalecen sobre el ESD "[e]n la medida en que exista una discrepancia" entre esas disposiciones y las disposiciones del ESD.

<sup>42</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 95; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.182.

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.182.

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

<sup>45</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104. Colombia aduce que, a la luz de los párrafos 3.1) y 5.1) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, la Unión Europea debe formular una acreditación *prima facie* a más tardar en su primera comunicación escrita (véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Colombia, nota 88; y la respuesta de Colombia a la pregunta 1.17 del Grupo Especial, párrafos 96-97 y nota 52). Sin embargo observamos que ni el párrafo 3.1) ni el párrafo 5.1) contienen ninguna prescripción de ese tipo con respecto a la demostración "*prima facie*" por parte del reclamante.

<sup>46</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

<sup>47</sup> Solicitud de FEDEPAPA (prueba documental EU-8a), párrafo 1.

<sup>48</sup> Carta de deficiencias del MINCIT a FEDEPAPA (prueba documental EU-9a).

<sup>49</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10).

<sup>50</sup> Informe técnico de apertura (prueba documental COL-10 (ICC)).

El 2 de agosto de 2017, el MINCIT emitió una resolución para iniciar la investigación relativa al supuesto dumping en las importaciones originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania.<sup>51</sup>

7.7. La Unión Europea alega que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque las pruebas que examinó, y en las que se basó, el MINCIT eran insuficientes para que una autoridad investigadora imparcial y objetiva justificara la iniciación de la investigación.<sup>52</sup> En concreto, la Unión Europea impugna la forma en que el aviso de apertura del MINCIT examinó: a) la definición del producto considerado; b) la representatividad de la solicitante; c) las pruebas utilizadas para calcular el valor normal; d) las pruebas en que se basó el análisis del daño; y e) las pruebas relativas a la relación causal.<sup>53</sup>

7.8. Colombia afirma que las alegaciones de la Unión Europea deben rechazarse en su totalidad porque se basan en un "entendimiento incorrecto" de los hechos y de las disciplinas del Acuerdo Antidumping.<sup>54</sup> Colombia también sostiene que la Unión Europea no acredita *prima facie* determinadas alegaciones.<sup>55</sup>

7.9. Comenzaremos nuestro análisis recordando las prescripciones aplicables del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping (sección 7.2.2 ). Posteriormente, examinaremos la cuestión de si, a la luz de los hechos y las circunstancias específicos de la presente diferencia, Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 con respecto a: a) la definición del producto considerado (sección 7.2.3 ); b) la representatividad de la solicitante (sección 7.2.4 ); c) las pruebas utilizadas para calcular el valor normal (sección 7.2.5 ); d) las pruebas en que se basó el análisis del daño (sección 7.2.6 ); y e) las pruebas sobre la relación causal (sección 7.2.7 ).

## 7.2.2 Prescripciones aplicables en el marco del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping

7.10. El artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

7.11. El artículo 5.3 exige que las autoridades investigadoras determinen si existen pruebas "suficientes" que justifiquen la iniciación de una investigación y que, al formular dicha determinación, "examin[en]" la "exactitud" ("*accuracy*") y "pertinencia" ("*adequacy*") de las "pruebas" presentadas "con la solicitud".<sup>56</sup> Los sentidos que figuran en el diccionario para los términos "*accuracy*" y "*adequacy*" incluyen "*the state or quality*" (la condición o cualidad) de ser "*accurate*" (exacto) y "*adequate*" (pertinente), respectivamente.<sup>57</sup> El sentido en el diccionario del término "*accurate*" (exacto) incluye "*exact, precise; conforming exactly with the truth or with a given standard; free from error*" (exacto, preciso; exactamente conforme a la realidad o a un criterio determinado; exento de errores).<sup>58</sup> El sentido en el diccionario de "*adequate*" (pertinente) comprende "*fully satisfying what is required; quite sufficient, suitable, or acceptable in quality or quantity*" (que cumple plenamente lo requerido; bastante suficiente, apropiado o aceptable en términos de calidad o

<sup>51</sup> El MINCIT decidió excluir de la investigación las importaciones originarias de Francia sobre la base de que "las importaciones han cesado desde 2015" y, por consiguiente, "no resulta[ba] procedente vincular dichas importaciones a la investigación" (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.4).

<sup>52</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 50 y 66-67; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 41-42.

<sup>53</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 51-67; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 4-41.

<sup>54</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.3 y 6.2.

<sup>55</sup> Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 3.3 y 2.60-2.62; y la respuesta de Colombia a la pregunta 1.17 del Grupo Especial, párrafos 96-97.

<sup>56</sup> A este respecto, coincidimos en que "la relación con los hechos que tiende a establecer, es decir, su pertinencia, es intrínseca al propio sentido de las 'pruebas'" en el contexto del artículo 5.3 y que el contexto que proporciona el artículo 5.2 confirma que se exige que "las pruebas de la solicitud sean 'pertinentes'" (informe del Grupo Especial, *Pakistán - Películas BOPP (EAU)*, párrafo 7.19 [apelación presentada/adopción pendiente]).

<sup>57</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definiciones de "*accuracy*" <https://www.oed.com/view/Entry/1281?redirectedFrom=accuracy#eid> y "*adequacy*" <https://www.oed.com/view/Entry/2298?redirectedFrom=adequacy#eid> (consultadas el 10 de mayo de 2022), acepción 1, respectivamente.

<sup>58</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*accurate*" <https://www.oed.com/view/Entry/1283?redirectedFrom=accurate#eid> (consultada el 10 de mayo de 2022), acepción 3.

cantidad).<sup>59</sup> El sentido en el diccionario del término "*sufficient*" incluye "*enough for a particular purpose*" (bastante para una finalidad específica).<sup>60</sup>

7.12. El artículo 5.3 exige que las autoridades examinen las pruebas presentadas "con la solicitud". Observamos que el artículo 5.2 exige que la "solicitud" de iniciación incluya, entre otras cosas, pruebas de la existencia de: "a) dumping; b) un daño ... y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño". Observamos también que el artículo 5.6, que se refiere a la iniciación por parte de una autoridad investigadora sin haber recibido una solicitud escrita, exige que la autoridad determine si existen "pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal" que justifiquen la iniciación de una investigación. Estos elementos textuales y contextuales del artículo 5 del Acuerdo Antidumping indican que las "pruebas" presentadas con una solicitud y que las autoridades deben examinar de conformidad con el artículo 5.3 son las pruebas relativas a los tres elementos necesarios para la imposición de una medida antidumping, a saber, las pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre ambos.<sup>61</sup> Dicho esto, reconocemos que la etapa de iniciación de una investigación es distinta del "procedimiento de la investigación".<sup>62</sup> A este respecto, consideramos que "la cantidad y ... la calidad" de las pruebas necesarias para iniciar una investigación son en general inferiores a lo exigido para imponer medidas antidumping.<sup>63</sup>

7.13. En consecuencia, el artículo 5.3 exige a las autoridades investigadoras "examinar[]" si una solicitud contiene pruebas "bastantes" "precisas" y "apropiadas" de la existencia de dumping, de daño y de una relación de causalidad que justifiquen la iniciación de una investigación. Al mismo tiempo, estamos de acuerdo con un informe adoptado por el OSD en una diferencia anterior en el sentido de que la disposición "nada dice sobre la naturaleza del examen que debe realizarse, ni obliga a explicar cómo se realiza dicho examen".<sup>64</sup> Por lo tanto, cualquier examen de la conducta de una autoridad investigadora en el marco del artículo 5.3 debe realizarse caso por caso, a la luz de los hechos y las circunstancias específicos de que se trate.<sup>65</sup>

7.14. Por lo tanto, la norma de examen aplicable para examinar las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 5.3 nos exige examinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber determinado que la solicitud y la solicitud revisada que FEDEPAPA presentó al MINCIT contenían pruebas "suficientes" —sobre la base de un examen de la "exactitud" y "pertinencia" de las pruebas— que justificaran la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de patatas (papas) fritas congeladas procedentes de Bélgica, Alemania y los Países Bajos.<sup>66</sup>

## 7.2.3 Definición del producto considerado

### 7.2.3.1 Introducción

7.15. En su solicitud de iniciación, FEDEPAPA definió el producto considerado sobre la base de una descripción expositiva que, entre otras cosas, describía las importaciones objeto de investigación como: "papas (*patatas*) con o sin piel (cubierta), con cualquier tipo de corte, procesadas de alguna forma (normalmente precocidas y pre-freídas), congeladas y conservadas a bajas temperaturas". En dicha descripción expositiva se afirmaba además que estos productos son "denominad[o]s regularmente en el mercado como '*Papa precocida, pre-freída y congelada*', resaltándose que se encuentra lista para preparación final y posterior consumo". En la descripción también se indicaba

<sup>59</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*adequate*" <https://www.oed.com/view/Entry/2299?rsk=1&MTPVBE&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 10 de mayo de 2022), adjetivo, acepción 3a.

<sup>60</sup> Cambridge dictionary, edición en línea, definición de "*sufficient*" <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/sufficient> (consultada el 10 de mayo de 2022), adjetivo, acepción 1.

<sup>61</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.61; *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.21; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.77.

<sup>62</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo 5.7 y el epígrafe del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

<sup>63</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.22; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.67.

<sup>64</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198. Véase también, *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.105 y 7.110.

<sup>65</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.24.

<sup>66</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.60. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.26 y 7.32; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.79; y *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.31.



que estos productos se exportan a Colombia "ya precocido[s], pre-frito[s] y congelado[s], bajo la subpartida 2004.10.00.00" y que "[l]a materia prima principal utilizada en el proceso productivo de *papa precocida, prefreída y congelada*, es la papa en fresco (*in natura*), seguida en menor proporción de aceite vegetal, estabilizante pirofosfato disódico (INS 450I), y algunos otros elementos químicos".<sup>67</sup>

7.16. El MINCIT se basó en esta descripción expositiva al iniciar la investigación subyacente. Concretamente, en el aviso de apertura del MINCIT se definía el producto considerado como "papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00".<sup>68</sup>

7.17. La Unión Europea alega que, al iniciar la investigación sobre la base de una "definición excesivamente inclusiva" del producto considerado, el MINCIT no cumplió su "deber de verificar si esa definición era adecuada"<sup>69</sup> y asegurarse de que "existieran pruebas suficientes para poner en marcha una investigación con respecto a la amplia gama de productos abarcados" por esa definición.<sup>70</sup> Según la Unión Europea, el hecho de que la definición del producto considerado incluyera la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 ("papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas") significa que el producto considerado "abarca una amplia gama de preparaciones de patatas (papas)".<sup>71</sup> Según la Unión Europea, esta definición era excesivamente inclusiva y no estaba respaldada por pruebas porque incluía: a) productos que no se importaban (o solo se importaban en cantidades muy pequeñas) en Colombia; y b) productos respecto de los que no estaba claro si eran producidos por la rama de producción nacional.<sup>72</sup> La Unión Europea afirma que una "autoridad investigadora no debe limitarse a aceptar cualquier definición que se utilice en la solicitud", sino que debe "determinar de manera independiente si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación con respecto al supuesto dumping de un producto determinado".<sup>73</sup>

7.18. Colombia responde, entre otras cosas, que la definición del producto considerado no puede impugnarse en el marco del artículo 5.3, ya que esta disposición no establece ninguna obligación pertinente. Recordando informes de grupos especiales anteriores, Colombia añade que el Acuerdo Antidumping tampoco contiene ninguna disposición que defina el producto considerado, sino que más bien se enfoca en la definición del producto "similar" que, a su vez, debe reflejar el producto considerado seleccionado por la autoridad investigadora. Según Colombia, de ello se desprende por ende que una autoridad investigadora disfruta de "discrecionalidad importante" para definir el producto considerado y que el Acuerdo Antidumping no prevé la impugnación de esta definición.<sup>74</sup>

### 7.2.3.2 Análisis

7.19. La alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 5.3 en relación con el producto considerado nos obliga a examinar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber determinado que las pruebas presentadas por FEDEPAPA con su solicitud y su solicitud revisada eran "suficientes" para iniciar una investigación sobre las importaciones de patatas (papas) fritas sobre la base de la definición del producto considerado que identificaba las importaciones objeto de investigación como "papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00".

7.20. Para empezar, observamos que la Unión Europea formula declaraciones algo contradictorias como parte de las afirmaciones que hace al Grupo Especial sobre esta alegación. Por un lado, la Unión Europea afirma que "la *definición* [hecha por el MINCIT] del producto considerado era

<sup>67</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 8 (con resalte en el original).

<sup>68</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU1-a), sección 1.2.

<sup>69</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 2.

<sup>70</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 7.

<sup>71</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 3. Véase también la declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9.

<sup>72</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9. Véanse también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 3; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

<sup>73</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 4.

<sup>74</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.11-5.16 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.21; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.43); la declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 2.4; y la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.4, 2.11 y 2.15.

excesivamente inclusiva".<sup>75</sup> Por otra parte, la Unión Europea sostiene que "no impugna la *definición* del 'producto considerado' en el marco de los artículos 2.1 y 2.6"<sup>76</sup>; ni tampoco alega "que el artículo 5.3 contenga ninguna prescripción que limite las facultades discrecionales de la autoridad investigadora para *definir* el producto considerado".<sup>77</sup>

7.21. A pesar de ello, entendemos que la Unión Europea aduce en esencia que, por lo que respecta a su alegación al amparo del artículo 5.3, "falta[ban]" "pruebas que respaldaran la descripción del producto supuestamente objeto de dumping", porque, "si hubieran existido", "habrían demostrado" que el producto importado en Colombia desde los países en cuestión "consistía casi exclusivamente en las denominadas 'patatas (papas) fritas tradicionales'", por lo que "[l]a inclusión de otras categorías de patatas (papas) preparadas o congeladas en la definición del producto considerado era injustificada e infundada".<sup>78</sup> En concreto, entendemos que la Unión Europea afirma que la definición dada por el MINCIT del producto considerado era excesivamente inclusiva y no estaba respaldada por pruebas porque abarcaba: a) productos que no se importaban (o solo se importaban en cantidades muy pequeñas) en Colombia; y b) productos respecto de los que no estaba claro si eran producidos por la rama de producción nacional.<sup>79</sup>

7.22. Aunque la Unión Europea intenta formular sus argumentos en términos probatorios para ajustarse al ámbito de aplicación del artículo 5.3, su posición parece presuponer y dar a entender que las disposiciones del Acuerdo Antidumping, de hecho, limitan la definición del producto considerado de modo que incluya únicamente aquellas categorías específicas de productos: a) que se importen efectivamente en otro país; y b) que sean "similares" a los productos efectivamente producidos por la rama de producción nacional.<sup>80</sup> A nuestro juicio, por lo tanto, los argumentos de la Unión Europea están relacionados con la cuestión jurídica de las obligaciones, si las hubiere, que el Acuerdo Antidumping impone con respecto al alcance de la definición del producto considerado. Los argumentos de la Unión Europea plantean también la cuestión del tipo de pruebas exigidas como parte de la solicitud en respaldo de la definición del producto considerado y, específicamente, la de si el solicitante debe incluir pruebas que demuestren que *todas* las categorías específicas de productos abarcados por la definición del producto considerado, de hecho, se importan en otro país y son también producidas por la rama de producción nacional. En este sentido, los argumentos de la Unión Europea que están formulados en términos probatorios a los efectos del artículo 5.3 también parecen guardar relación con la cuestión de la interpretación de las obligaciones, si las hubiere, relativas a la definición del producto considerado y las pruebas que la respaldan en la etapa de iniciación de una investigación.

7.23. Con respecto a los fundamentos de derecho de su alegación, observamos que la Unión Europea afirma "que el MINCIT no extrajo las conclusiones adecuadas del hecho de que la solicitud de FEDEPAPA y su posterior respuesta a la solicitud de aclaración no contenían toda la información exigida en los incisos i) y ii) del artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping".<sup>81</sup> En su parte pertinente, el artículo 5.2 ii) establece lo siguiente:

Con la solicitud ... se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño ... y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. ... La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

...

una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping[.]

<sup>75</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 4 (sin resalte en el original).

<sup>76</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 5 (sin resalte en el original).

<sup>77</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 7 (sin resalte en el original).

<sup>78</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 7.

<sup>79</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9. Véanse también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 3; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

<sup>80</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9. Véanse también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 3; y la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51.

<sup>81</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 5.

7.24. Aunque el artículo 5.2 ii) exige que la solicitud contenga una "descripción completa" del "producto presuntamente objeto de dumping", la disposición no define de otro modo lo que puede constituir una descripción o una definición "completa" del "producto presuntamente objeto de dumping" o del producto considerado.<sup>82</sup> A este respecto, observamos que la Unión Europea "no aduce que el artículo 5.3 contenga ninguna prescripción que limite las facultades discrecionales de la autoridad investigadora para definir el producto considerado".<sup>83</sup> También estamos de acuerdo con informes adoptados anteriormente por el OSD en el sentido de que "el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna disposición específicamente relativa a la elección, descripción o determinación del producto considerado".<sup>84</sup> Por tanto, opinamos que el texto del tratado no exige que un solicitante se asegure de que la definición del producto considerado que presente a una autoridad investigadora excluya todas aquellas categorías específicas de productos: que no se importen en su país y que no sean producidas por la rama de producción nacional. A falta de tal prescripción relativa a la definición, no podemos entender cómo el artículo 5.2 ii) puede interpretarse en el sentido de que exija al solicitante presentar pruebas justificativas que demuestren que todas las categorías específicas de productos comprendidos en la gama de productos abarcados por la definición del producto considerado, de hecho, se importan en otro país y son producidas por la rama de producción nacional. Por consiguiente, no hay fundamento alguno en el artículo 5.3, interpretado a la luz del artículo 5.2 ii), para censurar a una autoridad investigadora por no examinar la suficiencia de tales pruebas, que, para empezar, no se exigen.

7.25. Con respecto al artículo 5.2 i), la Unión Europea sostiene que el MINCIT inició la investigación sobre la base de pruebas insuficientes sobre la medida en que el producto considerado "se correspondía" con el producto "similar" fabricado por la rama de producción nacional.<sup>85</sup> En particular, la Unión Europea aduce que, si bien el artículo 5.2 i) exige que el solicitante "describa correctamente" la producción nacional del producto "similar", FEDEPAPA solicitó al MINCIT que iniciara la investigación con respecto a una gama de productos más amplia que la gama de productos "similares" fabricados por productores nacionales colombianos.<sup>86</sup> Así pues, según la Unión Europea, el MINCIT no verificó la "exactitud" ni la "pertinencia" de las pruebas presentadas por la solicitante en respaldo de su "descripción de la producción nacional" del producto "similar" a los efectos del artículo 5.3 leído a la luz del artículo 5.2 i).<sup>87</sup>

7.26. Colombia observa que el Acuerdo Antidumping no exige a una autoridad que se asegure de que el producto considerado incluya solo exactamente los mismos "modelos" que produce la rama de producción nacional, y aduce que tal "regla" no tiene sustento en el texto del tratado.<sup>88</sup> Colombia señala también que, puesto que el artículo 2.6 prevé expresamente que el producto considerado y el producto nacional similar pueden no ser idénticos, es "perfectamente posible" que el producto considerado que ha de definirse contenga elementos o modelos no producidos por la rama de producción nacional.<sup>89</sup>

<sup>82</sup> Observamos que el artículo 5.2 ii) utiliza la expresión "producto presuntamente objeto de dumping" y no "producto considerado". Otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como por ejemplo el artículo 2.2.1.1, utilizan la expresión "producto considerado". En el presente procedimiento, entendemos que las partes utilizan estas expresiones indistintamente, empleando diversas formulaciones, entre ellas, el "producto considerado", el "producto de que se trate", el "producto respecto del cual se alegó la existencia de dumping" y "el producto investigado" (véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51; la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafos 2-3 y 5; la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.9 y 5.13; y la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.4 y 2.10). Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.152 (donde se señala que "el producto que es objeto del supuesto dumping [en] el Acuerdo Antidumping generalmente [se] denomina 'producto considerado'" (no se reproduce el resalte)).

<sup>83</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 7.

<sup>84</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.43. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.153.

<sup>85</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9.

<sup>86</sup> En concreto, la Unión Europea afirma que la definición del producto considerado hecha por el MINCIT abarcaba productos respecto de los que no estaba claro si eran producidos por la rama de producción nacional (véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 4).

<sup>87</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.1 del Grupo Especial, párrafo 7; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9. Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafos 2-3.

<sup>88</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.7.

<sup>89</sup> Colombia también aduce que limitar el producto considerado únicamente a los modelos también producidos por la rama de producción nacional tendría como resultado una "elusión" de las disciplinas del Acuerdo Antidumping, porque este enfoque efectivamente obligaría a los países importadores a dejar "huecos" en las medidas antidumping, permitiendo así la entrada de modelos de productos vendidos a precios de

7.27. A nuestro juicio, la esencia de la alegación de la Unión Europea es que la solicitante no presentó pruebas suficientes que demostraran que el producto considerado "se correspondía" con el producto "similar" producido por la rama de producción nacional y que esta omisión dio lugar a que el MINCIT utilizara una definición excesivamente inclusiva del producto considerado.<sup>90</sup> Según la Unión Europea, la solicitante estaba obligada a facilitar esa información porque: el artículo 5.2 i) exige una "descripción correcta" de la producción nacional del producto "similar"; y es "razonable" esperar que un solicitante facilite información "detallada y completa" sobre la gama de productos fabricados por la rama de producción nacional que sean "similares" al producto considerado.<sup>91</sup>

7.28. En su parte pertinente, el artículo 5.2 i) dispone lo siguiente:

La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

...

identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores[.]

7.29. El artículo 5.2 i) exige "una descripción realizada por el [solicitante] del volumen y valor de la producción nacional del producto similar". En los casos en que la solicitud se presente en nombre de la rama de producción nacional, la disposición exige que "en la medida posible, se facilit[e] una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen [los] productores [nacionales]". Observamos que el artículo 5.2 i) no utiliza la expresión "producto considerado" ni "producto presuntamente objeto de dumping". También observamos que la disposición no se refiere a la cuestión de definir, describir o determinar el producto considerado. Antes bien, se centra, entre otras cosas, en la información relativa a la "producción nacional del producto similar". En consecuencia, a nuestro juicio, el artículo 5.2 i) no exige que un solicitante presente pruebas que demuestren que el alcance de la definición del producto considerado "se correspond[e]" exactamente con el alcance del "producto similar fabricado por la rama de producción nacional".<sup>92</sup>

7.30. Observamos además que el artículo 2.6 define la expresión "producto similar" del siguiente modo:

En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

7.31. Así pues, la disposición define el "producto similar" comparándolo con el "producto de que se trate", es decir, un producto que sea "idéntico" al "producto de que se trate", o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características "muy parecidas" a las del "producto considerado". A este respecto, señalamos y coincidimos con la constatación de un grupo especial anterior según la cual:

[L]a definición del "producto similar" supone una comparación con otro producto ... el punto de partida solo puede ser el "otro producto" que es el producto supuestamente objeto de dumping. Por lo tanto, una vez definido el producto considerado, el

---

dumping que compiten con los productos de la rama de producción nacional a pesar de ser ligeramente distintos (segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.20-2.21).

<sup>90</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9.

<sup>91</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 10. Véanse también la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51; y la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafos 2-3.

<sup>92</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 9.

"producto similar" a él tiene que determinarse sobre la base del párrafo 6 del artículo 2. Pero nuestro análisis del Acuerdo Antidumping no nos ha permitido encontrar ninguna orientación sobre la forma en que se ha de determinar el "producto considerado".<sup>93</sup>

7.32. Al basarse en el artículo 5.2 i) para impugnar la manera en que el MINCIT definió el producto considerado a los efectos de la iniciación, la Unión Europea sugiere que los productos específicos producidos por la rama de producción nacional deben servir de "punto de partida" para definir el producto considerado, y que la definición del producto considerado (o, en este caso, del producto presuntamente objeto de dumping) debe corresponderse exactamente con los productos "similares" producidos por la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esta línea de indagación invierte efectivamente la lógica que subyace a la definición de la expresión "producto similar" y no tiene ningún fundamento en el texto de los artículos 5.2 i) y 2.6.<sup>94</sup> Por consiguiente, discrepamos del argumento de la Unión Europea de que la gama de productos abarcados por la definición del producto considerado hecha por el MINCIT en la etapa de iniciación fue incompatible con artículo 5.3 porque contenía determinados productos no producidos por la rama de producción nacional.

7.33. La Unión Europea presenta dos argumentos justificantes más. En primer lugar, la Unión Europea sostiene que, dado que el artículo 5.3 rige las obligaciones de la autoridad investigadora en la etapa de iniciación, es en esta etapa en la que se exige a la autoridad investigadora que examine "críticamente" la definición del producto considerado y determine si es "precedente".<sup>95</sup> Observamos que, si bien una autoridad investigadora, en el momento de la iniciación, tiene que adoptar una decisión inicial sobre el alcance de la investigación y dar "aviso público" del "producto de que se trate" de conformidad con el artículo 12.1.1 i), el Acuerdo Antidumping no impide que una autoridad siga ajustando o precisando el alcance del producto considerado en el curso de una investigación.<sup>96</sup>

7.34. En segundo lugar, la Unión Europea señala que la adopción de una definición "excesivamente inclusiva" del producto considerado tiene repercusiones en el desarrollo posterior de una investigación. Según la Unión Europea, el hecho de que el MINCIT adoptara una definición "excesivamente inclusiva" del producto considerado hizo indebidamente que precios de ventas de productos de mayor valor en los mercados internos de los países de origen se incluyeran en el cálculo del valor normal, y que la inclusión de estas ventas exagerara artificialmente los márgenes de dumping constatados por el MINCIT durante la investigación.<sup>97</sup> Colombia responde que el hecho de que la definición del producto considerado tenga implicaciones para otros pasos en la investigación no significa que esta definición sea impugnabile al amparo del artículo 5.3.<sup>98</sup>

7.35. Estamos de acuerdo en que la forma en que el producto considerado se define en la etapa de iniciación puede tener consecuencias en el análisis posterior de una autoridad investigadora. Sin embargo, la compatibilidad de cualquier análisis posterior con las normas de la OMC es una cuestión distinta que habría que examinar a la luz de las alegaciones y disposiciones específicas que pueda presentar un reclamante. Por lo tanto, compartimos la opinión de un grupo especial anterior de que la mera posibilidad de que la decisión de una autoridad en una etapa de una investigación dé lugar a un error en su análisis posterior "no basta para convencernos de introducir en el Acuerdo Antidumping obligaciones para las que no podemos encontrar fundamento en su texto".<sup>99</sup>

<sup>93</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.153.

<sup>94</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.51 (donde se señala que "[e]s evidente que el tema del párrafo 6 del artículo 2 no es en absoluto el alcance del producto sujeto a una investigación antidumping. Su propósito, evidente en la claridad de su texto, consiste en definir el 'producto similar'").

<sup>95</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.2 del Grupo Especial, párrafo 4.

<sup>96</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.343 (donde se observa que no hay nada en el Acuerdo Antidumping que "impida a una autoridad investigadora ajustar la definición del producto objeto de investigación" y que "en determinadas circunstancias, puede ser necesario o muy conveniente que una autoridad investigadora ajuste o precise su definición del producto a la luz de información reunida y analizada en el curso de la investigación que no tenía a su disposición en el momento de la iniciación").

<sup>97</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.1 del Grupo Especial, párrafo 8. Véanse también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.3 del Grupo Especial, párrafos 10-11; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 8.

<sup>98</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.4. Véase también la primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.13.

<sup>99</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.58.

### 7.2.3.3 Conclusión

7.36. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT no llegara a la conclusión de que "la solicitud no contenía pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación sobre el supuesto dumping de toda la gama de productos comprendidos en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00".<sup>100</sup>

### 7.2.4 Representatividad de la solicitante

#### 7.2.4.1 Introducción

7.37. Al iniciar la investigación subyacente, el MINCIT determinó, entre otras cosas, que la parte "representada [por FEDEPAPA] constituye el 69% del volumen total de la producción nacional", con lo que daría cumplimiento a "la exigencia ... de representar más del 50% [de la *producción* total del producto similar] para dar apertura a la investigación".<sup>101</sup> Además, el MINCIT señaló que FEDEPAPA había adjuntado a su solicitud revisada "un listado de 45 'empresas no peticionarias', respecto a las cuales manifestó que se estaban adelantando gestiones para obtener por escrito un documento en el que se demuestre el apoyo de toda la rama de producción nacional".<sup>102</sup>

7.38. La Unión Europea alega que, al iniciar la investigación, el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 porque la solicitud no incluía pruebas suficientes de la representatividad de la solicitante respecto de la rama de producción nacional que fabrica el producto "similar". La Unión Europea expone tres motivos en respaldo de su alegación. En primer lugar, la Unión Europea afirma que existe una aparente discrepancia entre las declaraciones que formula FEDEPAPA en la sección 3 de su solicitud revisada (en las que afirma que la rama de producción nacional de procesamiento de patatas (papas) representaba el 69% del mercado nacional, no de la producción total) y las declaraciones formuladas por el MINCIT en su decisión de iniciación (en las que afirma que los miembros de FEDEPAPA dan cuenta de alrededor del 69% del volumen total de la rama de producción nacional).<sup>103</sup> En segundo lugar, la Unión Europea sostiene que "no est[á] claro" que la solicitante realmente representara a las empresas de procesamiento de patatas (papas), porque el certificado de existencia y representación legal de FEDEPAPA no señala específicamente que los objetivos de la Federación incluyan "la representación, defensa y protección de los intereses de la rama de producción de procesamiento de patatas (papas)" y porque este certificado no indica si la rama de producción de procesamiento de patatas (papas) podría ser miembro de la federación colombiana de cultivadores de patatas (papas).<sup>104</sup> Por último, la Unión Europea afirma que "no estaba claro", en el momento de la iniciación, si FEDEPAPA representaba al menos el 25% de la producción total del producto similar, como exige el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.<sup>105</sup>

7.39. Colombia responde, entre otras cosas, que la supuesta discrepancia entre el uso de la expresión "mercado nacional" y la expresión "producción nacional" es un pequeño "error semántico de parte de FEDEPAPA".<sup>106</sup> Además, según Colombia, la Unión Europea "pretende interpretar el derecho colombiano al poner en duda si Fedepapa representó, de manera válida bajo la normativa colombiana, las empresas peticionarias". A juicio de Colombia, ningún elemento del Acuerdo Antidumping limita las entidades que, bajo la normativa nacional, estén habilitadas a representar a empresas peticionarias, ni la manera en la que dichas empresas desean ser representadas y, por tanto, cualquier determinación de la "representatividad" por una autoridad investigadora cae plenamente bajo la discrecionalidad de cada Miembro. Colombia afirma también que el expediente indica que el MINCIT evaluó —a la luz de la normativa vigente y de todos los hechos pertinentes— la capacidad de FEDEPAPA de representar a las empresas peticionarias y determinó que estuvo

<sup>100</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 5.

<sup>101</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.1 (sin resalte en el original); y Decreto 1750 de 2015 por el que se regula la aplicación de derechos antidumping (prueba documental COL-8), artículo 21.

<sup>102</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.1.

<sup>103</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 55.

<sup>104</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 9-12.

<sup>105</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 56; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 11-12.

<sup>106</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.19-5.20.

habilitada para tal representación bajo la normativa colombiana<sup>107</sup>, así como que el MINCIT determinó debidamente que las empresas peticionarias constituían el 69% de la producción nacional, cumpliendo así los umbrales mínimos del 25% y del 50% exigidos por el artículo 5.4. En cualquier caso, Colombia afirma que la alegación de la Unión Europea relativa a la "representatividad" debe desestimarse porque: a) los argumentos de la Unión Europea se refieren al artículo 5.4, pero no ha identificado el artículo 5.4 entre sus alegatos; y b) el asunto del apoyo de la rama de producción "no forma parte del tema de 'pruebas' bajo el artículo 5.3".<sup>108</sup>

#### 7.2.4.2 Análisis

7.40. La alegación de la Unión Europea relativa a la "representatividad" nos obliga a examinar si una autoridad imparcial y objetiva pudo haber determinado que las pruebas presentadas por FEDEPAPA con la solicitud (y la solicitud revisada) sobre su capacidad de representar a los productores del producto nacional "similar" eran suficientes para iniciar la investigación de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

7.41. Recordamos que el artículo 5.3 exige que la autoridad investigadora examine la "exactitud" y "pertinencia" de las pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre ellos, presentadas con la solicitud, y determine, sobre esta base, si existen pruebas "suficientes" para iniciar una investigación.<sup>109</sup>

7.42. A nuestro juicio, hay tres puntos principales de disensión entre las partes con respecto a la representatividad de la solicitante: en primer lugar, una supuesta discrepancia en las pruebas pertinentes entre el "mercado nacional" y la "producción nacional"; en segundo lugar, acerca de si la solicitante estaba autorizada a representar a la rama de producción nacional; y en tercer lugar, acerca de si los miembros de FEDEPAPA representaban al menos el 25% de la producción total de patatas (papas) fritas congeladas en Colombia. Examinaremos cada uno de estos puntos sucesivamente.

7.43. En cuanto a la supuesta discrepancia en las pruebas pertinentes, las partes no cuestionan que exista una incongruencia entre la *sección 3 de la solicitud revisada*, en la que se afirma que la rama de producción nacional de procesamiento de patatas (papas) representaba el 69% del *mercado nacional*, y la *sección 1.1 de la decisión de iniciación*, en la que se establece que los miembros de FEDEPAPA dan cuenta del 69% del volumen total de la *producción nacional*.

7.44. En su parte pertinente, la sección 3 de la solicitud revisada de FEDEPAPA dice lo siguiente:

### 3 REPRESENTATIVIDAD

**El Decreto 1750 de 2015**, establece las disposiciones aplicables a las investigaciones sobre importaciones de productos originarios de países miembros de OMC, que estén generando o causando dumping, a la vez que estén *afectando parte importante a la rama de producción nacional*.

Allí mismo, el **artículo 21** sostiene que "*para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud*".

Dicho esto, se resaltan los siguientes hechos frente a la representatividad:

...

b. La industria nacional de procesamiento, de acuerdo con el "Anexo 4", representa el 69% del *mercado nacional*, superando el umbral dispuesto en el decreto ya mencionado.<sup>110</sup>

<sup>107</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.27-5.29 y 5.34.

<sup>108</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.25-5.29; la declaración final de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4; y la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.26 y 2.28-2.30.

<sup>109</sup> Véase el párrafo 7.12. *supra*.

<sup>110</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 3 (las cursivas y las negritas figuran en el original; sin subrayar en el original).

7.45. En apoyo de su posición, la Unión Europea destaca la última parte del fragmento anterior, en la que FEDEPAPA declara que "[l]a industria nacional de procesamiento" representa el 69% del "mercado nacional" en lugar de referirse a la *producción* nacional como hizo el MINCIT en el aviso de apertura.<sup>111</sup> Sin embargo, la Unión Europea no explica de qué manera esta discrepancia demuestra una supuesta falta de pruebas sobre la representatividad de la solicitante respecto de la producción nacional total. Además, consideramos que de los pasajes citados *supra* cabría razonablemente inferir que la solicitante quería referirse al 69% de la producción nacional, ya que la cifra del 69% que figura en este pasaje se refiere explícitamente al "umbral dispuesto [en el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015]", que exige cumplir el requisito de "más del 50% de la *producción* total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud".<sup>112</sup> En consecuencia, estamos de acuerdo con Colombia en que esta discrepancia parece ser un simple "error semántico de parte de FEDEPAPA".<sup>113</sup> Por esta razón, rechazamos el argumento de la Unión Europea de que el uso por FEDEPAPA de la expresión "mercado nacional" (en la sección 3 de la solicitud revisada) en lugar de la expresión "producción nacional" demuestra que la solicitud revisada no incluía pruebas suficientes de la representatividad de la solicitante respecto de la rama de producción nacional que fabrica el producto "similar".

7.46. En cuanto a la cuestión de si la solicitante estaba autorizada a actuar en nombre de la rama de producción nacional, observamos que el desacuerdo entre las partes se refiere al fundamento de la solicitante para alegar que representaba a la rama de producción de procesamiento de papas (papas). Las partes no discuten que FEDEPAPA se basara en su certificado de existencia y representación legal para demostrar su capacidad de representar a la rama de producción de procesamiento de papas (papas).<sup>114</sup> Específicamente, en su solicitud revisada, FEDEPAPA citó la parte pertinente de este certificado de la siguiente forma:

### 1 INFORMACIÓN DEL PETICIONARIO

...

**OBJETO SOCIAL:** La Federación Colombiana de Productores de Papa-Fedepapa, tendrá los siguientes objetivos: a) ... b) representar, defender y proteger los intereses de los cultivadores de papa ante el gobierno nacional y demás entidades públicas y privadas, en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con el sistema productivo de la papa. ... k) reafirmar la importancia económica, social y política de la papa y, de su industria, ante los entes gubernamentales y privados.<sup>115</sup>

7.47. La Unión Europea sostiene que el fundamento de la solicitante para alegar que representaba a la rama de producción de procesamiento de papas (papas) "no estaba claro" porque ninguno de los objetivos enumerados en el certificado de FEDEPAPA se refiere específicamente a "la representación, defensa y protección de los intereses de la rama de producción de procesamiento de papas (papas)", y el texto del objetivo k) es "vago y genérico", a diferencia del texto preciso del objetivo b), que se refiere explícitamente a "la representación, defensa y protección de los intereses de los cultivadores de papas (papas)".<sup>116</sup> Colombia responde que el Acuerdo Antidumping

<sup>111</sup> Específicamente, la Unión Europea se refiere al aviso de apertura que, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

#### 1.1 Representatividad

El Representante Legal de la peticionaria FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA manifiesta que su representada constituye el 69% del volumen total de la *producción* nacional, con lo que daría cumplimiento a la exigencia del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015 de representar más del 50% para dar apertura a la investigación (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.1 (las negritas figuran en el original; sin cursivas en el original)).

<sup>112</sup> Decreto 1750 de 2015 por el que se regula la aplicación de derechos antidumping (prueba documental COL-8), artículo 21 (sin resalte en el original).

<sup>113</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.19-5.21.

<sup>114</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.31; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 11.

<sup>115</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 1 (las negritas figuran en el original). Véase también el certificado de existencia y representación legal de FEDEPAPA (prueba documental EU-14), página 498.

<sup>116</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57; la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.5 del Grupo Especial, párrafos 14-15; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 9 y 12.



no "limita" los tipos de entidades que pueden representar a empresas solicitantes, ni la manera en que desean ser representadas y, por tanto, esta determinación de la "representatividad" cae plenamente bajo la "discrecionalidad" de cada Miembro.<sup>117</sup> Colombia señala también que el MINCIT evaluó —a la luz de la normativa vigente y de todos los hechos pertinentes— la capacidad de FEDEPAPA de representar a las tres empresas peticionarias (Congelagro, Frozen Express y Soraca) y determinó que estuvo habilitada para tal representación bajo la normativa colombiana.<sup>118</sup>

7.48. El artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping reconoce que la solicitud puede hacerse "en nombre" de la rama de producción nacional. El artículo 5.2 i) del Acuerdo Antidumping también establece que la "solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante" sobre la "identidad del solicitante" y, cuando la solicitud se presente "en nombre" de la rama de producción nacional, en ella también "se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar)".

7.49. Observamos que no hay nada en el texto de estas disposiciones, ni en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping, que proporcione orientación sobre la forma en que un solicitante debe establecer la representación de los productores nacionales en una investigación antidumping.<sup>119</sup> En consecuencia, el Acuerdo guarda silencio acerca de la forma o manera en que un solicitante que actúe "en nombre" de la rama de producción nacional debe demostrar que tiene la capacidad de representar a los productores nacionales del producto similar (o las asociaciones de productores nacionales del producto similar).

7.50. La Unión Europea no afirma que el certificado de existencia y representación legal de FEDEPAPA no se pudiera utilizar *per se* para demostrar que FEDEPAPA tiene la capacidad de representar a la rama de producción de procesamiento de patatas (papas), sino que se limita a aducir que de los objetivos enumerados en este certificado "no se desprendía claramente" que FEDEPAPA pudiera representar a los productores de la rama de producción de procesamiento de patatas (papas) porque ninguno de estos objetivos se refiere expresamente a "la representación, defensa y protección de los intereses de la rama de producción de procesamiento de patatas (papas)", a diferencia del texto preciso del objetivo b) con respecto a la representación de los cultivadores de patatas (papas).

7.51. Sin embargo observamos que la Unión Europea no ha indicado al Grupo Especial ninguna prueba que respalde su argumento de que el hecho de que el certificado de FEDEPAPA no la autorice "explícitamente" a representar a la rama de producción de procesamiento de patatas (papas) ante el MINCIT le imposibilite hacerlo. Específicamente, la Unión Europea no ha explicado, y mucho menos demostrado sobre la base de pruebas, i) la forma en que el texto supuestamente "vago y genérico" del objetivo k) *impide* a FEDEPAPA representar a la rama de producción de procesamiento de patatas (papas), ni ii) cómo el hecho de que el objetivo b) se refiera explícitamente a la "representación, defensa y protección de los intereses de los cultivadores de patatas" *impide* a FEDEPAPA representar a los productores procesadores de patatas (papas). Observamos también que la Unión Europea no ha aducido ni indicado ninguna prueba que demuestre que las empresas solicitantes no sean, de hecho, miembros de FEDEPAPA.<sup>120</sup>

<sup>117</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.27-5.29 y 5.34-5.35; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.32.

<sup>118</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.34.

<sup>119</sup> A este respecto, tomamos nota de la afirmación de Colombia de que "[e]l Acuerdo Antidumping no contiene ninguna disposición, regla o requisito sobre cuándo, cómo y bajo qué condiciones una entidad puede representar a productores nacionales y actuar 'en nombre de' ('on behalf of') ellos" lo cual indica por tanto que las "autoridades investigadoras [tienen] plena discrecionalidad para determinar, según la legislación nacional vigente y, en cada caso particular, bajo qué condiciones una entidad o una persona puede válidamente representar a productores nacionales" (respuesta de Colombia a la pregunta 1.3 del Grupo Especial, párrafos 4-5) (no se reproduce la nota de pie de página)). Aparte de indicar las limitaciones impuestas por el artículo 5.4 en relación con el apoyo de la rama de producción, la Unión Europea no parece haber cuestionado esta afirmación (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.4 del Grupo Especial, párrafo 13).

<sup>120</sup> También tomamos nota de la afirmación de Colombia, que la Unión Europea no ha refutado, de que las tres empresas representadas por FEDEPAPA colaboraron, de manera activa, en la presentación de documentos y de datos al MINCIT (segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.24; y declaración inicial de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 2.17).

7.52. A falta de una orientación específica en el Acuerdo Antidumping que indique la manera en que un solicitante, actuando "en nombre" de los productores nacionales, debe establecer que tiene la capacidad de representar a estos productores, y a falta de argumentos o pruebas presentados por la Unión Europea para demostrar que estos productores no eran miembros de FEDEPAPA, no vemos en qué se basa el argumento de la Unión Europea de que no había ninguna prueba de que FEDEPAPA representara a la rama de producción nacional que producía el producto nacional similar.<sup>121</sup>

7.53. La última cuestión se refiere a si las pruebas presentadas por FEDEPAPA con su solicitud eran suficientes para establecer que la solicitud contaba con el apoyo expreso de al menos el 25% de los productores nacionales del producto "similar". Colombia afirma que, si bien el argumento de la Unión Europea está relacionado con el artículo 5.4, la Unión Europea no ha identificado el artículo 5.4 entre sus alegatos, por lo que el asunto del apoyo de la rama de producción no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.<sup>122</sup> En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que no plantea una alegación al amparo del artículo 5.4.<sup>123</sup>

7.54. Incluso suponiendo (*quod non*) que las obligaciones del artículo 5.3 se apliquen al asunto del apoyo de la rama de producción a que se hace referencia en el artículo 5.4, opinamos que la Unión Europea no ha establecido que el MINCIT no examinara la exactitud y pertinencia de la información contenida en la solicitud relativa al asunto del apoyo de la rama de producción. En particular, la Unión Europea no ha demostrado, con pruebas justificantes, que la información proporcionada por FEDEPAPA fuera insuficiente para establecer que la solicitud contaba con el apoyo de al menos el 25% de los productores nacionales del producto "similar" y, por lo tanto, era insuficiente para justificar la iniciación de la investigación.<sup>124</sup>

7.55. En respaldo de su argumento, la Unión Europea se remite a la sección 1.1 del aviso de apertura del MINCIT titulada "Representatividad", que dice lo siguiente:

### **1.1 Representatividad**

El Representante Legal de la peticionaria FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA manifiesta que su representada constituye el 69% del volumen total de la producción nacional, con lo que daría cumplimiento a la exigencia del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015 de representar más del 50% para dar apertura a la investigación.<sup>125</sup>

Adicionalmente, la peticionaria anexó un listado de 45 "empresas no peticionarias", respecto a las cuales manifestó que se estaban adelantando gestiones para obtener por escrito un documento en el que se demuestre el apoyo de toda la rama de producción nacional.<sup>126</sup>

7.56. Según la Unión Europea, el apoyo de la rama de producción de al menos el 25% "distaba de desprenderse con claridad" del texto de los pasajes citados *supra*.<sup>127</sup> A nuestro juicio, sin embargo, una lectura detenida de estos pasajes muestra que la solicitud contó con el apoyo del "69% del volumen total de la producción nacional", lo que indica por lo tanto que la solicitud satisfizo el umbral mínimo del 25% de la producción total del producto similar. Recordamos también que nada de lo dispuesto en el artículo 5.3 establece obligaciones con respecto a la forma en que las autoridades

<sup>121</sup> Por las mismas razones, también nos negamos a aceptar el argumento de la Unión Europea de que el certificado de existencia y representación legal de FEDEPAPA no indica "de ninguna forma" que las empresas de procesamiento de patatas (papas) puedan ser miembros de esta federación (véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 57). En particular, la Unión Europea no ha demostrado que este certificado impida a FEDEPAPA representar a los productores procesadores de patatas (papas).

<sup>122</sup> Colombia añade que el asunto del apoyo de la rama de producción no forma parte del tema de "pruebas" bajo el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping (respuesta de Colombia a la pregunta 1.8 del Grupo Especial, párrafos 19-20; declaración final de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.26-2.30).

<sup>123</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.7 a) del Grupo Especial, párrafo 18. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13.

<sup>124</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.7 a) del Grupo Especial, párrafo 19; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 14.

<sup>125</sup> Decreto 1750 de 2015 por el que se regula la aplicación de derechos antidumping (prueba documental COL-8), artículo 21. Observamos que el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015 se refiere a los dos umbrales mínimos del 50% y del 25% exigidos por artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.

<sup>126</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.1.

<sup>127</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.7 a) del Grupo Especial, párrafo 18.

investigadoras deben llevar a cabo, o explicar, el examen de las pruebas.<sup>128</sup> En consecuencia, no vemos en qué se basa el argumento de la Unión Europea de que "no estaba claro" que la solicitud contara con el apoyo de al menos el 25% de la producción total del producto similar. Además, una mera alegación de "falta de claridad" en la determinación de una autoridad investigadora no demuestra una falta de pruebas "suficientes" a los efectos de la iniciación en el sentido del artículo 5.3. De hecho, la Unión Europea reconoce que el MINCIT no omitió formular una determinación con respecto al grado de apoyo de la rama de producción nacional a la solicitud.<sup>129</sup>

7.57. La Unión Europea aduce también que, como la solicitud no identificaba "claramente" a los productores del producto similar e incluía a los cultivadores de patatas (papas) en la rama de producción nacional, existían "dudas" legítimas sobre la medida en que FEDEPAPA representaba a los productores del producto similar en el momento de la iniciación.<sup>130</sup> En primer lugar observamos que la sección 3 de la solicitud revisada, que se refiere a la "representatividad" de FEDEPAPA, establece que "[l]a industria nacional de procesamiento ... representa el 69% de[] [la producción] nacional".<sup>131</sup> En segundo lugar, en el anexo 1 de la solicitud revisada figura un listado de la industria nacional procesadora.<sup>132</sup> Por último, como se indica en la sección 7.2.6 *infra*, las pruebas obrantes en el expediente muestran que los datos examinados por el MINCIT en su análisis del daño se refieren explícitamente a las patatas (papas) precocidas congeladas y a la rama de producción de procesamiento de patatas (papas), lo que indica por tanto que los cultivadores de patatas (papas) no estaban incluidos en la definición de la rama de producción nacional. Así pues, las afirmaciones de la Unión Europea de que la solicitud no identificaba "claramente" a los productores del producto "similar" e incluía a los cultivadores de patatas (papas) en la rama de producción nacional no se corresponden con los hechos obrantes en el expediente. Por consiguiente, no vemos cómo estos argumentos pueden demostrar la supuesta falta de pruebas suficientes que establecieran que la solicitud contaba con el apoyo expreso de al menos el 25% de los productores nacionales del producto "similar".

#### 7.2.4.3 Conclusión

7.58. Por las razones precedentes, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque el MINCIT no dispusiera de pruebas suficientes que demostraran que FEDEPAPA representaba a los productores nacionales del producto "similar" para justificar la iniciación de la investigación subyacente.

### 7.2.5 Pruebas utilizadas para determinar el valor normal

#### 7.2.5.1 Introducción

7.59. Como parte de su solicitud revisada de iniciación de la investigación subyacente, FEDEPAPA declaró que, "como valor normal, se toma como base el precio de exportación de papa precocida congelada[] de Bélgica, Países Bajos (Holanda), Alemania y Francia al Reino Unido durante el período de julio de 2014 a junio de 2016".<sup>133</sup> En su aviso de iniciación, el MINCIT determinó el valor normal "con base en la información que aportó el peticionario", señalando que el "peticionario propuso" tomar "el precio de exportación de papa precocida congelada de Bélgica, Países Bajos (Holanda),

<sup>128</sup> Estamos de acuerdo con informes adoptados anteriormente por el OSD según los cuales el artículo 5.3 no se refiere a "la naturaleza del examen que debe realizarse", ni obliga a "explicar cómo se realiza dicho examen" (informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198); el artículo 5.3 tampoco "impone a la autoridad investigadora la obligación de precisar su decisión sobre *todas* las cuestiones subyacentes examinadas al formular [su determinación de si hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación]" (informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.102 (con resalte en el original)).

<sup>129</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 13.

<sup>130</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 14. Según la Unión Europea, esto "de por sí" indica que las pruebas que respaldaban la solicitud eran "incompletas" e "insuficientes" (*ibid.*, párrafo 15).

<sup>131</sup> Como se indica en el párrafo 7.45. *supra*, entendemos que la solicitante se refería al 69% de la "producción nacional".

<sup>132</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 11; y anexo 1 de la solicitud revisada (prueba documental COL-36-A (ICC)).

<sup>133</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 10 a). Como se ha indicado en la nota 51 *supra*, el MINCIT decidió excluir de la investigación en cuestión las importaciones originarias de Francia sobre la base de que "las importaciones han cesado desde 2015" y, por consiguiente, "no resulta[ba] procedente vincular dichas importaciones a la investigación" (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.4).

Alemania y Francia al Reino Unido" durante el "período comprendido entre julio de 2014 y junio de 2016" como base para el valor normal.<sup>134</sup>

7.60. La Unión Europea alega que, al basarse exclusivamente en el precio de exportación de las patatas (papas) precocidas congeladas procedentes de Bélgica, los Países Bajos y Alemania al Reino Unido —es decir, un "tercer país"— para determinar el valor normal, el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque no examinó la "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud.<sup>135</sup> Aunque la Unión Europea acepta que una autoridad investigadora puede basarse en los precios de las ventas a un tercer país para calcular el valor normal a los efectos de la iniciación<sup>136</sup>, sostiene que, de conformidad con el artículo 5.2 iii) del Acuerdo Antidumping, la información sobre los precios de las ventas en los mercados internos del país o países de origen debe "preferirse" para este fin.<sup>137</sup> Destacando el uso de la expresión "cuando proceda" en el artículo 5.2 iii), la Unión Europea aduce que el recurso a los precios de las ventas en terceros países "solo [debe] tener lugar cuando el solicitante no tenga razonablemente a su alcance la información sobre el precio de las ventas en el mercado interno del país o los países de origen, o cuando, de conformidad con ... los artículos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora determine que las ventas en el mercado interno del país exportador no permiten una comparación adecuada con el precio de exportación", como en los casos "en que no existen tales ventas en el mercado interno realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, esas ventas no son representativas o, por otras razones, no es posible una comparación adecuada".<sup>138</sup> Destacando que no hubo ninguna indicación de la existencia de ninguna de esas condiciones en la investigación subyacente<sup>139</sup>, la Unión Europea alega que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 porque no cuestionó la "pertinencia" de las pruebas presentadas por FEDEPAPA.<sup>140</sup>

7.61. Colombia responde que, aunque la Unión Europea se enfoca en la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii), no explica la pertinencia de esa disposición en el contexto de una alegación al amparo del artículo 5.3.<sup>141</sup> A juicio de Colombia, el uso de la expresión "cuando proceda" en el artículo 5.2 iii) subraya que el solicitante goza de flexibilidad y de "libre elección" para presentar la información sobre el valor normal que le parezca la "más" apropiada y "pertinente".<sup>142</sup> Colombia cuestiona la invocación por la Unión Europea de los artículos 2.2 y 2.2.1, señalando que los criterios estrictos y las jerarquías previstos en esas disposiciones no son aplicables en la etapa de la iniciación de una investigación.<sup>143</sup> Según Colombia, la posición de la Unión Europea efectivamente postula que la iniciación de una investigación exige una completa investigación anterior y, por lo tanto, ese enfoque mezcla incorrectamente los elementos centrales de una "investigación" con los requisitos de una "iniciación".<sup>144</sup>

#### 7.2.5.2 Análisis

7.62. Como se ha expuesto *supra*, de conformidad con el artículo 5.3 la determinación de si existen "pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación" ha de basarse en un examen de la "exactitud" y la "pertinencia" de las "pruebas presentadas con la solicitud". El artículo 5.3 exige, por lo tanto, que las autoridades examinen las pruebas presentadas "con la solicitud".

<sup>134</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.1.3.

<sup>135</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.6 del Grupo Especial, párrafos 25-26 (donde se señala que "la Unión Europea no expresa una opinión respecto de si esa información era o no exacta. Sin embargo, la Unión Europea considera que la información sobre el precio de exportación de las patatas (papas) precocidas congeladas procedentes de Bélgica, los Países Bajos y Alemania al Reino Unido no era una prueba pertinente a efectos de servir como base para los cálculos del valor normal en el contexto de la iniciación").

<sup>136</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 16; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.9 a) del Grupo Especial, párrafo 29.

<sup>137</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 58; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.6 del Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>138</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 16; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.9 a) del Grupo Especial, párrafo 29; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.6 del Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>139</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 17.

<sup>140</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.6 del Grupo Especial, párrafos 25-26.

<sup>141</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 5.43; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 2.41.

<sup>142</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 1.9 b) del Grupo Especial, párrafos 37-39.

<sup>143</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41; y respuesta de Colombia a la pregunta 1.9 b) del Grupo Especial, párrafos 42-43 y 45-66.

<sup>144</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.49-2.53.

A su vez, el artículo 5.2 especifica qué "pruebas" e "información" deben presentarse con la "solicitud". En concreto, la disposición exige que una "solicitud" incluya pruebas de la existencia de: "a) dumping, b) un daño ... y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño".<sup>145</sup> Con respecto al valor normal, el artículo 5.2 iii) prescribe además que la "solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre":

[L]os precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador[.]

7.63. La referencia a las pruebas presentadas "con la solicitud" en el artículo 5.3, y las prescripciones del artículo 5.2 iii), que especifican con detalle qué pruebas e información han de incluirse con "la solicitud", establecen, a nuestro juicio, una conexión o vínculo explícito entre estas dos disposiciones. A nuestro modo de ver, un examen de la exactitud y la pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud con miras a determinar si son suficientes para la iniciación no puede llevarse a cabo en abstracto o en el vacío. Antes bien, tal examen en el marco del artículo 5.3 está informado por el artículo 5.2, incluido el artículo 5.2 iii).<sup>146</sup> Por esta razón, no estamos de acuerdo con Colombia en la medida en que aduce que "los términos del artículo 5.2 no son en principio pertinentes para evaluar la alegación de la Unión Europea" al amparo del artículo 5.3.<sup>147</sup>

7.64. Examinando el contexto que ofrece el artículo 5.2 iii) a los efectos de nuestra evaluación de la conducta del MINCIT en el marco del artículo 5.3 en la presente diferencia, observamos que la disposición prevé que la solicitud contendrá determinada información relativa a los precios del "producto de que se trate". En concreto, el artículo 5.2 iii) prescribe que la solicitud contenga "la información" que "razonablemente tenga a su alcance" el solicitante "sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto)".<sup>148</sup>

7.65. El artículo 5.2 iii) prevé, por lo tanto, la posibilidad de presentar tres tipos de información sobre los precios con la solicitud: a) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación ("precios de las ventas en el mercado interno"); o, "cuando proceda", b) datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países ("precios de las ventas a terceros países"); o, también "cuando proceda", c) sobre el valor reconstruido del producto ("valor reconstruido"). La posibilidad de presentar los precios de las ventas a terceros países y el valor reconstruido está, *a diferencia del caso de los precios de las ventas en el mercado interno*, limitada textualmente a "cuando" ello "proceda", y forma parte de un texto parentético.

7.66. Las partes difieren en su interpretación de la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii). La Unión Europea aduce que la expresión "cuando proceda" permite que en una solicitud se presente información sobre los precios de las ventas a terceros países solo: a) cuando el solicitante

<sup>145</sup> Véase el párrafo 7.12. *supra*.

<sup>146</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; véase también el informe del Grupo Especial, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.355 [apelación presentada; adopción pendiente] (donde se señala que "el artículo 5.2 regula el contenido de la reclamación presentada por la rama de producción nacional y, por lo tanto, no crea directamente una obligación para la autoridad investigadora. Es el artículo 5.3 el que ... establece los criterios para el examen que debe realizar la autoridad con el fin de determinar si las pruebas presentadas con la reclamación son suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Por consiguiente, estamos de acuerdo ... en que el artículo 5.2 describe las pruebas y la información que un solicitante debe presentar con su reclamación, pero que las obligaciones pertinentes que se imponen a la autoridad investigadora figuran en el artículo 5.3").

<sup>147</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 1.9 d) del Grupo Especial, párrafo 71; primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.43; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.41.

<sup>148</sup> Esto debe leerse a la luz de la matización de la parte introductoria del artículo 5.2 de que "la información" esté "razonablemente [al] alcance [del] solicitante".

no "tenga razonablemente a su alcance" información sobre los precios de las ventas en el mercado interno en los países de origen; o b) cuando, "de conformidad con las normas detalladas de los artículos 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora determine que las ventas en el mercado interno del país exportador no permiten una comparación adecuada con el precio de exportación".<sup>149</sup> Con respecto a la segunda situación, la Unión Europea explica además que ese es "el caso cuando no existen tales ventas en el mercado interno realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, esas ventas no son representativas o, por otras razones, no es posible una comparación adecuada".<sup>150</sup>

7.67. Colombia responde que la expresión "cuando proceda" "indica y subraya la libre elección del solicitante para presentar la información sobre el valor normal que le parezca la más apropiada y pertinente".<sup>151</sup> Según Colombia la expresión "cuando proceda" significa que, "si el peticionario lo considera procedente ('appropriate'), puede elegir presentar información no sobre las ventas en el mercado nacional, sino información sobre costos de producción o sobre precios de exportación a un tercer país".<sup>152</sup> Colombia afirma que "los redactores incluyeron esta frase ... muy probablemente, para señalar que no aplica, en el contexto de la iniciación ... la jerarquía del artículo 2.2 de los métodos para determinar el valor normal".<sup>153</sup> Sostiene que, aun suponiendo que la expresión "cuando proceda" exija "algún tipo de explicación o indagación explícita", esta puede limitarse solo a la cuestión de si "los datos de un tercer mercado son 'proced[entes]' o 'convenientes' para ser utilizados como pruebas del valor normal".<sup>154</sup>

7.68. Observamos, en primer lugar, que los artículos 5.2 iii) y 5.3 se refieren al contenido de una solicitud de iniciación de una investigación y a su examen por una autoridad investigadora con miras a determinar si "justifica[] la iniciación de una investigación". Dicho de otro modo, las dos disposiciones, con arreglo a sus términos, se refieren a la etapa de iniciación de una investigación, que es distinta del "procedimiento de la investigación".<sup>155</sup> Además, como se ha expuesto *supra*, el artículo 5.2 exige que una "solicitud" incluya pruebas de la existencia de: "a) dumping, b) un daño ... y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño".<sup>156</sup> Así pues, la iniciación exige pruebas de los tres mismos elementos (es decir, dumping, daño y relación causal entre ellos) cuya existencia debe determinarse finalmente para imponer medidas antidumping.<sup>157</sup> Al mismo tiempo, observamos la ausencia de un vínculo textual entre el artículo 5.2 iii), por un lado, y los artículos 2.2 y 2.2.1, por otro.<sup>158</sup> Recordamos también

<sup>149</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.9 a) del Grupo Especial, párrafo 29; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.3 c), párrafo 21.

<sup>150</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.9 a) del Grupo Especial, párrafo 29; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 16.

<sup>151</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 1.9 b) del Grupo Especial, párrafo 37.

<sup>152</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 1.9 b) del Grupo Especial, párrafo 39.

<sup>153</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 1.9 b) del Grupo Especial, párrafo 40. Véase también la respuesta de Colombia a la pregunta 1.9 b) del Grupo Especial, párrafos 42-64.

<sup>154</sup> Declaración final de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 1.9-1.11. Colombia mantiene que el MINCIT abordó esta cuestión. (*Ibid.*, párrafo 1.11).

<sup>155</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo 5.7 del Acuerdo Antidumping y el título del artículo 5.

<sup>156</sup> Análogamente, el artículo 5.6 establece que, si una autoridad investigadora decide iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita, es decir, por iniciativa propia, "sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2 [del artículo 5], que justifiquen la iniciación de una investigación".

<sup>157</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.21; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.77.

<sup>158</sup> Observamos que varios terceros en la presente diferencia destacan la limitada pertinencia de los artículos 2.1 y 2.2 a los efectos del artículo 5.2 iii). El Brasil considera que la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 no debe interpretarse sobre la base de los artículos 2.1 y 2.2, que se refieren a etapas posteriores de la investigación a las que se aplica un umbral de evaluación superior (respuesta del Brasil en calidad de tercero a la pregunta 1.3 c) del Grupo Especial, párrafo 11). Para el Japón, la expresión "cuando proceda" no se refiere a las situaciones previstas en el artículo 2.2 y no se limita a esas situaciones, ya que puede haber otras situaciones que podrían satisfacer el requisito de "cuando proceda" (respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1.3 c) del Grupo Especial, párrafo 12). Los Estados Unidos adoptan la posición de que, a diferencia de los artículos 2.1 y 2.2, el artículo 5.2 no indica que un solicitante deba establecer el valor normal sobre la base del precio comparable del producto similar cuando se destina al consumo en el país exportador, y tampoco indica que una solicitud deba establecer que no hay ventas del producto similar cuando se destina al consumo en el país exportador para que el solicitante pueda basarse en información sobre las ventas a terceros países o el valor reconstruido. Además, no es necesario que la información presentada con una solicitud sea igual en cantidad o calidad a la que sería necesaria para formular una determinación preliminar o definitiva (respuesta de los Estados Unidos en calidad de tercero a la pregunta 1.3 c) del Grupo Especial, párrafo 8).

que la "cantidad y ... la calidad" de las pruebas necesarias para iniciar una investigación son en general inferiores a lo exigido para imponer medidas antidumping.<sup>159</sup>

7.69. Como se ha señalado *supra*, la posibilidad de presentar los precios de las ventas a terceros países con una solicitud está, a diferencia del caso de los precios de las ventas en el mercado interno, limitada textualmente en el artículo 5.2 a "cuando" ello "proceda". La definición de la palabra "where" ("cuando") que da el diccionario incluye "[i]n a or the case in which ...; in the circumstances ... in which" (en un caso o en el caso en que; en las circunstancias en que).<sup>160</sup> La palabra "appropriate" (procedente) se define, entre otras cosas, como "[s]pecially fitted or suitable" (especialmente idóneo o conveniente).<sup>161</sup> Estas definiciones nos transmiten la idea de ser "conveniente" para la situación o las circunstancias concretas de que se trate.<sup>162</sup> Por lo tanto, a los efectos de un examen realizado por una autoridad investigadora en el marco del artículo 5.3, el uso de la expresión "cuando proceda" implica, como mínimo, el ejercicio del discernimiento con respecto a la idoneidad, la conveniencia o el "carácter procedente" de utilizar los precios de las ventas a terceros países en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, teniendo en cuenta la situación específica de que se trate. Como contexto pertinente, observamos también que la parte introductoria del artículo 5.2 establece que "[n]o podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes". A este respecto, observamos que en el artículo 5.2 iii) se usa la expresión "cuando proceda"<sup>163</sup>, y no la expresión "cuando el solicitante lo considere o estime procedente".

7.70. Por estas razones, no estamos de acuerdo con la interpretación de Colombia de que el uso de la expresión "cuando proceda" indica que un solicitante goza de completa "libertad de elección" para presentar cualquier información que desee a fin de calcular el valor normal. Aceptar la interpretación de Colombia privaría de todo efecto al sentido o la inclusión de la expresión "cuando proceda", contraviniendo el principio de efectividad en la interpretación de los tratados. Antes bien, a nuestro modo de ver, el examen realizado por una autoridad investigadora, en el marco del artículo 5.3, de la "pertinencia" y suficiencia de las pruebas para determinar el valor normal a los efectos de la iniciación requiere, como mínimo, un ejercicio del discernimiento con respecto a la idoneidad o el carácter procedente de utilizar los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, en la situación específica que la autoridad investigadora tiene ante sí. Por último, aunque el artículo 5.3 exige que las autoridades investigadoras examinen la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud a los efectos de la iniciación en un caso dado, estamos de acuerdo con informes anteriores adoptados por el OSD en que la disposición nada dice sobre la naturaleza del examen que debe realizarse en abstracto. Tampoco dice nada que obligue a explicar cómo se ha realizado dicho examen.<sup>164</sup> Cualquier examen de la conducta de una autoridad investigadora en el marco del artículo 5.3 debe realizarse, por lo tanto, caso por caso.<sup>165</sup>

7.71. A la luz de estas prescripciones y de la correspondiente norma de examen, pasamos a examinar los hechos de la investigación subyacente.

7.72. En su solicitud, FEDEPAPA declaró que "[l]os precios implícitos de exportación de Bélgica a Colombia, en comparación con otros países más cercanos a este, son relativamente bajos, destacándose el caso del Reino Unido y Dinamarca siendo países cercanos a Bélgica".<sup>166</sup> Posteriormente, el MINCIT pidió a la solicitante que presentara, entre otras, la siguiente información: "[d]efinir del gráfico 3, cuál es el valor normal seleccionado para efectos de establecer el margen de

<sup>159</sup> Véase el párrafo 7.12. *supra*. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; y *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.22 y 7.27.

<sup>160</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "where" <https://www.oed.com/view/Entry/228210?redirectedFrom=where#eid> (consultado el 6 de mayo 2022), adverbio, acepción 10b.

<sup>161</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "appropriate" <https://www.oed.com/view/Entry/9870?rskey=F8CcMO&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultado el 5 de mayo de 2022), adjetivo, acepción 5.

<sup>162</sup> Véanse, por ejemplo, la Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) (artículo 22.6 - *Estados Unidos I*), párrafo 4.46; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.240.

<sup>163</sup> Observamos que la expresión "where appropriate" aparece en los textos español y francés del Acuerdo Antidumping, igualmente auténticos, como "cuando proceda" y "le cas échéant", respectivamente.

<sup>164</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198. Véase también, *México - Jarabe de maíz*, párrafos 7.105 y 7.110.

<sup>165</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.24.

<sup>166</sup> Solicitud de FEDEPAPA (prueba documental EU-8a), cláusula 10.

dumping, es decir, cuál es el precio de Bélgica del producto considerado y hacia qu[é] país escogen, así como el período que debe corresponder a junio de 2016 a junio de 2017".<sup>167</sup>

7.73. En respuesta a la consulta del MINCIT, FEDEPAPA, en su solicitud revisada, no trató la cuestión de por qué había elegido presentar los precios de las ventas a terceros países en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno como base para el cálculo del valor normal. En lugar de ello, simplemente declaró que, "como valor normal, se tom[ó] como base el precio de exportación de papa precocida congelada[] de Bélgica, Países Bajos (Holanda), Alemania y Francia al Reino Unido durante el período de julio de 2014 a junio de 2016".<sup>168</sup> La única explicación adicional ofrecida por FEDEPAPA se refiere a su elección específica del Reino Unido para los precios de las ventas a terceros países:

Este país es elegido, porque ya en otras solicitudes se ha identificado que es un gran productor, importador y consumidor de papas precocidas congeladas, siendo quizás el mayor mercado de Europa.

El Reino Unido y los países relacionados en esta solicitud, son miembros de la Unión Europea, por ende, propenden a la libre circulación de mercancías proporcionada por el mercado común que haría que los precios de las exportaciones de estos países al mercado británico estuvieran muy próximos al practicado en el mercado interior del país objeto en esta solicitud.<sup>169</sup>

7.74. En su aviso de iniciación de la investigación, el MINCIT determinó el valor normal "con base en la información que aportó el peticionario", señalando que el "peticionario" propuso tomar "el precio de exportación de papa precocida congelada de Bélgica, Países Bajos (Holanda), Alemania y Francia al Reino Unido en el período comprendido entre julio de 2014 y junio de 2016" como base para el valor normal.<sup>170</sup> En el aviso de iniciación se declaró además lo siguiente:

En la solicitud se aclara que el Reino Unido es el país elegido, debido a que en otras solicitudes ya se ha identificado que es un gran productor, importador y consumidor de papas precocidas congeladas, siendo quizás el mayor mercado de Europa. A su vez, que el Reino Unido y los países relacionados en la solicitud, son miembros de la Unión Europea, por lo que propenden a la libre circulación de mercancías proporcionada por el mercado común que haría que los precios de las exportaciones de estos países al mercado británico estuvieran muy próximos al practicado en el mercado interior de los países objeto de estudio.<sup>171</sup>

7.75. Así pues, la solicitante no adujo y, en consecuencia, el MINCIT no examinó ninguna razón que explicara por qué no se había presentado información sobre los precios de las ventas en el mercado interno con la solicitud de iniciación. En su decisión de iniciación, el MINCIT simplemente reprodujo —sin ningún otro "examen"— las razones presentadas por FEDEPAPA para elegir los precios de las ventas a terceros países destinadas al Reino Unido como base para determinar el valor normal a los efectos de la iniciación.<sup>172</sup> A nuestro juicio, el expediente indica, por lo tanto, una ausencia completa de cualquier explicación de FEDEPAPA, o de un examen de la misma por el MINCIT, respecto de *por qué* los precios de las ventas en el mercado interno no figuraban en la solicitud y no podían utilizarse a los efectos de la iniciación en la situación concreta de que se trataba.<sup>173</sup>

7.76. Colombia sostiene que la referencia a "otras solicitudes" en la solicitud de FEDEPAPA y el aviso de iniciación del MINCIT "se refiere a la apertura de investigación antidumping que realizó el Brasil a las importaciones del mismo producto originarias de Alemania, Bélgica, Francia y los

<sup>167</sup> Carta de deficiencias del MINCIT a FEDEPAPA (prueba documental EU-9a), número 2.

<sup>168</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 10 a) (sin resalte en el original)

<sup>169</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 10 a).

<sup>170</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.1.3.

<sup>171</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.1.3.

<sup>172</sup> Cualquier explicación que pueda haberse presentado *después* de la iniciación no es pertinente, a nuestro juicio, para una alegación al amparo del artículo 5.3.

<sup>173</sup> Contrariamente a lo argumentado por Colombia, esto no significa que el MINCIT estuviera necesariamente obligado a "presentar explicaciones de cómo la autoridad intentó obtener del peticionario información sobre el mercado nacional" (respuesta de Colombia a la pregunta 12.2 del Grupo Especial, párrafo 30).



Países Bajos".<sup>174</sup> La decisión de iniciar una investigación antidumping sobre las patatas (papas) congeladas por la autoridad investigadora brasileña se incluyó como un anexo a la solicitud de FEDEPAPA.<sup>175</sup> Como reconoce Colombia, la decisión de iniciación de la autoridad brasileña contiene no solo un examen del carácter procedente de utilizar los precios de las ventas al Reino Unido como la base del valor normal, sino también las razones por las que el solicitante en esa investigación trató infructuosamente de obtener los precios de las ventas en el mercado interno en primer lugar.<sup>176</sup>

7.77. Sobre la base de la referencia a "otras solicitudes" en la decisión de iniciación mencionada *supra*, Colombia sostiene que el MINCIT "se basó en esta información esencialmente de la misma manera en la que la autoridad brasileña se basó en ella".<sup>177</sup> Sin embargo, observamos que no hay nada en el expediente que tenemos ante nosotros que indique que FEDEPAPA hiciera intento alguno de obtener los precios de las ventas en el mercado interno (como el solicitante en la investigación brasileña), o que de otra forma encontrara alguna dificultad (similar a las que encontró el solicitante brasileño) para obtener esa información.<sup>178</sup> Al no haber ninguna indicación en ese sentido, y dada nuestra interpretación de que "cuando proceda" exige el ejercicio del discernimiento y una evaluación caso por caso por parte de la autoridad investigadora, no estamos de acuerdo con Colombia en que la mera referencia a la decisión de iniciación brasileña, y la inclusión de esa decisión, sean suficientes para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 por el MINCIT en la investigación en cuestión.

7.78. Por lo tanto, consideramos que el MINCIT no examinó si el uso de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente" a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación en cuestión. En consecuencia, constatamos que el MINCIT actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque no examinó la "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas "suficientes" que justificaran la iniciación.

### 7.2.5.3 Conclusión

7.79. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque, al no examinar si la utilización de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente" a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación en cuestión, el MINCIT no examinó la "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas "suficientes" que justificaran la iniciación de la investigación.

## 7.2.6 Pruebas en que se basó el análisis del daño

### 7.2.6.1 Introducción

7.80. El MINCIT determinó que "se encontró mérito" para iniciar la investigación subyacente "teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica del dumping, y el daño a la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de los bajos precios de las importaciones y reflejado en el desempeño negativo en la participación en el mercado, en la capacidad instalada y en la rentabilidad nacional".<sup>179</sup>

<sup>174</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 12.8 del Grupo Especial, párrafo 58.

<sup>175</sup> Solicitud de FEDEPAPA (prueba documental EU-8a), anexo 5. Véanse también la respuesta de Colombia a la pregunta 12.2 a) del Grupo Especial, párrafo 55; y los anexos de la solicitud de FEDEPAPA (prueba documental COL-35-B).

<sup>176</sup> Colombia señala que, "en cuanto al cálculo del valor normal, el peticionario incluyó como anexo la decisión de inicio de la autoridad investigadora brasileña en su investigación antidumping de papas congeladas, en la que se explicó que el peticionario brasileño no pudo obtener el precio interno internamente dentro de los Estados miembros de la Unión Europea pertinentes, sino que pudo obtener, a través del servicio Eurostat, información sobre los precios del Reino Unido. La solicitud brasileña también explicó que el Reino Unido era uno de los mayores mercados de papas congeladas y, como parte del mercado único de la Unión Europea, una base apropiada para el valor normal" (respuesta de Colombia a la pregunta 12.2 del Grupo Especial, párrafo 55).

<sup>177</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 12.2 del Grupo Especial, párrafo 38.

<sup>178</sup> Habida cuenta de nuestro mandato, no formulamos ninguna constatación sobre la compatibilidad con las normas de la OMC de la decisión de iniciación de la autoridad brasileña.

<sup>179</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 3. Véase también *ibid.*, sección 2.2, titulada "Análisis de daño importante".

7.81. La Unión Europea alega que las pruebas de la existencia de daño que examinó, y en las que se basó, el MINCIT eran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación porque tanto de la solicitud de FEDEPAPA como del aviso de apertura se desprende "claramente" que el MINCIT se basó, "en gran medida", en la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre "los agricultores y sobre los precios de las patatas (papas) frescas", y no en la repercusión de las importaciones sobre el precio del producto nacional "similar" y sobre la industria procesadora nacional de patata (papa) que fabrica el producto "similar". Sobre esta base, la Unión Europea sostiene que el MINCIT no respetó "los límites" de la "rama de producción nacional", como exige el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.<sup>180</sup>

7.82. Colombia responde, entre otras cosas, que la Unión Europea entiende incorrectamente los hechos porque, para el análisis del daño importante (en las etapas de iniciación, preliminar y definitiva), el MINCIT consideró "exclusivamente" los datos pertinentes de los productores de la patata (papa) congelada precocida, y el análisis del sector de la patata (papa) fresca simplemente proporciona el contexto económico más general respecto de la investigación.<sup>181</sup> Colombia indica asimismo que en el aviso de apertura se menciona a los productores de patata (papa) porque ellos "también son víctimas del daño causado a la industria procesadora local".<sup>182</sup> Aduce que, de cualquier manera, el examen del MINCIT respeta "los límites" del producto considerado y, por ende, el alcance de la rama de producción nacional.<sup>183</sup> Por último, Colombia recuerda que el artículo 5.3 exige solo que consten, en el expediente al momento de iniciación, suficientes pruebas que demuestren la existencia de, entre otras cosas, el daño, y considera que no hay nada en esta disposición que obligue a la autoridad a publicar ningún análisis de dichas pruebas.<sup>184</sup>

#### 7.2.6.2 Análisis

7.83. A nuestro juicio, la cuestión fundamental que se plantea con respecto a esta alegación es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber determinado que las pruebas de la existencia de daño presentadas por FEDEPAPA al MINCIT con su solicitud y su solicitud revisada eran suficientes para justificar la iniciación de la investigación con arreglo al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

7.84. Recordamos que el texto y el contexto del artículo 5.3 exigen que la autoridad investigadora examine la exactitud y pertinencia de las pruebas de, entre otras cosas, la existencia de daño presentadas con la solicitud.<sup>185</sup> El artículo 5.2 iv), en el que se especifican las pruebas de la existencia de daño que debe contener una solicitud, exige que un solicitante presente la información "que razonablemente tenga a su alcance" sobre la "evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping", el "efecto de esas importaciones en los precios" del producto nacional similar, y la "consiguiente repercusión de las importaciones" en los resultados de la rama de producción nacional, en términos de los factores internos pertinentes, tales como los enumerados en el artículo 3.2 y el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.<sup>186</sup>

<sup>180</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 60 y 63; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.13 b) del Grupo Especial, párrafo 43; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 29 y 33; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18. La Unión Europea indica además que no estaba claro si la solicitante había establecido que el daño era un daño importante, una amenaza de daño importante, o un retraso significativo en el desarrollo de la rama de producción nacional.

<sup>181</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.55.

<sup>182</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.57-5.58; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.55 y nota 39.

<sup>183</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.61-5.62.

<sup>184</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.57-2.59. Colombia señala que las pruebas que la autoridad tenía ante ella en el momento de iniciación son las que se encuentran en la solicitud de FEDEPAPA y la solicitud revisada de FEDEPAPA (junto con los documentos anexos), que comprendían las pruebas relevantes para establecer la existencia de daño y de relación de causalidad para efectos de iniciación.

<sup>185</sup> Véase el párrafo 7.12. *supra*.

<sup>186</sup> El artículo 5.2 iv) del Acuerdo Antidumping dispone en la parte pertinente lo siguiente:

La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

...

datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

7.85. Las partes no discuten que el análisis del daño que realizó el MINCIT como parte de su decisión de iniciación se refiera tanto a los procesadores de patata (papa) como a los productores de patata (papa) fresca. Así pues, los argumentos de las partes plantean dos cuestiones: en primer lugar, si el MINCIT centró, de hecho, su análisis del daño principalmente —o "en gran medida"— en los productores de patatas (papas) frescas y en los precios de las patatas (papas) frescas y no en los productores de patatas (papas) precocidas y en los precios de las patatas (papas) precocidas congeladas; y, en segundo lugar, de ser realmente este el caso, si el hecho de que el MINCIT se centrara en esto fue incompatible con el artículo 5.3.

7.86. Observamos que el MINCIT examinó el daño a la rama de producción nacional en la sección 2.2 de su aviso de apertura, titulada "Análisis de daño importante". En el texto de esta sección se indica, entre otras cosas, que el MINCIT examinó el "comportamiento de las importaciones" supuestamente objeto de dumping evaluando el volumen, las tendencias y la participación en el mercado de las "importa[ciones] de la subpartida 2004.10.00.00, que se refiere a papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas".<sup>187</sup> En esta sección también se indica que el MINCIT examinó la repercusión de esas importaciones sobre los resultados de la industria procesadora de patata (papa). En particular, observamos que el MINCIT analizó determinados factores e índices económicos, a saber, la participación en el mercado, la utilización de la capacidad, el costo de producción, la rentabilidad y la estructura de la industria procesadora de patata (papa).<sup>188</sup>

7.87. El MINCIT también se refirió al daño causado a los agricultores de patata (papa), indicando que, "de darse una entrada de 100.000 toneladas de papa precocida congelada y de llegarse a dar la potencial reconversión y/o desaparición de la industria nacional", habría un desplazamiento de "625.000 toneladas de papa en fresco con destino industrial", lo que afectaría a "10.417 agricultores".<sup>189</sup> El MINCIT concluyó que, a partir de la información aportada por la solicitante, "se encontró mérito" para iniciar una investigación sobre las importaciones de "papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00", originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania, "teniendo en cuenta la existencia de indicios" del "daño a la rama de producción nacional".<sup>190</sup>

7.88. La Unión Europea no discute estos hechos, sino que sostiene que del aviso de apertura se desprende "claramente" que, para llegar a su conclusión, el MINCIT se basó, "en gran medida", en la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los agricultores de patata (papa) y sobre los precios de las patatas (papas) frescas (es decir, en lugar de en los datos relacionados con los productores de patatas (papas) precocidas y en los precios de las patatas (papas) precocidas congeladas).

7.89. En respaldo de su posición, la Unión Europea se remite a las secciones 2.2 y 2.2.2 del aviso de apertura<sup>191</sup>, que en la parte pertinente rezan como sigue:

---

<sup>187</sup> Por ejemplo, el MINCIT señaló que el volumen de estas importaciones había aumentado en términos absolutos durante el período considerado y que los precios FOB de estas importaciones habían registrado una disminución durante el mismo período (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.2.3). Véase también el informe técnico de apertura (prueba documental COL-10 (ICC)), secciones 2.2.1 y 2.2.2.

<sup>188</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.2.1. En el informe técnico de apertura se muestra que el MINCIT examinó asimismo la competitividad de la industria procesadora de patata (papa), y se recalca que también se evaluaron los estados semestrales de resultados y el costo de producción, así como el Cuadro Variables de Daño de las patatas (papas) congeladas (informe técnico de apertura (prueba documental COL-10 (ICC)), secciones 2.2.1 y 2.2.3).

<sup>189</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.2.2. Véase también el informe técnico de apertura (prueba documental COL-10 (ICC)), sección 2.2.3.

<sup>190</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 3.

<sup>191</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.13 a) del Grupo Especial, párrafo 39. La Unión Europea considera que a juzgar por el aviso de apertura, que se basó exclusivamente en las declaraciones formuladas por FEDEPAPA en su solicitud, es "evidente" que la repercusión de las importaciones de patatas (papas) fritas congeladas sobre la situación económica de los agricultores colombianos de patata (papa) desempeñó un papel "destacado" en el análisis del daño realizado en la etapa de iniciación (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 33). Véase también la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.13 a) del Grupo Especial, párrafos 40-42.

## 2.2. ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE

La Federación Colombiana de Productores de Papa manifestó que tanto la industria procesadora de papa como los agricultores colombianos han sufrido un daño que se ve reflejado en varios indicadores como participación de mercado, capacidad instalada, rentabilidad, por cuenta de los bajos precios del producto importado.

...

### 2.2.2 Agricultores de papa

A través de la solicitud se menciona que para producir 1 kilo de papa precocida congelada se requieren 2 kilos de papa fresca, con un uso del 32% de la producción por hectárea, por lo que, *con los excedentes del mercado belga, de darse una entrada de 100.000 toneladas de papa precocida congelada y de llegarse a dar la potencial reconversión y/o desaparición de la industria nacional*, se estaría generando un desplazamiento de 625.000 toneladas de papa en fresco con destino industrial, lo que equivaldría a 15.625 hectáreas y 10.417 agricultores afectados con 1,5 hectáreas en promedio.<sup>192</sup>

7.90. En nuestra opinión, y contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, estos extractos revelan que el MINCIT *no* realizó un análisis del daño con respecto a los productores de patatas (papas) frescas. En particular, observamos que en el segundo pasaje citado *supra* (titulado "2.2.2 Agricultores de papa") no se identifican ni evalúan las tendencias del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, sino que se considera la situación *hipotética* de "100.000 toneladas de papa precocida congelada" importadas de Bélgica. Además, en este pasaje no se examina el efecto de esas importaciones *hipotéticas* en los precios de las patatas (papas) frescas, evaluándose, por ejemplo, si hubo una subvaloración de esas importaciones *hipotéticas* respecto de los precios de las patatas (papas) frescas o si tales importaciones hicieron bajar o contuvieron la subida de los precios de dichas patatas. Análogamente, en ninguna parte de este pasaje se analiza la consiguiente repercusión de esas importaciones *hipotéticas* sobre los productores de patatas (papas) frescas. De hecho, no hay nada en este pasaje que muestre que el MINCIT evaluara factores e índices económicos tales como la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios o la participación en el mercado de los productores de patatas (papas) frescas.

7.91. Además, a nuestro juicio, del texto del pasaje en cuestión cabe inferir razonablemente que el "daño" supuestamente causado a los productores de patatas (papas) frescas está expresado como una *consecuencia* de la "reconversión y/o desaparición de la industria nacional" (al desplazarse "625.000 toneladas de papa en fresco con destino industrial") que podría llegar a producirse "de darse una entrada de 100.000 toneladas de papa precocida congelada" en el mercado interno colombiano. En otras palabras, en nuestra opinión, el supuesto daño causado a los productores de patatas (papas) frescas se examina como una *consecuencia* del supuesto daño causado a la industria procesadora de patata (papa), lo que hace pensar aún más que el análisis del daño del MINCIT se refería únicamente a esta industria.<sup>193</sup> Esto se ve confirmado también por el hecho de que, como se señala en el párrafo 7.86. *supra*, el expediente indica que, al examinar si la solicitud contenía pruebas suficientes de la existencia de daño, el MINCIT centró su análisis en el supuesto daño a la industria procesadora de patata (papa).<sup>194</sup>

<sup>192</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), secciones 2.2 y 2.2.2 (sin resalte en el original). Estas secciones constituyen los únicos casos en que en el análisis del daño realizado por el MINCIT en el momento de la iniciación se hace referencia a los productores de patatas (papas) frescas.

<sup>193</sup> A este respecto, observamos la aseveración de Colombia de que en el aviso de apertura se mencionaba a los productores de papa "tan solo para dar una visión completa del sector papero en su totalidad". Colombia también indica que la mención de estos productores se "asemeja" al análisis de interés económico nacional en otras jurisdicciones, por ejemplo el "interés de la Unión" en el caso de la Unión Europea (primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.58; y segunda comunicación escrita de Colombia, nota 39). La Unión Europea discrepa por varias razones de la defensa basada en el "interés público" que esgrime Colombia (declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 19-21). No consideramos necesario abordar los argumentos de las partes a este respecto porque, como ya se ha señalado, opinamos que el MINCIT no realizó un análisis del daño con respecto a los productores de patatas (papas) frescas.

<sup>194</sup> Concretamente, como se indica en el párrafo 7.86. *supra*, el MINCIT examinó la evolución de las importaciones del producto supuestamente objeto de dumping y evaluó la consiguiente repercusión de esas importaciones (en términos de los factores e índices económicos pertinentes) únicamente con respecto a la industria procesadora de patata (papa). Véanse también el aviso de apertura (prueba documental EU-1a),

7.92. La Unión Europea reconoce que el examen del daño que figura en el aviso de apertura del MINCIT se refería "explícitamente" a la industria procesadora de patata (papa), pero sostiene que "no es menos cierto" que este análisis también se refería a los agricultores de patata (papa) y que, por lo tanto, no se respetaron "los límites" de la rama de producción nacional definidos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.<sup>195</sup> Sin embargo, por las razones expuestas *supra*, no estamos de acuerdo con la premisa de la que parte la afirmación de la Unión Europea de que el MINCIT se basó, "en gran medida", en la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre "los agricultores y sobre los precios de las patatas (papas) frescas". No encontramos pues ningún fundamento fáctico en la afirmación de la Unión Europea de que la definición de la rama de producción nacional no se respetó como exige el artículo 3.1 porque, según la Unión Europea, incluía en su alcance a los productores de patata (papa).<sup>196</sup>

### 7.2.6.3 Conclusión

7.93. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos los argumentos de la Unión Europea de que del aviso de apertura se desprende "claramente" que el MINCIT se basó, "en gran medida", en la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre "los agricultores y sobre los precios de las patatas (papas) frescas", y de que, por esta razón, no respetó "los límites" de la "rama de producción nacional".<sup>197</sup> En consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de daño que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación.

## 7.2.7 Pruebas relativas a la relación de causalidad

### 7.2.7.1 Introducción

7.94. El MINCIT determinó que, "a partir de la información aportada por la empresa peticionaria", "se encontró mérito" para que se ordenara el inicio de la investigación subyacente, "teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica del dumping, y el daño a la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de los bajos precios de las importaciones y reflejado en el desempeño negativo en la participación en el mercado, en la capacidad instalada y en la rentabilidad nacional".<sup>198</sup>

---

secciones 2.2.1 y 2.2.3; y el informe técnico de apertura (prueba documental COL-10 (ICC)), secciones 2.2.1-2.2.3.

<sup>195</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.13 b) del Grupo Especial, párrafo 43; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 33.

<sup>196</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 60; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 29 y 33. En cualquier caso, observamos que no hay en el expediente nada que parezca indicar que en la investigación subyacente la rama de producción nacional incluyera a los productores de patatas (papas) frescas, y la Unión Europea no ha presentado ninguna prueba que demuestre lo contrario. En particular, observamos que, aunque el MINCIT no estableció específicamente una definición de la "rama de producción nacional" en el momento de la iniciación, sus opiniones sobre el tema se desprenden claramente del aviso de apertura, en el que el MINCIT: a) definió el producto considerado como las "importa[ciones] de la subpartida 2004.10.00.00, que se refiere a papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas"; b) consideró que "el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por la empresa peticionaria y que apoya la solicitud corresponde a: papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania", y también "resaltó" que "las diferencias entre el producto nacional e importado, más allá del usable del cultivo y del color de la pulpa, tiende a ser nulo"; y c) determinó que la parte representada por la solicitante constituía "el 69% del volumen total de la producción nacional" (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), secciones 1.1-1.3).

<sup>197</sup> Discrepamos de la aseveración de la Unión Europea de que la presentación por Colombia de los anexos 10-12 de la solicitud revisada de FEDEPAPA después de la primera reunión del Grupo Especial no está en conformidad con el párrafo 5 1) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 12.9 del Grupo Especial, párrafo 33). A este respecto, observamos que el párrafo 5 1) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial permite la presentación, después de la primera reunión sustantiva, de las pruebas fácticas necesarias para responder a las preguntas formuladas por el Grupo Especial.

<sup>198</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 3. Véase también el informe técnico de apertura (prueba documental COL-10 (ICC)), sección 2.4.

7.95. La Unión Europea alega que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 porque el MINCIT no examinó si las pruebas presentadas por la solicitante eran suficientes para establecer la existencia de una relación causal entre las importaciones europeas y el supuesto daño a efectos de la iniciación de la investigación subyacente.<sup>199</sup> Aduce que las pruebas de la existencia de relación causal contenidas en la solicitud se limitaban a una sola aseveración de la solicitante<sup>200</sup>, y sostiene que tal aseveración, junto con las pruebas sobre la evolución de las importaciones originarias de Bélgica, Alemania y los Países Bajos, era insuficiente para establecer la existencia de una relación causal entre esas importaciones y el supuesto daño sufrido por la rama de producción nacional.<sup>201</sup>

7.96. Colombia sostiene que la Unión Europea no ha asumido la carga de la prueba que le corresponde porque su alegación "superficial", "sin prueba o referencia alguna, no puede ser suficiente para presentar un caso *prima facie*".<sup>202</sup> Señala que no existe bajo el artículo 5.3 ninguna obligación de facilitar un análisis o explicación de las pruebas, y sostiene que, en cualquier caso, el análisis del MINCIT es "lo suficientemente claro y riguroso" para satisfacer cualquier obligación de explicación.<sup>203</sup> Afirma también que la solicitud contenía información que era "plenamente suficiente" para justificar la apertura de la investigación.<sup>204</sup>

### 7.2.7.2 Análisis

7.97. Antes de abordar el fondo de su alegación, observamos que, en su primera comunicación escrita, la Unión Europea alegó que "no hubo un análisis separado [en el aviso de apertura del MINCIT] de la existencia de una relación causal entre el presunto daño y los volúmenes de las importaciones".<sup>205</sup> Posteriormente, en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que esta alegación presentada en su primera comunicación escrita "se limita a apoyar la alegación ... de que la solicitante no aportó ninguna prueba de la existencia de una relación causal entre las importaciones originarias de Bélgica, Alemania y los Países Bajos y el supuesto daño".<sup>206</sup> Habida cuenta de la aclaración hecha por la Unión Europea, nos limitamos a analizar su alegación en lo que se refiere a las pruebas relativas a la relación causal aportadas por la solicitante y el examen de las mismas por el MINCIT.

7.98. Recordamos que el artículo 5.3 exige que la autoridad investigadora examine la "exactitud" y "pertinencia" de las pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre ellos, contenidas en la solicitud, para "determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación".<sup>207</sup> Recordamos asimismo que en el artículo 5.3 no se establece ninguna prescripción específica con respecto a la manera en que una autoridad investigadora debe examinar las pruebas presentadas con la solicitud. El artículo 5.3 tampoco exige que se dé ninguna explicación específica de cómo se realizó ese examen.<sup>208</sup> Cualquier análisis del examen llevado a cabo por una autoridad investigadora en el marco del artículo 5.3 debe realizarse, por lo tanto, caso por caso.

7.99. La cuestión fundamental que debemos considerar con respecto a esta alegación es si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber determinado que las pruebas de la existencia de relación causal contenidas en la solicitud y la solicitud revisada presentadas por FEDEPAPA al MINCIT eran suficientes para justificar la iniciación de la investigación con arreglo al artículo 5.3.

---

<sup>199</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 23. Véase también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40.

<sup>200</sup> La Unión Europea afirma que las pruebas de la existencia de relación causal, "sobre la base de las cuales el MINCIT adoptó su decisión de iniciación", se "limitaban a una aseveración de la solicitante de que '[d]ebido a los bajos precios del producto importado ... el producto nacional pierde participación vs la Europea'" (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 36).

<sup>201</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 36-37; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 20-21.

<sup>202</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.70-5.71.

<sup>203</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.67-5.69.

<sup>204</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 1.17 a) del Grupo Especial, párrafo 87; y primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.72. Véase también la respuesta de Colombia a la pregunta 1.17 a) del Grupo Especial, párrafos 88-91.

<sup>205</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 65.

<sup>206</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1.16 a) del Grupo Especial, párrafo 46.

<sup>207</sup> Véase el párrafo 7.12. *supra*.

<sup>208</sup> Véase el párrafo 7.13. *supra*. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.198.

7.100. La alegación de la Unión Europea de que el MINCIT no examinó la suficiencia de las pruebas de la existencia de relación causal se basa en dos afirmaciones. En primer lugar, la Unión Europea pone de relieve que las pruebas presentadas con la solicitud se "limitaban" a una aseveración de la solicitante de que "[d]ebido a los bajos precios del producto importado ... el producto nacional pierde participación vs la Europea".<sup>209</sup> En segundo lugar, a juicio de la Unión Europea, esta aseveración, junto con las pruebas relativas a la evolución de las importaciones originarias de Bélgica, Alemania y los Países Bajos, es insuficiente para establecer la existencia de una relación causal entre esas importaciones y el daño alegado por la rama de producción nacional.<sup>210</sup> Colombia responde que las pruebas y alegaciones contenidas en la solicitud y la solicitud revisada eran "más que suficientes" para justificar la iniciación de la investigación.<sup>211</sup>

7.101. Observamos, en primer lugar, que, como señala Colombia, las pruebas presentadas con la solicitud relativas a la relación causal van más allá de la única "aseveración" identificada por la Unión Europea.<sup>212</sup> Por ejemplo, la solicitud contiene una gráfica que muestra la "evolución trimestral participaciones de mercado" de las importaciones en comparación con la rama de producción nacional en 2014-2015 e indica que "la participación de las importaciones en los últimos tres años ha crecido en un 63%, con un decrecimiento de la industria nacional en un 15%".<sup>213</sup> En la solicitud también se afirma, junto con los datos justificantes, que la "disminución de la participación de la industria nacional con un mercado estático *incide en una pérdida (Capacidad Ociosa) del 60% frente a la capacidad instalada de 90.000 toneladas/año, solamente con una producción efectiva de 36.000 toneladas/mes*".<sup>214</sup> En la solicitud revisada se afirma además que "[d]ebido a los bajos precios del producto importado, el mercado ha cambiado fuertemente, *llevando al consumidor a buscar productos de bajo precio en los cuales el producto pierde participación vs la Europea. En algunos casos, el volumen de bajo margen ha aumentado, caso contrario al de los productos de papa tradicionales, lo cual termina afectando la rentabilidad, capacidad y estructura*".<sup>215</sup> En ninguna parte de sus comunicaciones aborda la Unión Europea estas afirmaciones y la información contenida en la solicitud y la solicitud revisada ni explica sus supuestas deficiencias. Por consiguiente, como cuestión de hecho, no podemos estar de acuerdo con el argumento de la Unión Europea de que las pruebas presentadas con la solicitud relativas a la relación causal se limitaban a una sola aseveración hecha por la solicitante.

7.102. Pasamos ahora al argumento de la Unión Europea de que una sola aseveración de la solicitante, junto con las pruebas relativas a la evolución de las importaciones originarias de los tres países en cuestión, era "insuficiente" para establecer la existencia de relación causal.<sup>216</sup> En apoyo de esto, la Unión Europea señala que, como ha reconocido FEDEPAPA, "el mercado colombiano de patatas (papas) fritas congeladas creció un 33% entre 2014 y 2016"<sup>217</sup> y que "Colombia no niega que hubiera otras fuentes de importaciones del producto, solo confirma que FEDEPAPA se refirió concretamente a los tres países europeos en su carta de 19 de julio de 2017 que complementaba la solicitud".<sup>218</sup> Si bien coincidimos en que en la solicitud se señala el crecimiento del mercado colombiano<sup>219</sup>, también observamos que en ella se indica que, pese al hecho de que "[e]l mercado [colombiano] ha crecido un 33%", "el producto importado [ha] crec[ido] 66% mientras que el Nacional lo [ha] h[echo] en 13%", "lo que lleva" a una "proyección alarmante del producto nacional" al "perd[erse] competitividad y participación [en el mercado]".<sup>220</sup> La Unión Europea no aborda esta información contenida en la solicitud.

<sup>209</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 36.

<sup>210</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 37.

<sup>211</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta de Colombia a la pregunta 1.17 a) del Grupo Especial, párrafos 87-91.

<sup>212</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.72. Véase también la respuesta de Colombia a la pregunta 1.17 a) del Grupo Especial, párrafos 88-91.

<sup>213</sup> Solicitud de FEDEPAPA (prueba documental EU-8a), cláusula octava y gráfica 3.

<sup>214</sup> Solicitud de FEDEPAPA (prueba documental EU-8a), cláusula novena y tabla 2 (sin resalte en el original).

<sup>215</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 10 d) i) (sin resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página). Véase también la nota 229 *infra*.

<sup>216</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 37.

<sup>217</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 37.

<sup>218</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 37.

<sup>219</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 10 d) i).

<sup>220</sup> Concretamente, la solicitante indicó que "[e]l mercado ha crecido un 33% de 2016 vs 2014 donde el producto importado crece 66% mientras que el Nacional lo hace en 13% perdiendo competitividad y participación lo que lleva a una proyección alarmante del producto nacional" (solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 10 d) i)).

7.103. En cuanto al argumento de la Unión Europea relativo a la existencia de "otras fuentes de importaciones" del producto similar en Colombia<sup>221</sup>, observamos que, aunque la solicitud y la solicitud revisada incluyen datos de las importaciones originarias de países distintos de Bélgica, los Países Bajos y Alemania<sup>222</sup>, también contienen datos específicos sobre las importaciones originarias de los tres países en cuestión.<sup>223</sup> La información examinada por el MINCIT con respecto a la situación de la rama de producción nacional se centra asimismo en los datos de los países de que se trata.<sup>224</sup> Aparte de su mera aseveración de que había "otras fuentes de importaciones"<sup>225</sup>, la Unión Europea no ofrece ninguna otra explicación de por qué considera que esto es problemático a la luz de la información realmente contenida en la solicitud y la solicitud revisada.

7.104. Por último, observamos que el MINCIT no determinó que la rama de producción nacional resultara perjudicada solamente por un descenso de la participación en el mercado.<sup>226</sup> Antes bien, observamos que, al iniciar la investigación, el MINCIT afirmó que tenía "en cuenta la existencia de indicios de la práctica del dumping, y el daño a la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de los bajos precios de las importaciones y reflejado en el desempeño negativo en la participación en el mercado, en la capacidad instalada y en la rentabilidad nacional".<sup>227</sup> Observamos además que la determinación de la existencia de relación de causalidad formulada por el MINCIT se refería a las alegaciones presentadas por la solicitante<sup>228</sup>, y que esta proporcionó información y argumentos sobre la relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el supuesto daño, con inclusión (además de los factores indicados *supra*) de la estructura, la competitividad y el descenso del crecimiento.<sup>229</sup> A falta de un análisis por parte de la Unión Europea de estos aspectos del examen del MINCIT, no podemos constatar que, como afirma la Unión Europea, este análisis se "limitó" a la aseveración de la solicitante de que el descenso de la participación en el mercado fue ocasionado por los bajos precios del producto importado.<sup>230</sup>

<sup>221</sup> Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 37; y la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

<sup>222</sup> Véanse, por ejemplo, la solicitud de FEDEPAPA (prueba documental EU-8a), cláusula sexta, gráfica 1; y cláusula octava, gráfica 3; y la solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 9 b), tablas 2-3 y gráfica 7.

<sup>223</sup> Véase, por ejemplo, la solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 9 b), tablas 2-3 y gráfica 8, sección 10 b) i), tabla 5, y sección 10 b) iii), tabla 7. También señalamos la observación formulada por el MINCIT en su aviso de apertura de que "[l]a participación de los países que exportan papa precocida congelada a Colombia ha cambiado drásticamente en el período analizado, destacándose el veloz crecimiento de las importaciones de Bélgica antes los demás, pasando así de participar el 23% en primer semestre de 2014 al 57% en el segundo semestre de 2016, lo que significa que su participación en las importaciones de Colombia ha crecido 148% (197% al primer semestre de 2017)" (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.2.3).

<sup>224</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), secciones 2.2.1 y 2.2.3.

<sup>225</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 22; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 37.

<sup>226</sup> Observamos en particular la afirmación que hace el MINCIT en su aviso de apertura de que: De acuerdo con lo manifestado y presentado por FEDEPAPA, la autoridad investigadora observa que existen indicios de dumping y daño y adicionalmente el peticionario considera que los hechos expuestos anteriormente comprometen de manera significativa el esfuerzo del sector para lograr sustituir las importaciones de papa precocida congelada, aumentar la industrialización de la producción nacional y contribuir a hacer más estables los precios del mercado interno, entre otros, todo ello ocasionado por las importaciones a precios de dumping efectuadas por Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

(Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.3).

<sup>227</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 3 (sin resalte en el original).

<sup>228</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.3.

<sup>229</sup> La solicitante alegó que "[e]n algunos casos" el "bajo margen ha aumentado" y que esto ha "afecta[do] la rentabilidad, capacidad y estructura" (solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 10 d) i)). En particular, como observó el MINCIT en su aviso de apertura, la solicitante explicó que "el volumen del canal Food Service (canal donde se ha enfocado la penetración de los importadores) ha caído -4%", disminución cuya "afectación grande se habría dado en los productos tradicionales, los cuales son tres veces más rentables que los productos creados para competir con los importadores", por lo que afecta a la "rentabilidad, capacidad y estructura" de la industria procesadora de patata (papa) (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.2.1).

<sup>230</sup> Por la misma razón, tampoco podemos constatar que, como afirma la Unión Europea, el análisis de la relación causal del MINCIT fue "sumamente limitado" y se basó en "las declaraciones presentadas por FEDEPAPA". Aparte de la cuestión que hemos abordado en este párrafo, la Unión Europea no explica por qué considera que el examen del MINCIT es "sumamente limitado" a los efectos del artículo 5.3 (declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 20).



### 7.2.7.3 Conclusión

7.105. A la luz de la asignación de la carga de la prueba en estas actuaciones y de los limitados argumentos presentados por la Unión Europea, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de relación causal que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación.

### 7.2.8 Conclusión general en el marco del artículo 5.3

7.106. Por las razones expuestas *supra*, constatamos lo siguiente:

- a. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT no verificara que existían pruebas suficientes para iniciar la investigación con respecto a toda la gama de productos abarcados por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00;
- b. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque el MINCIT no dispusiera de pruebas suficientes que demostraran que FEDEPAPA representaba a los productores nacionales del producto "similar" para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
- c. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque, al no examinar si la utilización de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente" a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación en cuestión, el MINCIT no examinó la "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas "suficientes" que justificaran la iniciación de la investigación;
- d. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de daño que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación; y
- e. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de relación causal que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación.

### 7.3 Alegación "consiguiente" al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping

7.107. La Unión Europea alega que, "[c]omo consecuencia de la falta de pruebas suficientes que justificaran la iniciación de la investigación antidumping"<sup>231</sup>, Colombia también actuó de manera incompatible con la primera frase del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.<sup>232</sup> A juicio de la Unión Europea, tras haber determinado que la solicitud no contenía pruebas suficientes de la existencia de dumping o de daño que justificaran la iniciación, el MINCIT debería haber rechazado la solicitud de FEDEPAPA y puesto fin a la investigación.<sup>233</sup>

7.108. Colombia responde que la alegación consiguiente formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 5.8 carece de sustento fáctico y jurídico<sup>234</sup>, y añade que la Unión Europea no ha explicado claramente las razones por las cuales, en su opinión, el MINCIT incurrió en una violación del

<sup>231</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68.

<sup>232</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 68.

<sup>233</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70-71.

La Unión Europea añade que, como la iniciación de la investigación es incompatible con los artículos 5.3 y 5.8, el procedimiento de investigación está viciado en su totalidad y no puede dar lugar a una imposición lícita de derechos antidumping sobre las importaciones objeto de investigación.

<sup>234</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.2; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 3.1.

artículo 5.8 y cómo dicha violación se relaciona con la supuesta violación del artículo 5.3. Colombia observa que la Unión Europea no ha incluido esta explicación en su primera comunicación escrita ni en su primera declaración oral, y sostiene que la Unión Europea no ha presentado un caso *prima facie* en el momento debido, y que por consiguiente el Grupo Especial "debe" rechazar la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 5.8.<sup>235</sup>

7.109. La Unión Europea no presenta ninguna base independiente para la supuesta infracción del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, sino que su alegación al amparo de esta disposición depende enteramente de que se constate que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.<sup>236</sup> En estas circunstancias —y habiendo constatado ya que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3— no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 5.8 para hallar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>237</sup>

## **7.4 Alegaciones al amparo de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping: trato confidencial dado por el MINCIT a determinada información**

### **7.4.1 Introducción**

7.110. Tras la recepción de la "solicitud de apertura de investigación por un supuesto dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda), Francia y Alemania"<sup>238</sup>, el MINCIT envió a la solicitante una carta de deficiencias en la que solicitaba, entre otras cosas, la "[i]dentificación y justificación de la documentación confidencial y resumen o versión no confidencial de tal documentación".<sup>239</sup> La solicitante, en su solicitud revisada, declaró que "[s]on confidenciales los nombres puntuales de las empresas de la industria nacional, toda su información financiera, y en general numérica, además de cualquier dato que esté catalogado como secreto comercial".<sup>240</sup> La solicitante presentó el anexo 10 de su solicitud revisada como información confidencial.<sup>241</sup> También expurgó determinada información de la sección d.i. de la solicitud revisada, titulada "Daños para la industria procesadora de papa".<sup>242</sup> El MINCIT dio trato confidencial a "todo lo relacionado con la información financiera o aquellos datos que se entienda hacen parte de secretos comerciales", pero declaró que los nombres puntuales de las empresas de la rama de producción nacional no podían ser considerados confidenciales.<sup>243</sup>

7.111. La Unión Europea alega que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping cuando el MINCIT decidió conceder trato confidencial a la información de la sección d.i. y el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA<sup>244</sup>, porque:

<sup>235</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 3.3.

<sup>236</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 43; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 2.1 del Grupo Especial, párrafo 50.

<sup>237</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.935; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.369; y *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.103. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafos 7.114-7.115.

<sup>238</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), página 1. Como se señala en la nota 51 del presente informe, el MINCIT decidió excluir las importaciones originarias de Francia cuando inició su investigación porque "las importaciones han cesado desde 2015" y, por consiguiente, "no resulta[ba] procedente vincular dichas importaciones a la investigación" (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.4).

<sup>239</sup> Carta de deficiencias del MINCIT a FEDEPAPA (prueba documental EU-9a), número 5.

<sup>240</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 11.

<sup>241</sup> Tomamos nota de la aclaración de Colombia de que lo que se designa como anexo 10 en la solicitud revisada (prueba documental COL-11) debe entenderse como una referencia a tres distintos anexos (a saber, el anexo 10, el anexo 11 y el anexo 12) que contienen información confidencial de las tres empresas nacionales en cuyo nombre la solicitante presentó su solicitud y que fueron facilitados directamente al MINCIT por esas empresas según las instrucciones de este (es decir, dividiéndola en anexo 10, anexo 11 y anexo 12) (respuesta de Colombia a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 3). Por simplicidad, haremos referencia a estos tres anexos denominándolos "anexo 10 de la solicitud revisada" o "anexo 10".

<sup>242</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU10), sección 10 d.i.

<sup>243</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.5.

<sup>244</sup> En respuesta a preguntas del Grupo Especial, la Unión Europea confirmó que la información a la que se dio trato confidencial que constituye la base fáctica de sus alegaciones al amparo de los artículos 6.5 y 6.5.1

- a. la solicitante no "acreditó realmente" la "justificación suficiente" necesaria para tratar como confidencial la información en cuestión;
- b. el MINCIT no determinó objetivamente si la justificación presentada por la solicitante constituía una "justificación suficiente";
- c. la solicitante no suministró resúmenes no confidenciales de la información confidencial en cuestión; y
- d. en la medida en que la información confidencial no pudiera ser resumida, no se expusieron las razones en que se basaba esa alegación.<sup>245</sup>

7.112. Colombia solicita al Grupo Especial que rechace estas alegaciones, y afirma, entre otras cosas, que la "metodología" del MINCIT relativa al trato confidencial de la información en cuestión cumplió las prescripciones de los artículos 6.5 y 6.5.1 y que ninguna de las alegaciones de la Unión Europea tiene base fáctica alguna.<sup>246</sup>

7.113. Comenzamos nuestro análisis recordando las prescripciones aplicables en el marco de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping (sección 7.4.2 ). Luego pasamos a considerar si, a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la presente diferencia, Colombia actuó de manera incompatible con las prescripciones aplicables en el marco de los artículos 6.5 y 6.5.1 con respecto a: a) la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA (secciones 7.4.3 y 7.4.4 ); y b) la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada (secciones 7.4.5 y 7.4.6 ).

#### **7.4.2 Prescripciones aplicables en el marco de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping**

7.114. Los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

---

es la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA y la información confidencial contenida en el anexo 10 de la misma (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.1 del Grupo Especial, párrafo 55).

<sup>245</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 73-74 y 87. Véanse también la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 45-55; la declaración final de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 6; y la declaración final de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3.

<sup>246</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.3, 7.15-7.16 y 7.43-7.44; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.4-4.5 y 4.28; y declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 5.1-5.3.

7.115. El artículo 6.5 se ocupa del trato confidencial de determinada información facilitada por las partes interesadas en una investigación. Prevé el trato confidencial por las autoridades investigadoras de dos categorías de información: a) la información que, "por su naturaleza sea confidencial", o b) la información que "las partes en una investigación" faciliten "con carácter confidencial". Estas dos categorías de información no son mutuamente excluyentes y, en la práctica, pueden superponerse en muchos casos.<sup>247</sup> "[P]revia justificación suficiente", el artículo 6.5 obliga a la autoridad investigadora a: a) tratar tal información como confidencial; y b) no revelar dicha información sin autorización expresa de quien la haya facilitado. Estamos de acuerdo con informes anteriores adoptados por el OSD en que la acreditación de una "justificación suficiente" es una "condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad"<sup>248</sup> y se aplica tanto a la información que es confidencial por su naturaleza como a la facilitada con carácter confidencial.<sup>249</sup>

7.116. El texto del artículo 6.5 ofrece orientaciones ilustrativas limitadas sobre lo que constituye una "justificación suficiente"<sup>250</sup>, así como sobre la manera en que esa justificación suficiente debe acreditarse.<sup>251</sup> Estamos de acuerdo con informes anteriores del OSD en que "justificación suficiente" hace referencia a "una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación", de manera que hay "riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información".<sup>252</sup>

7.117. También estamos de acuerdo con constataciones conexas de informes anteriores del OSD según las cuales, al determinar si se ha acreditado una "justificación suficiente", las autoridades investigadoras están obligadas a evaluar objetivamente la supuesta "justificación suficiente" aducida como base de la solicitud de trato confidencial y a examinar la acreditación de esa "justificación suficiente" para determinar si la solicitud está suficientemente fundamentada.<sup>253</sup> El artículo 6.5 no prescribe *cómo* ha de evaluar una autoridad investigadora la suficiencia de una acreditación de

---

<sup>247</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.

<sup>248</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.38. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, párrafo 7.635; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.241; y *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.423.

<sup>249</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537; y el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.219.

<sup>250</sup> El artículo 6.5 proporciona ejemplos de información que es confidencial "por su naturaleza", entre los que se incluye la información que es sensible "porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido". Estamos de acuerdo con las constataciones anteriores del OSD de que estos ejemplos "son útiles para interpretar en general la 'justificación suficiente', ya que ilustran el tipo de daño que puede derivarse de la divulgación de información sensible y los intereses en juego que deben protegerse". En concreto, estos ejemplos ilustrativos sugieren que "el hecho de que se concediese una ventaja a un competidor, o de que la parte que presentase la información o la parte de la que se haya recibido la información sufriesen un efecto desfavorable, podrían ser 'justificación suficiente' para la no divulgación de la información confidencial". También estamos de acuerdo en que la "confidencialidad de la información que sea confidencial 'por su naturaleza' será a menudo evidente" y en que un tipo de información de esta clase es "la información comercialmente sensible que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping", como por ejemplo "determinados datos sobre beneficios o costos o determinada información de dominio privado relativa a los clientes" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 536, 538 y nota 775). Observamos que en un informe anterior del OSD se consideró igualmente que "la información sobre los precios de venta puede constituir en principio información 'confidencial por su naturaleza'" (informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.744).

<sup>251</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.684 (donde se señala que el artículo 6.5 no contiene ninguna orientación respecto de la manera en que debe establecerse la justificación suficiente, y que nada en el artículo 6.5 requiere "ninguna forma o medio particular para demostrar justificación suficiente, ni ningún tipo particular ni grado de prueba de apoyo que deba proporcionarse"). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.399.

<sup>252</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.291; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.241; *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.423; y *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, párrafo 7.636.

<sup>253</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafos 5.39-5.40. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 7.427 y 7.440.

la "justificación suficiente".<sup>254</sup> No obstante, recordamos que, al examinar la compatibilidad con las normas de la OMC de la evaluación de una autoridad investigadora, los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* del expediente de la investigación para determinar por sí mismos si la parte que solicita el trato confidencial ha demostrado suficientemente la existencia de una "justificación suficiente".<sup>255</sup> Esto significa que el examen por los grupos especiales de las alegaciones relativas a la acreditación de una "justificación suficiente", y de su evaluación por una autoridad investigadora, debe realizarse "sobre la base del informe publicado por la autoridad investigadora y de los documentos justificantes conexos, y teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate y las razones aportadas por las partes interesadas para su petición de trato confidencial".<sup>256</sup>

7.118. Además, el tipo de pruebas y el grado de demostración requeridos para acreditar la existencia de una "justificación suficiente" dependerán necesariamente de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" alegada.<sup>257</sup> La confidencialidad de ciertos tipos de información puede ser "evidente"<sup>258</sup>, y este puede ser un factor pertinente a considerar por los grupos especiales al examinar la acreditación de una "justificación suficiente" por el solicitante y su posterior evaluación por una autoridad investigadora.<sup>259</sup>

7.119. El artículo 6.5.1 obliga a la autoridad investigadora —empleando el término "exigirán"— a exigir a la parte que facilite información confidencial que suministre un "res[um]en[ ] no confidencial[ ]" de esa información. La disposición estipula que esos resúmenes serán "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial" de la información confidencial. "En circunstancias excepcionales", se permite a las partes que la hayan facilitado señalar que la información confidencial en cuestión no puede ser resumida. Sin embargo, en tales circunstancias excepcionales, esas partes deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla. A este respecto, estamos de acuerdo con informes anteriores del OSD en que "el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a la autoridad investigadora la obligación de *garantizar* que se suministren resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial; y, en circunstancias excepcionales, la obligación de *garantizar* que las partes expongan las razones por las que no es posible resumir determinada información confidencial".<sup>260</sup>

#### **7.4.3 La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA**

7.120. La sección d.i. de la solicitud revisada se refiere al daño alegado por la solicitante con respecto a la rama de producción de procesamiento de patatas (papas) de Colombia. Como se ha señalado, determinada información de esa sección fue expurgada por la solicitante. Esa información expurgada atañe, entre otras cosas, a los siguientes datos: i) *en el texto principal de la sección d.i. de la solicitud revisada*: a) los indicadores de daño de la industria nacional (es decir, la capacidad ociosa y la capacidad instalada, así como la producción real); b) las tendencias de la participación en el mercado durante el período 2014-2015; y c) los datos resumen de la industria nacional (es decir, capacidad de la industria nacional; costo promedio de producción de papa precocida congelada en Colombia; participación de la industria nacional en el mercado de papas precocida congelada en Colombia; uso de la capacidad instalada de la industria nacional; y capacidad ociosa);

<sup>254</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.728. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.97.

<sup>255</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.97.

<sup>256</sup> Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.97.

<sup>257</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.451; *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378.

<sup>258</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.

<sup>259</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

<sup>260</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 544 (sin resalte en el original). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.515; *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.379; y *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.213.

y, ii) en la nota 3 de pie de página de la sección d.i. de la solicitud revisada: descenso del volumen de los distribuidores de papa congelada (canal de *Food Service*).<sup>261</sup>

7.121. La Unión Europea aduce que el MINCIT concedió trato confidencial a esta información "por iniciativa propia", sin que la solicitante hubiera acreditado una justificación suficiente.<sup>262</sup> Colombia plantea tres argumentos principales en defensa de su posición de que, aunque no haya sido acreditada la existencia de una "justificación suficiente por el solicitante", no hay violación del artículo 6.5.<sup>263</sup> En primer lugar, *con respecto a la información expurgada de la nota 3 de pie de página de la sección d.i. de la solicitud revisada*, Colombia aduce que, dado que esta información no figuraba en ningún otro documento, y no se había solicitado su trato confidencial, el MINCIT decidió no utilizar esta información y "simplemente" no la tuvo en cuenta, al amparo del artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping.<sup>264</sup> En segundo lugar, *con respecto a la información expurgada del texto principal de la sección d.i. de la solicitud revisada*, Colombia sostiene que no se concedió trato confidencial a esta información porque ese trato no fue solicitado y, en cualquier caso, la información estaba consignada "íntegramente" en el expediente público. Por lo tanto, Colombia aduce que las obligaciones previstas en el artículo 6.5 no se aplican a esta información.<sup>265</sup> En tercer lugar, Colombia mantiene que las obligaciones relativas a la confidencialidad no se aplican a información a la que no se ha concedido trato confidencial.<sup>266</sup>

7.122. Observamos que no hay nada en el expediente que indique que la solicitante acreditara una "justificación suficiente" para el trato confidencial de ninguna de la información contenida en la sección d.i., y que no hay nada que indique que el MINCIT solicitara específicamente que se acreditara esa "justificación suficiente". De hecho, Colombia concede que la solicitante no solicitó el trato confidencial de esta información.<sup>267</sup> Las partes no discuten, por lo tanto, que la solicitante no trató de acreditar una "justificación suficiente" para el trato confidencial de esta información. Recordamos que acreditar una "justificación suficiente" es una condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad. En el presente asunto, como se expone en el párrafo 7.126. *infra*, es evidente que el MINCIT trató esta información como confidencial, aun cuando no se había acreditado, por parte de la solicitante, una "justificación suficiente". Como se ha señalado, Colombia plantea tres argumentos generales en defensa de su posición de que, pese a la ausencia de una acreditación de la justificación suficiente, no actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.

7.123. Pasando a la primera defensa de Colombia con respecto al trato de la información de la nota 3 de pie de página de la sección d.i. de la solicitud revisada, el artículo 6.5.2 prevé que las autoridades pueden adoptar las siguientes medidas si "concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada": a) no tener en cuenta esa información; o b) tenerla en cuenta con carácter confidencial, siempre que "se les demuestre" que "la información es correcta".<sup>268</sup> Colombia afirma que el MINCIT no tuvo en cuenta la información expurgada contenida en la nota 3 de pie de página de la solicitud revisada al amparo de esta disposición. Como se ha señalado *supra*, sin embargo, Colombia reconoce que la solicitante no formuló una petición de

<sup>261</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección d.i.; y solicitud revisada (versión confidencial) (prueba documental COL-67), sección d.i.

<sup>262</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73.

<sup>263</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.8-4.23.

<sup>264</sup> En concreto, Colombia alega que, ante la ausencia de una petición específica de trato confidencial de la información contenida en la nota 3 de pie de página de la solicitud revisada, el MINCIT decidió "no t[ener]la en cuenta" y "simplemente" hizo caso omiso de ella de conformidad con el artículo 6.5.2. Colombia añade que esta información "no tuvo ninguna repercusión o utilidad en las etapas posteriores de la investigación" (respuesta de Colombia a la pregunta 13.2 del Grupo Especial, párrafos 60 y 64-67).

<sup>265</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.16-4.17; respuesta de Colombia a la pregunta 13.3 del Grupo Especial, párrafos 69-71 y 76; y observaciones de Colombia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 13.1 del Grupo Especial, párrafo 1.51.

<sup>266</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta de Colombia a la pregunta 13.3 del Grupo Especial, párrafo 69.

<sup>267</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 13.2 del Grupo Especial, párrafo 67.

<sup>268</sup> El artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.  
(no se reproduce la nota de pie de página).

trato confidencial para esta información.<sup>269</sup> Además, no tenemos ante nosotros pruebas que indiquen que el MINCIT determinara que el trato confidencial de esta información "no est[aba] justificad[o]", y Colombia no ha demostrado que lo hiciera.<sup>270</sup> Por último, contrariamente a la afirmación de Colombia de que esta información no fue tenida en cuenta al amparo del artículo 6.5.2, las pruebas obrantes en el expediente indican que en el análisis del daño y la determinación de su existencia realizados por el MINCIT se tomó, de hecho, en consideración la información expurgada que figuraba en la nota 3 de pie de página de la solicitud revisada.<sup>271</sup> En estas circunstancias, consideramos que el artículo 6.5.2 no es aplicable a las circunstancias fácticas del presente asunto. Por lo tanto, rechazamos la defensa de Colombia de que esta información no fue tenida en cuenta al amparo del artículo 6.5.2.

7.124. El segundo argumento de Colombia en el marco de su defensa se refiere a la información expurgada del texto principal de la solicitud revisada. Colombia aduce en esencia que la disponibilidad de esta información expurgada en otra documentación del expediente la exime de cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5. Colombia sostiene que una "lectura razonable" de la solicitud revisada y la solicitud original permite a "cualquier lector" ver que es la misma información.<sup>272</sup> Según Colombia, de la lectura conjunta de las solicitudes original y revisada "se desprende claramente" que la información expurgada en cuestión estaba consignada "íntegramente" en la solicitud original.<sup>273</sup> A juicio de Colombia, determinados elementos, como la estructura y el contenido de los párrafos respectivos, así como los títulos, la fuente de la información, la estructura y las coordenadas de cada una de las tablas pertinentes, permiten a cualquier lector ver (o "fácilmente inferir") que se trata, "en realidad" de la misma información.<sup>274</sup> La Unión Europea mantiene que no podía saber que la información expurgada de un documento era "idéntica" a la hecha pública en otro.<sup>275</sup>

7.125. Al no haber ninguna indicación clara que diera a entender que el contenido de la información expurgada se puso a disposición en otro documento obrante en el expediente, no podemos ver cómo la lectura "razonable" o "conjunta" propugnada por Colombia podría haber permitido a otras partes interesadas en la investigación tomar conocimiento de que la información expurgada estaba disponible en otro documento obrante en el expediente.<sup>276</sup> Además, los elementos identificados por Colombia no son, a nuestro juicio, suficientes para demostrar que la información en cuestión era la *misma*. En particular, el hecho de que los cuadros pertinentes tengan el mismo título, estructura y fuente de información, por sí solo, no demuestra (ni hace fácil "inferir") que los "valores" o "tendencias" específicos expurgados en un cuadro sean los *mismos* que los "valores" o "tendencias" supuestamente disponibles en otro. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con el argumento de Colombia de que de una lectura conjunta de ambas solicitudes "se desprende claramente", y el lector puede "fácilmente inferir", que la información expurgada en la solicitud revisada era, "en realidad", la *misma* que la información pertinente contenida en la solicitud original.

---

<sup>269</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 13.2 del Grupo Especial, párrafo 67.

<sup>270</sup> De hecho, como Colombia reconoce, la única información respecto de la que el MINCIT determinó que no estaba justificado un trato confidencial es la información relativa a las empresas peticionarias (respuesta de Colombia a la pregunta 13.2 del Grupo Especial, párrafo 62).

<sup>271</sup> Por ejemplo, en la sección 2.2 del aviso de iniciación, titulada "Análisis de daño importante", se declara que "el volumen del canal Food Service (canal donde se ha enfocado la penetración de las importaciones) ha caído -4% respecto al 2015, donde la afectación grande se habría dado en los productos tradicionales, los cuales son tres veces más rentables que los productos creados para competir con los importadores. Esto[,] según la solicitud, termina afectando la rentabilidad, capacidad y estructura" (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 2.2.1). Véase también el informe técnico de apertura (prueba documental COL-10 (ICC)), sección 2.2.3.

<sup>272</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 13.3 del Grupo Especial, párrafo 73.

<sup>273</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.16.

<sup>274</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.10-4.15; y respuesta de Colombia a la pregunta 13.3 del Grupo Especial, párrafo 73.

<sup>275</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 27; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 13.1 del Grupo Especial, párrafo 34.

<sup>276</sup> Colombia afirma que las partes interesadas tuvieron acceso "íntegro" a la información expurgada en cuestión, a tal punto que fue la Unión Europea misma la que presentó esa información en este procedimiento en la solicitud de FEDEPAPA (prueba documental EU-8a) (segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.16; y respuesta de Colombia a la pregunta 13.3 del Grupo Especial, párrafo 70). No vemos cómo la presentación de una prueba documental en *este procedimiento* establece el "acceso íntegro" alegado por Colombia, así como el cumplimiento por las autoridades investigadoras colombianas en la *investigación subyacente* de la prescripción del artículo 6.5.

7.126. Por último, pasamos al argumento de Colombia de que la premisa del artículo 6.5 se centra en la información a la que se ha concedido trato confidencial y que, como la solicitante nunca pidió que la información expurgada del texto principal de la solicitud revisada se tratara como confidencial, el MINCIT no concedió ese trato a dicha información, por lo que el artículo 6.5 no es aplicable.<sup>277</sup> No nos convence el argumento de Colombia de que no se concedió trato confidencial a la información expurgada del texto principal de la solicitud revisada. Colombia no ha señalado ninguna prueba que indique que el MINCIT constatará que no estaba justificado el trato confidencial de esta información ni, menos aún, que considerara si ese trato estaba justificado.<sup>278</sup> Además, el hecho de que la solicitante no solicitara trato confidencial para la información en cuestión no dice nada respecto de si el MINCIT concedió de hecho trato confidencial a esa información. Por el contrario, a nuestro juicio, el hecho de que la solicitante presentara información expurgada sin haber acreditado una "justificación suficiente" —unido al hecho de que el MINCIT diera a esa información trato confidencial— demuestra una falta de cumplimiento del artículo 6.5. El argumento de Colombia privaría de efecto a la prescripción de acreditar una "justificación suficiente", al permitir: a) que las partes interesadas presenten información expurgada sin acreditar una "justificación suficiente" para el trato confidencial; y b) que las autoridades investigadoras mantengan la confidencialidad de esa información sin que se haya acreditado una "justificación suficiente".<sup>279</sup> En consecuencia, constatamos que, al haber recibido información expurgada que no estaba acompañada de la acreditación de una "justificación suficiente", el MINCIT concedió trato confidencial a esa información de manera incompatible con el artículo 6.5.<sup>280</sup>

#### **7.4.4 La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.1 con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA**

7.127. Recordamos que el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping exige a una autoridad investigadora que, al otorgar trato confidencial a la información facilitada por las partes interesadas, se asegure de que la parte que haya presentado esa información facilite un resumen no confidencial de la misma o, en circunstancias excepcionales, exponga las razones por las que no es posible resumirla.

7.128. La Unión Europea alega que la solicitante no facilitó resúmenes no confidenciales de la información confidencial en cuestión y no explicó las razones por las que esa información no podía ser resumida de una manera que permitiera a las demás partes interesadas comprender su contenido sustancial.<sup>281</sup> Colombia rechaza las alegaciones de la Unión Europea sobre la base de que a esta información no se le concedió trato confidencial y, por lo tanto, el artículo 6.5.1 es inaplicable.<sup>282</sup>

<sup>277</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 13.3 del Grupo Especial, párrafos 69-71 y 75. Colombia añade que, en cualquier caso, esta información estaba disponible en el expediente público. Ya hemos abordado y rechazado los argumentos de Colombia a este respecto (véanse los párrafos 7.124. -7.125. *supra*).

<sup>278</sup> Como Colombia reconoce, el MINCIT concedió trato confidencial a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada y lo rechazó respecto de los nombres puntuales de las empresas de la rama de producción nacional (respuesta de Colombia a la pregunta 13.2 del Grupo Especial, párrafo 62. Véase también el aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.5).

<sup>279</sup> Observamos que, en su solicitud revisada, la solicitante presentó determinada información en forma expurgada sin acreditar una justificación suficiente. Habiendo recibido información expurgada que no estaba acompañada de la acreditación de una justificación suficiente, el MINCIT concedió, no obstante, trato confidencial a esa información.

<sup>280</sup> Colombia alega que, dado que la información expurgada en cuestión no fue tratada como confidencial, la cuestión que debe evaluar el Grupo Especial es si el expediente permitió una correcta comprensión de los aspectos fácticos pertinentes de la investigación, de conformidad con el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping (respuesta de Colombia a la pregunta 13.3 del Grupo Especial, párrafos 73-75; y observaciones de Colombia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 13.1 del Grupo Especial, párrafo 1.47). En la comunicación de Colombia, aunque se hace referencia al artículo 6.2, se cita el texto del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping. Parece, por lo tanto, que la intención de Colombia era hacer referencia al artículo 6.4. Sin embargo, observamos que el artículo 6.4 se aplica a la información pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas, que sea utilizada por las autoridades y que no sea confidencial conforme a los términos del artículo 6.5. Por consiguiente, habiendo constatado que el MINCIT trató la información expurgada pertinente como confidencial, no consideramos necesario abordar este argumento de Colombia.

<sup>281</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 87.

<sup>282</sup> Declaración inicial de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3.2.



7.129. El artículo 6.5.1 se aplica con respecto a información debidamente tratada como confidencial de conformidad con el artículo 6.5. Ya hemos constatado que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 con respecto al trato confidencial dado por el MINCIT a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada. En estas circunstancias, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 6.5.1 en relación con el suministro de resúmenes no confidenciales de esa información, o de una explicación de las razones por las que no fue posible resumirla, para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.<sup>283</sup>

#### **7.4.5 La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA**

7.130. El anexo 10 de la solicitud revisada, titulado "Cuadro variables de daño", contiene determinada información económica y financiera sobre las tres empresas solicitantes (Congelagro, Soraca y Frozen Express) en nombre de las cuales FEDEPAPA presentó su solicitud. En concreto, el anexo 10 contiene la siguiente información, presentada en forma tabular: a) ingresos por ventas; b) costo de ventas; c) utilidad bruta; d) margen de utilidad bruta; e) precio nominal bruto; f) volumen de producción; g) autoconsumo; h) volumen de ventas; i) inventarios inicial y final; j) capacidad instalada y su utilización; k) empleos directos; l) volumen de exportaciones; y m) salarios.<sup>284</sup> Aunque en el cuadro del anexo 10 de la solicitud revisada se enumeran estas categorías de información, los valores individuales exactos correspondientes a cada categoría están expurgados para todas las empresas solicitantes.<sup>285</sup>

7.131. Las partes no discuten que la solicitante solicitó el trato confidencial de esta información y dio una explicación de las razones por las que debía ser tratada como confidencial. Las partes tampoco discuten que el MINCIT otorgó trato confidencial a la información contenida en el anexo 10. Antes bien, los argumentos de las partes se centran en torno a dos cuestiones principales: a) la cuestión de si la solicitante demostró la "justificación suficiente" necesaria para proteger la información del anexo 10<sup>286</sup>; y b) la cuestión de si el MINCIT evaluó objetivamente la "justificación suficiente" que la solicitante presentó al MINCIT cuando este decidió otorgar trato confidencial a la información del anexo 10.

7.132. Con respecto a la primera cuestión, recordamos que la solicitante solicitó el trato confidencial de la información contenida en el anexo 10 por el motivo de que "[s]on confidenciales los nombres puntuales de las empresas de la industria nacional, toda su información financiera, y en general numérica, además de cualquier dato que esté catalogado como secreto comercial".<sup>287</sup> La Unión Europea afirma que no hay nada en el expediente que indique que la solicitante "acreditó realmente" la "justificación suficiente" necesaria para el trato confidencial solicitado y, en particular, aduce que la "simple aseveración" de que toda la información relativa a la rama de producción nacional constituía "secreto comercial" no equivale a una acreditación de una "justificación

<sup>283</sup> Recordamos que en informes anteriores del OSD se ha constatado que, cuando una autoridad investigadora incurre en error en su trato de la información confidencial, no es necesario examinar las alegaciones relativas al suministro de resúmenes no confidenciales, o de una explicación de las razones por las que no era posible resumir la información, para dar una solución positiva a la diferencia (véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.249; y *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.239).

<sup>284</sup> Anexo 10 de la solicitud revisada (prueba documental COL-11).

<sup>285</sup> Como se señaló en la nota 241 *supra*, lo que se designa como anexo 10 en la solicitud revisada debe entenderse como una referencia a tres distintos anexos (a saber, el anexo 10, el anexo 11 y el anexo 12) que contienen información confidencial de las tres empresas nacionales en cuyo nombre la solicitante presentó su solicitud y que fueron facilitados directamente al MINCIT por esas empresas según las instrucciones de este (es decir, dividiéndola en anexo 10, anexo 11 y anexo 12) (respuesta de Colombia a la pregunta 1.1 del Grupo Especial, párrafo 3).

<sup>286</sup> En su primera comunicación escrita, la Unión Europea aduce que "el MINCIT no exigió a la solicitante que acreditara una justificación suficiente para preservar la confidencialidad la información facilitada". Sin embargo, en respuesta a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, la Unión Europea reconoce que "el MINCIT pidió que la solicitante fundamentara las razones que justificaban el trato confidencial de la información facilitada". A juzgar por esta última declaración, entendemos que la Unión Europea no mantiene su alegación de que el MINCIT "no exigió a la solicitante que acreditara una justificación suficiente" (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 87; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafo 56).

<sup>287</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 11. Como se señala en el párrafo 7.110. del presente informe, el MINCIT reveló los "nombres específicos de las empresas de la rama de producción nacional".

suficiente".<sup>288</sup> Colombia mantiene que la posición de la Unión Europea carece de fundamento fáctico.<sup>289</sup>

7.133. Recordamos que nuestro examen de la cuestión de si se ha acreditado una "justificación suficiente" debe llevarse a cabo a la luz de la naturaleza de la información en cuestión. La Unión Europea alega que "no es en absoluto seguro que *toda* la información comercial y financiera merezca trato confidencial ni, menos aún, que constituya un 'secreto comercial'".<sup>290</sup> Observamos, sin embargo, que el argumento de la Unión Europea no se refiere a la acreditación de una justificación suficiente para "*toda* la información comercial y financiera" en abstracto. Antes bien, el argumento de la Unión Europea guarda relación con la acreditación de una "justificación suficiente" para la información *específica* contenida en el anexo 10.

7.134. Observamos que, aparte de formular una aseveración general de que "no toda la información comercial y financiera" merece trato confidencial o constituye un "secreto comercial", la Unión Europea no ha explicado por qué la razón exacta dada por la solicitante (a saber, que la información contenida en el anexo 10 constituye un "secreto comercial") no puede equivaler a la acreditación de una "justificación suficiente" para los tipos específicos de información que de hecho contiene el anexo 10.<sup>291</sup> Además de observar que no impugna la acreditación de una justificación suficiente al alegar, por ejemplo, que la información específica contenida en el anexo 10 no constituye un "secreto comercial", señalamos también que la Unión Europea está de acuerdo en que parte de la información contenida en el anexo 10 podría, de hecho, constituir un secreto comercial o empresarial.<sup>292</sup> En estas circunstancias, y dada la asignación de la carga de la prueba indicada en el párrafo 7.5. del presente informe, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que la solicitante no acreditara una "justificación suficiente" respecto de por qué debía otorgarse trato confidencial a la información del anexo 10.<sup>293</sup>

7.135. Pasamos ahora a la segunda cuestión, a saber, si el MINCIT evaluó objetivamente la "justificación suficiente" invocada por la solicitante para el trato confidencial de la información contenida en el anexo 10. La Unión Europea alega que el MINCIT no examinó objetivamente si las razones dadas por la solicitante constituían una "justificación suficiente" porque: a) el MINCIT "simplemente aceptó" la aseveración de la solicitante de que la información financiera del anexo 10 constituía "secretos comerciales" y determinó que la información de naturaleza comercial y financiera es confidencial "por su propia naturaleza"; y b) el MINCIT trató la información facilitada por la rama de producción nacional como confidencial, mientras que divulgó información similar facilitada por los exportadores europeos.<sup>294</sup> Colombia no está de acuerdo con la interpretación de los hechos que hace la Unión Europea, y mantiene que las aseveraciones de esta constituyen alegaciones no demostradas.<sup>295</sup>

---

<sup>288</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 73; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafo 56; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

<sup>289</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.4 y 4.19.

<sup>290</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.4 d) del Grupo Especial, párrafo 64 (sin resalte en el original).

<sup>291</sup> Por ejemplo, la Unión Europea no explica por qué la información específica contenida en el anexo 10 (es decir, las ventas, utilidades, precios, producción, consumo, inventarios, capacidad instalada, empleos, exportaciones y salarios), ni qué parte de ella, no puede constituir un "secreto comercial" y, por lo tanto, no debe ser tratada confidencialmente.

<sup>292</sup> En concreto, la Unión Europea declaró que "no excluye que parte de la información contenida en [el anexo 10], que el MINCIT trató como confidencial, pueda constituir un secreto comercial o empresarial" (declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 29).

<sup>293</sup> Al llegar a esta conclusión, no expresamos ninguna opinión respecto de la cuestión de si la declaración de FEDEPAPA constituyó, de hecho, la acreditación de una "justificación suficiente" a efectos del artículo 6.5.

<sup>294</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.4 d) del Grupo Especial, párrafos 63-64; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 49; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 29.

<sup>295</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.4 y 4.20-4.23; respuesta de Colombia a la pregunta 3.4 c) del Grupo Especial, párrafo 132; y declaración inicial de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 3.3-3.4. Colombia también aduce que, dado que los argumentos de la Unión Europea relativos a la falta de una "evaluación objetiva" del MINCIT forman la base del argumento de la Unión Europea en relación con la "justificación suficiente", debieron haberse ofrecido en la primera comunicación escrita, de conformidad con el párrafo 3.1) del Procedimiento de trabajo (respuesta de Colombia a la pregunta 3.4 b) del Grupo Especial, nota 88). Por las razones expuestas en la nota 45 del presente informe, nos negamos a aceptar este argumento.

7.136. Recordamos que nuestra tarea de examinar si el MINCIT evaluó objetivamente la supuesta "justificación suficiente" está informada por los documentos publicados por la autoridad investigadora, la naturaleza de la información de que se trate y las razones aportadas por la parte que solicita el trato confidencial. En este caso, observamos que, en su aviso de apertura, el MINCIT aceptó la solicitud de confidencialidad formulada por la solicitante por el motivo de que "podrán ser tenidos como confidenciales ... todo lo relacionado con la información financiera o aquellos datos que se entienda hacen parte de secretos comerciales, por considerarse los mismos como información sensible que se encuentra protegida por la ley, cuya revelación causaría perjuicios graves para las compañías involucradas".<sup>296</sup> A la luz de lo que antecede, y de conformidad con la legislación nacional de Colombia<sup>297</sup>, el MINCIT concluyó que "mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con ... carácter [confidencial] por la empresa peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales".<sup>298</sup>

7.137. Aunque algunas partes interesadas, entre ellas la Comisión Europea, se opusieron posteriormente a la decisión del MINCIT de otorgar trato confidencial a la información del anexo 10<sup>299</sup>, observamos que el MINCIT explicó su decisión de seguir tratando la información en cuestión como confidencial declarando que: "[e]sta información fue presentada con carácter confidencial cumpliendo los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping y [la legislación nacional colombiana pertinente]"<sup>300</sup> y, a causa de su contenido, "por disposición constitucional o legal debe ser objeto de reserva, en especial, con respecto a las cifras económicas y financieras que debido a su naturaleza fueron presentadas con carácter confidencial por los productores colombianos, dado que su divulgación podría generar una ventaja significativa para un competidor".<sup>301</sup> El MINCIT también observó que las partes interesadas no concretaron razones de derecho específicas que obligaran a la autoridad investigadora a considerar que dicha información debía ser objeto de publicidad, ni se recurrió al procedimiento administrativo previsto en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>302</sup>

7.138. Sobre la base de lo que antecede, y contrariamente a lo argumentado por la Unión Europea, no consideramos que el MINCIT "simplemente" aceptara las razones presentadas por la solicitante cuando determinó otorgar trato confidencial a la información del anexo 10.<sup>303</sup> Por el contrario, las declaraciones publicadas del MINCIT revelan que tuvo en cuenta diversos factores en el marco de su examen, entre ellos: a) el hecho de que la información comprendida en el anexo 10 fue facilitada "con carácter confidencial" por los productores colombianos; b) la naturaleza "económ[ic]a y financier[a]" de las cifras contenidas en el anexo 10; c) la necesidad de "proteger [los] secretos comerciales económicos, financieros e industriales [de la empresa peticionaria]"; d) el daño que causaría a quienes habían facilitado la información la divulgación de esta<sup>304</sup>; y e) la condición jurídica de la información con arreglo a la legislación nacional colombiana. El examen del MINCIT no se limitó exclusivamente, por lo tanto, a la cuestión de si la "información comercial y financiera" es información confidencial "por su propia naturaleza", ni a la de si esa información está protegida por

<sup>296</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.5.

<sup>297</sup> A saber, la Constitución Política de Colombia (prueba documental COL-12), artículos 15 y 74; la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (prueba documental COL-13), artículo 24.1; y el Decreto 1750 de 2015 por el cual se regula la aplicación de derechos "antidumping" (prueba documental COL-8), artículo 24.11, párrafo 1, y artículos 41 y 75. Observamos que la Unión Europea no impugna la compatibilidad de ninguna de estas disposiciones con el Acuerdo Antidumping.

<sup>298</sup> Aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.5. El informe técnico de apertura, el informe técnico preliminar, el informe técnico final y el informe técnico final hechos esenciales confirman la determinación de trato confidencial del MINCIT y repiten gran parte de la evaluación expuesta en el aviso de apertura (informe técnico de apertura (prueba documental COL-10 (ICC)), sección 1.7; informe técnico preliminar (prueba documental EU-12a), sección 1.7; informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), sección 1.7; e informe técnico final hechos esenciales (versión pública) (prueba documental EU-3a), sección 1.7).

<sup>299</sup> Véanse, por ejemplo, las observaciones de la Comisión Europea sobre los hechos esenciales (prueba documental EU-18a), páginas 2-3. Véanse también las respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), página 17.

<sup>300</sup> Véanse, por ejemplo, las respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), página 21.

<sup>301</sup> Véase, por ejemplo, la determinación final (versión pública) (prueba documental EU-5a), página 2.

<sup>302</sup> Determinación final (versión pública) (prueba documental EU-5a), página 2. Véase también el informe técnico preliminar (prueba documental EU-12a), página 37.

<sup>303</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.4 d) del Grupo Especial, párrafo 63.

<sup>304</sup> En concreto, el MINCIT señaló el "perjuicio[] grave[]" para las compañías involucradas al poderse conferir "una ventaja significativa para un competidor" (véase el párrafo 7.136. *supra*).

la legislación nacional.<sup>305</sup> A nuestro juicio, las declaraciones publicadas del MINCIT demuestran que consideró estos factores, junto con otros, al llegar a su conclusión.

7.139. Pasando a la naturaleza de la información en cuestión, recordamos que el cuadro del anexo 10 contiene información relativa a lo siguiente: a) ingresos por ventas; b) costo de ventas; c) utilidad bruta; d) margen de utilidad bruta; e) precio nominal bruto; f) volumen de producción; g) autoconsumo; h) volumen de ventas; i) inventarios inicial y final; j) capacidad instalada y su utilización; k) empleos directos; l) volumen de exportaciones; y m) salarios.<sup>306</sup> Aunque la Unión Europea trata de impugnar la decisión del MINCIT de tratar esa información como confidencial formulando un argumento general de que "no es en absoluto seguro que toda la información comercial y financiera merezca trato confidencial ni, menos aún, que constituya un 'secreto comercial'"<sup>307</sup>, observamos que concede que el tipo de información contenido en el anexo 10 podría, de hecho, constituir un secreto comercial o empresarial.<sup>308</sup> De hecho, como señalamos *supra*, la Unión Europea no ha tratado de demostrar que la información específica contenida en el anexo 10 no constituye —o no podría constituir— un "secreto comercial". Además, tomamos nota del argumento de Colombia de que el tipo de información contenido en el anexo 10 para el que se solicitó trato confidencial es protegido como confidencial en cada investigación antidumping alrededor del mundo, también por la Comisión Europea.<sup>309</sup> La Unión Europea, por su parte, no contradice la aseveración de Colombia explicando, por ejemplo, por qué los tipos específicos de información de explotación y financiera relativa a los productores nacionales contenidos en el anexo 10 no pueden ser confidenciales.<sup>310</sup> Dado lo que antecede, no podemos constatar que el examen de la explicación dada por la solicitante realizado por el MINCIT fuera deficiente a efectos del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.

7.140. La Unión Europea también aduce que el MINCIT divulgó información similar facilitada por los exportadores europeos, y que ese trato dispar socava la aseveración de Colombia de que toda información de este tipo es confidencial "por su naturaleza".<sup>311</sup> Colombia responde que la Unión Europea no especifica a qué "información similar" hace referencia y que, en cualquier caso, no puede aducirse que una información deje de ser confidencial simplemente porque una autoridad investigadora haya divulgado "indebidamente" información similar.<sup>312</sup>

---

<sup>305</sup> Según la Unión Europea, el "hecho de que la información financiera pueda estar protegida por la legislación nacional no es suficiente para establecer una 'justificación suficiente' en el sentido del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, ya que el tipo de información protegido por la legislación nacional puede variar ampliamente en los distintos ordenamientos internos", sino que "debe darse a la expresión 'justificación suficiente' una interpretación autónoma, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping" (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.4 a) del Grupo Especial, párrafo 59 (sin resalte en el original)). A este respecto, sin embargo, observamos que la justificación aportada por la solicitante fue que la información en cuestión constituía un "secreto comercial" (solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 11). La legislación nacional en que se basó el MINCIT en su evaluación acredita solo una de las razones por las que el MINCIT aceptó esa justificación (aviso de apertura (prueba documental EU-1a), sección 1.5).

<sup>306</sup> Anexo 10 de la solicitud revisada (prueba documental COL-11).

<sup>307</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.4 d) del Grupo Especial, párrafo 64

<sup>308</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 29.

<sup>309</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.34; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.22; y respuesta de Colombia a la pregunta 3.4 b) del Grupo Especial, párrafo 127.

<sup>310</sup> Tomamos nota del argumento de Colombia de que, "a la luz de la importancia y sensibilidad" de la información contenida en el anexo 10, la Unión Europea debería al menos haber indicado cuáles de los numerosos elementos de información contenidos en el anexo 10 estima que no podrían considerarse "secreto comercial", a fin de demostrar el fundamento de su afirmación (segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.21).

<sup>311</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 3.4 d) del Grupo Especial, párrafo 64; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 49; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 29. La Unión Europea aduce que el MINCIT divulgó información individualizada sobre los precios de venta facilitada por los exportadores investigados, pero mantuvo la confidencialidad de toda la información sobre los precios facilitada por la rama de producción nacional, incluidos los promedios, las tendencias y los precios agregados (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 86).

<sup>312</sup> En particular, Colombia aduce que, "al quejarse de la supuesta divulgación de cierta información *confidencial* de los exportadores europeos, la Unión Europea pareciera cuestionar, más que su carácter confidencial, el hecho de que ella fue divulgada", y añade que "ello podría dar lugar, en ánimo de discusión, a una violación independiente de la obligación de la confidencialidad de esa información", pero, "en ningún caso, la Unión Europea puede alegar que una información pierde su carácter confidencial por el hecho de que la autoridad haya indebidamente divulgado parte de una información similar" (declaración inicial de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 3.4 (con resalte en el original)).

7.141. Observamos que, con independencia de que la información en cuestión sea confidencial "por su naturaleza" o sea "facilitada a las autoridades con carácter confidencial", la concesión de la confidencialidad se activa en general por la solicitud de una parte, acompañada de la acreditación de una "justificación suficiente".<sup>313</sup> En este caso, sin embargo, la Unión Europea ni ha alegado ni ha demostrado que los exportadores investigados solicitaran el trato confidencial de información alguna que facilitaran al MINCIT que fuera supuestamente similar a la información del anexo 10 de los productores nacionales. Habida cuenta de este importante hecho, no vemos cómo el argumento del "trato dispar" de la Unión Europea es pertinente para su aseveración de que el MINCIT no determinó objetivamente si la explicación dada por la solicitante constituía la acreditación de una "justificación suficiente", ni cómo podía respaldar esa aseveración.<sup>314</sup>

7.142. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la Unión Europea no ha demostrado, con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada: a) que la solicitante no acreditara la "justificación suficiente" necesaria para el trato confidencial solicitado; ni b) que el MINCIT no evaluara objetivamente la acreditación de una "justificación suficiente" como base para otorgar trato confidencial. En consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada.

#### **7.4.6 La cuestión de si Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.1 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA**

7.143. Las partes no discuten que el MINCIT pidió a la solicitante que facilitara un "resumen o versión no confidencial" de toda la información para la que se solicitaba trato confidencial.<sup>315</sup> Las partes tampoco discuten que la solicitante no facilitó un resumen no confidencial de la información confidencial contenida en el anexo 10.<sup>316</sup>

7.144. La Unión Europea aduce, sin embargo, que es tarea de la autoridad investigadora "asegurarse" de que las partes faciliten resúmenes significativos de la información confidencial que hayan presentado (por ejemplo, mediante indexación u horquillas).<sup>317</sup> Colombia responde que no actuó de manera incompatible con el artículo 6.5.1 porque este artículo, en "circunstancias excepcionales", no exige que se facilite un resumen, y la solicitante explicó por qué la información contenida en el anexo 10 no podía ser resumida.<sup>318</sup>

7.145. Recordamos que, siempre que una autoridad decide otorgar trato confidencial a un determinado elemento de información, el artículo 6.5.1 dispone que la autoridad "exigirá[]" que la parte que haya facilitado la información "suministre[]" también un resumen no confidencial de la misma.<sup>319</sup> No es necesario facilitar este resumen no confidencial en "circunstancias excepcionales",

<sup>313</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537 (donde se constata que "[l]a obligación de demostrar una 'justificación suficiente' ... se aplica [a ambas categorías de] información [la información que es confidencial por su naturaleza y la información que ha sido facilitada a las autoridades con carácter confidencial]").

<sup>314</sup> Por las mismas razones, no estamos de acuerdo con el argumento de la Unión Europea de que este trato "dispar" demuestra que el MINCIT no evaluó objetivamente si el contenido de la información no divulgada podría haber tenido un efecto perjudicial en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación (véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 49).

<sup>315</sup> Carta de deficiencias del MINCIT a FEDEPAPA (prueba documental EU-9a), párrafo 5.

<sup>316</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 3.5 a) del Grupo Especial, párrafo 133; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 50.

<sup>317</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 54.

<sup>318</sup> Respuestas de Colombia a las preguntas 3.5 b), párrafo 137, y 3.5 c), párrafos 138-141, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.4.

<sup>319</sup> En la medida en que Colombia aduce que el MINCIT actuó de manera compatible con el artículo 6.5.1 porque "exigi[ó]" un resumen no confidencial de la información confidencial, no estamos de acuerdo (primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.38). Al utilizar el futuro de obligación "shall", el artículo 6.5.1 obliga a una autoridad investigadora a "require" ("exigir[]") que la parte en cuestión "furnish[]" ("suministre[]") un resumen no confidencial. La definición de "require" que da el diccionario incluye "to ... insist on having (something) from or of someone" (insistir en obtener (algo) de alguien) (Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "require" <https://www.oed.com/view/Entry/163258?rkey=teYJl&result=2#eid> (consultado el 21 de abril de 2022), acepción 6.b)). A nuestro juicio, una única petición del MINCIT, y el hecho de que esos resúmenes finalmente no se "suministr[aran]" en la investigación subyacente, son insuficientes para poner a Colombia en conformidad con la obligación que establece el artículo 6.5.1. Nuestra opinión encuentra respaldo en las versiones en español y francés del texto del tratado, redactadas, respectivamente, de la siguiente

siempre que la parte que haya presentado la información indique que "no puede ser resumida" y "expon[ga] las razones por las que no es posible resumirla". La cuestión que debemos considerar es, por lo tanto, si la solicitante expuso las razones por las que no era posible resumir la información.

7.146. La posición de Colombia sobre esta cuestión se basa en las siguientes declaraciones de la solicitante:

- a. La solicitud de trato confidencial formulada por la solicitante, donde se afirma, en la parte pertinente: "[s]on confidenciales los nombres puntuales de las empresas de la industria nacional, toda su información financiera, y en general *numérica*, además de cualquier dato que esté catalogado como secreto comercial".<sup>320</sup>
- b. La respuesta de la solicitante a una pregunta formulada en la audiencia pública respecto de por qué no proporcionó las cifras de las empresas a las que representa para evaluación de todas las partes interesadas, a saber: "[l]a Federación ha proporcionado la información necesaria para la evaluación de las partes interesadas. Empero siempre ha manifestado que la información financiera, y en general *numérica*, catalogada como secreto comercial debe ser confidencial".<sup>321</sup>

7.147. Según Colombia, estas declaraciones demuestran que no era posible un resumen porque la información financiera presentada con carácter confidencial era "numérica". En particular, Colombia aduce que esta alegación basada en la naturaleza "numérica" de la información debe leerse en el contexto pertinente de que el anexo 10 fue presentado de manera individualizada por cada una de las tres empresas solicitantes y, por consiguiente, la información financiera se relacionaba directamente con cada una de las empresas. Así pues, Colombia sostiene que esta información no podía haberse resumido sin revelarla al menos a las demás partes interesadas de la rama de producción nacional.<sup>322</sup>

7.148. La Unión Europea, sin embargo, mantiene: a) que la indicación de la solicitante de qué información consideraba confidencial no equivalió a una explicación de las razones por las que la información no podía ser resumida; y b) que la supuesta razón basada en la naturaleza "numérica" no constituyó una explicación "suficiente" de por qué "toda" la información contenida en el anexo 10 no podía ser resumida, ya que en la mayoría de los casos la información numérica puede resumirse mediante indexación o indicando horquillas.<sup>323</sup>

7.149. A nuestro juicio, las tres frases citadas por Colombia<sup>324</sup> reflejan la explicación que la solicitante adujo para solicitar *trato confidencial*, pero no indican que la información específica contenida en el anexo 10 no pudiera *resumirse*, ni por qué la situación constituía "circunstancias excepcionales" que habrían justificado la ausencia de un *resumen*. Además, recordamos que el anexo 10 concierne a diferentes elementos de información (a saber, ventas, utilidades, precio, producción, consumo, inventarios, capacidad instalada, empleos, exportaciones y salarios). Estas declaraciones, sin embargo, no hacen referencia a ningún elemento específico de esta información para el que no se facilitarían resúmenes no confidenciales. Además, observamos que, aunque las

---

manera: "[l]as autoridades *exigirán* a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma", y "[l]es *autorités* *exigeront des parties intéressées qui fournissent des renseignements confidentiels qu'elles en donnent des résumés non confidentiels*" (sin resalte en el original).

<sup>320</sup> Solicitud revisada (prueba documental EU-10), sección 11 (sin resalte en el original).

<sup>321</sup> Respuestas de FEDEPAPA a preguntas realizadas durante la audiencia (prueba documental EU-15), página 3007 (sin resalte en el original).

<sup>322</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.40-7.41; y la respuesta de Colombia a la pregunta 3.5 c) del Grupo Especial, párrafos 138-141 y nota 105. Colombia añade que tal justificación fue presentada en tiempo y forma debidos y fue suficiente para tratar la información contenida en el anexo 10 como confidencial (segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.27).

<sup>323</sup> Véanse, por ejemplo, la declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 31; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 53-54. A la luz de los argumentos de la Unión Europea, rechazamos la afirmación de Colombia de que la "suficiencia" de la justificación aducida por FEDEPAPA no es parte de la posición de la Unión Europea (segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 4.26-4.27 y nota 88; y respuesta de Colombia a la pregunta 3.5 c) del Grupo Especial, párrafo 142). Por las razones explicadas en la nota 45 del presente informe, también rechazamos la afirmación de Colombia de que este argumento debería haber sido presentado por la Unión Europea en su primera comunicación escrita, como prescribe el párrafo 3.1) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (segunda comunicación escrita de Colombia, nota 88).

<sup>324</sup> Véase el párrafo 7.146. *supra*.

partes en investigaciones antidumping pueden utilizar diversos métodos de resumen<sup>325</sup>, no hay nada en las declaraciones precedentes que indique por qué "circunstancias excepcionales" impedían a la solicitante emplear cualquier método concreto de resumen.<sup>326</sup> Por lo tanto, no vemos cómo estas declaraciones respaldan la aseveración de Colombia de que la solicitante explicó por qué la información contenida en el anexo 10 no podía ser resumida.<sup>327</sup>

7.150. Por último, tomamos nota del argumento de Colombia de que el MINCIT explicó las "obvias" razones por las que esta información no podía ser resumida y que, sobre la base de la explicación de FEDEPAPA<sup>328</sup>, y de la "naturaleza" misma de esa información, el MINCIT se convenció de que no podía ser resumida, puesto que, incluso de manera resumida, podría "generar un perjuicio irreparable".<sup>329</sup> Aunque observamos que el MINCIT examinó la *confidencialidad* de la información en cuestión de conformidad con la legislación nacional colombiana<sup>330</sup>, no consideramos que esto refleje la explicación que ahora aduce Colombia en el presente procedimiento con respecto a por qué no era posible un *resumen* de esa información. En cualquier caso, como hemos constatado *supra*, en la investigación subyacente no se "exp[usieron] las razones por las que no [era] posible resumirla", que es una obligación inexcusable —"deberán"— de conformidad con el artículo 6.5.1.

7.151. A la luz de lo que antecede, constatamos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden de conformidad con el artículo 6.5.1 porque: a) el MINCIT no "exigi[ó]" a la solicitante que "suministr[ara]" resúmenes no confidenciales de la información contenida en el anexo 10 a la que se había otorgado trato

<sup>325</sup> Colombia no está de acuerdo con la Unión Europea en que la información en cuestión pudiera resumirse mediante indexación (declaración final de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.21). Sin embargo, Colombia no contradice la aseveración de la Unión Europea de que esta información podía ser resumida mediante una indicación de horquillas. Además, no hay nada en el expediente que indique que se hiciera esfuerzo alguno por estudiar las posibilidades o posibles alternativas para el resumen de la información confidencial en cuestión (o de determinados elementos de esa información confidencial).

<sup>326</sup> Estamos de acuerdo con las constataciones de un informe anterior adoptado por el OSD de que, si bien "las partes y la autoridad investigadora utilizan diversos métodos de resumen en las investigaciones antidumping, como la indexación de datos, la realización de análisis de tendencias y la agregación de datos de diversos productores", corresponde "a la parte que facilita la información explicar, entre otras cosas, por qué las circunstancias concurrentes le impiden utilizar [un determinado] método" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, nota 786).

<sup>327</sup> Observamos que en informes anteriores adoptados por el OSD se ha considerado que una exposición de las razones por las que no es posible un resumen no puede considerarse apropiada si: "se refiere a la justificación del trato confidencial en primera instancia"; no "aborda la cuestión de por qué no es posible resumir la información o por qué afectan a la información concreta circunstancias excepcionales que justifiquen que no se suministre un resumen no confidencial"; y es una "única declaración" que repite "una justificación ... para tratar varias categorías de información como igualmente imposibles de resumir" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 553. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.516; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.326).

<sup>328</sup> En concreto, Colombia afirma que "FEDEPAPA ... indicó en al menos dos ocasiones [que] la información respecto de la cual se solicitó trato confidencial es de naturaleza 'numérica' y, por lo tanto, no es posible resumirla. Además, las tendencias de las diferentes variables de cada productor no pueden ser resumidas sin con ello revelar información confidencial de cada uno de ellos. Por ejemplo, si se utilizan valores indexados para describir la tendencia de estas variables, las otras partes interesadas no conocerán los valores reales, pero sí la tendencia la cual también es confidencial pues su divulgación podría ser utilizada comercialmente por otras empresas. En palabras de [ ] [MINCIT], su divulgación podría 'generar un perjuicio irreparable'" (primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.41 (donde se hace referencia a la solicitud revisada (prueba documental EU-10), folio 521; las respuestas de FEDEPAPA a preguntas realizadas durante la audiencia (prueba documental EU-15), folio 3006; y las respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), páginas 11-12)).

<sup>329</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 7.41-7.43 (donde se hace referencia a las respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), páginas 11-12).

<sup>330</sup> En respaldo de su posición, Colombia remite a las declaraciones del MINCIT de que, "[f]rente a la falta de resúmenes no confidenciales ... cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, se tiene que no se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, habida cuenta de la confidencialidad de la que gozan de conformidad con [la legislación nacional colombiana] que preserva la reserva de cifras económicas y financieras de las empresas cuya divulgación *puede generar un perjuicio irreparable*". Además, "[e]n cuanto al suministro de la información sobre daño, se informa que las cifras económicas y financieras *debido a su naturaleza* fueron presentadas con carácter confidencial por los productores colombianos, pues su divulgación podría generar una ventaja significativa para un competidor. Esta reserva se mantuvo de conformidad con lo dispuesto por las leyes colombianas y lo establecido en el Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping" (respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), página 11 (sin resalte en el original)).

confidencial; y, b) en la medida en que esa información no pudiera ser resumida, no se expusieron las razones por las que no era posible resumirla.

#### 7.4.7 Conclusión

7.152. Sobre la base de lo que antecede, con respecto a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping por las que se impugna el trato confidencial dado por el MINCIT a determinada información de la sección d.i. y el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA, constatamos lo siguiente:

- a. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara "justificación suficiente". Habida cuenta de nuestra constatación de incompatibilidad, no consideramos necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 6.5.1 en relación con la información de la sección d.i. de la solicitud revisada para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido;
- b. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada porque la Unión Europea no ha demostrado: a) que la solicitante no acreditara la "justificación suficiente" necesaria para el trato confidencial solicitado; ni b) que el MINCIT no evaluara objetivamente la acreditación de una "justificación suficiente" como base para otorgar trato confidencial; y
- c. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5.1 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque: el MINCIT no "exigi[ó]" a la solicitante que "suministr[ara]" resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el anexo 10; y, en la medida en que esa información no pudiera ser resumida, no se expusieron las razones por las que no era posible resumirla.

### 7.5 Alegaciones al amparo del artículo 2.1, el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping: la supuesta utilización por el MINCIT de los hechos de que se tenía conocimiento

#### 7.5.1 Introducción

7.153. Al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores objeto de investigación, incluidos Agrarfrost, Aviko y Mydibel, el MINCIT utilizó información sobre precios de exportación que había extraído de las estadísticas oficiales de importación de Colombia (la "base de datos DIAN" o los "datos DIAN"<sup>331</sup>).<sup>332</sup> El MINCIT no basó su determinación de la existencia de dumping en los precios de exportación que los exportadores habían presentado a la autoridad en sus respectivas respuestas al cuestionario.<sup>333</sup>

7.154. La Unión Europea alega que, al hacerlo, el MINCIT aplicó "de hecho" los hechos de que se tenía conocimiento sin tener derecho a hacerlo y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el

<sup>331</sup> DIAN es la sigla de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.

<sup>332</sup> Informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), secciones 2.1, 2.5 y 2.5.1-2.5.3.

<sup>333</sup> El MINCIT utilizó información sobre los precios de exportación extraída de la base de datos DIAN para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente (es decir, Agristo, Clarebout, Ecofrost, Mydibel, Farm Frites, Aviko y Agrarfrost —todos los cuales respondieron al cuestionario para los exportadores del MINCIT—) y "otr[o]s" exportadores, que no respondieron, de Bélgica, Alemania y los Países Bajos (informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), secciones 2.1, 2.5 y 2.5.1-2.5.3). El MINCIT aplicó derechos antidumping definitivos a las importaciones de Agrarfrost, Aviko y Mydibel, así como a las importaciones de "otr[o]s" exportadores de los Países Bajos.



artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y, de manera conexas, con el artículo 2.1 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.<sup>334</sup>

7.155. En respaldo de estas alegaciones, la Unión Europea afirma que: a) una autoridad solo puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con las prescripciones del artículo 6.8; b) en la investigación subyacente no se cumplía ninguna de las prescripciones establecidas en el artículo 6.8 porque los exportadores respondieron plenamente a la solicitud de información del MINCIT; y c) los datos sobre los precios de exportación que los exportadores facilitaron al MINCIT satisfacían todos los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II<sup>335</sup> y el MINCIT no constató lo contrario.<sup>336</sup> Por tanto, la Unión Europea sostiene que, al formular su determinación de la existencia de dumping, el MINCIT debía utilizar los datos sobre los precios que los exportadores facilitaron a la autoridad, ya que no tenía ningún fundamento en virtud del artículo 6.8 ni del párrafo 3 del Anexo II para utilizar los datos DIAN.<sup>337</sup>

7.156. La Unión Europea también sostiene que el MINCIT no informó a los exportadores de las razones por las que había optado por no tener en cuenta la información sobre los precios que habían facilitado, en contra de lo dispuesto en el párrafo 6 del Anexo II.<sup>338</sup> Por último, la Unión Europea afirma que, como consecuencia de haber infringido el artículo 6.8 y el Anexo II, el MINCIT también actuó de manera incompatible con el artículo 2.1.<sup>339</sup>

7.157. Por su parte, Colombia responde que el MINCIT no recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento cuando decidió utilizar los datos DIAN y que, por lo tanto, las disciplinas relativas a los hechos de que se tenga conocimiento no son aplicables a la determinación del MINCIT.<sup>340</sup> Concretamente, Colombia expone dos argumentos a este respecto. En primer lugar, Colombia aduce que los datos DIAN no constituyen hechos de que se tenía conocimiento, "mejor información disponible" ni "información [de una fuente] secundaria".<sup>341</sup> Antes bien, estos datos representan lo que Colombia describe como "información [de una fuente] primaria".<sup>342</sup> En opinión de Colombia, esto se debe a que los datos DIAN se refieren directamente a los exportadores afectados<sup>343</sup> y son "idénticos, por su esencia y su origen"<sup>344</sup>, a —o "esencialmente los mismos"<sup>345</sup> que— los datos que los exportadores facilitaron en sus respuestas al cuestionario. Habida cuenta de lo anterior, Colombia aduce que el MINCIT estaba facultado para escoger los datos DIAN por ser los "más apropiado[s]" para sus cálculos.<sup>346</sup>

7.158. En segundo lugar, Colombia señala que el MINCIT nunca formuló ninguna constatación expresa relativa a los hechos de que se tenía conocimiento con arreglo al artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II —por ejemplo, observando que los exportadores no hubieran facilitado la información "necesaria" solicitada—. <sup>347</sup> Según Colombia, la ausencia de una determinación explícita y formal formulada por el MINCIT a este respecto indica que el MINCIT no utilizó los hechos de que se tenía conocimiento al determinar los precios de exportación y que, por lo tanto, las normas relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento no son aplicables en el contexto actual.<sup>348</sup>

<sup>334</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 99, 120 y 131.

<sup>335</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 128.

<sup>336</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 93 y 102.

<sup>337</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 110 y 128.

<sup>338</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 130.

<sup>339</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 129; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.8 del Grupo Especial, párrafo 100.

<sup>340</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.3, 8.36 y 8.39.

<sup>341</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.2, 8.37, 8.52 y 8.56; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.1-5.18.

<sup>342</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.2, 8.7, 8.37, 8.40 y 8.46-8.47; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.9.

<sup>343</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.2, 8.37 y 8.46-8.47.

<sup>344</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.2, 8.7, 8.37, 8.47, 8.51 y 8.59.

<sup>345</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.3, 5.9 y 5.11.

<sup>346</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.2-8.3, 8.7, 8.36, 8.38, 8.52, 8.88-8.89 y 8.96; respuestas de Colombia a las preguntas 4.2 a), párrafo 145, 4.2 b), párrafo 148, y 4.2 c), párrafo 149, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.3.

<sup>347</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.39 y 8.63-8.78.

<sup>348</sup> Declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.7.

7.159. En resumen, Colombia sostiene que, dado que el MINCIT no utilizó los hechos de que se tenía conocimiento, las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II, así como su alegación consiguiente al amparo del artículo 2.1, deben desestimarse.

7.160. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia aduce que si el Grupo Especial constatará que los datos DIAN constituyeran hechos de que se tenía conocimiento, no obstante el MINCIT cumplió lo dispuesto en el artículo 6.8 y el Anexo II. A este respecto, Colombia afirma que el MINCIT tuvo en cuenta la información que habían facilitado los exportadores y les informó de su decisión de utilizar los datos DIAN.<sup>349</sup> Colombia sostiene además que el MINCIT concedió a los exportadores la oportunidad de formular observaciones sobre esta cuestión y que la autoridad explicó las razones de su decisión en respuesta a las observaciones formuladas por varios exportadores.<sup>350</sup>

7.161. Comenzaremos nuestro examen recordando las prescripciones aplicables en el marco del artículo 6.8 y de los párrafos 3 y 6 del Anexo II (sección 7.5.2). A continuación, examinaremos si el MINCIT utilizó los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" en el sentido del artículo 6.8 y, en caso afirmativo, si actuó de conformidad con las prescripciones que rigen el recurso de una autoridad investigadora a los hechos de que se tenga conocimiento (sección 7.5.3).

### **7.5.2 Prescripciones aplicables en el marco del artículo 6.8 y de los párrafos 3 y 6 del Anexo II**

7.162. El artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

7.163. La primera frase del artículo 6.8 enumera tres tipos de circunstancias en las que una autoridad investigadora puede optar por utilizar los "hechos" de que "se tenga conocimiento" de otra manera para formular sus "determinaciones". Por consiguiente, el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento se limita a situaciones en las que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite o cuando entorpezca significativamente la investigación.

7.164. La segunda frase del artículo 6.8 vincula el artículo 6.8 con el Anexo II, titulado "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del Artículo 6", y estipula que al "aplicar el [artículo 6.8] se observará lo dispuesto en el Anexo II". El párrafo 3 del Anexo II dispone, en su parte pertinente, que "[a]l formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas [y] facilitada a tiempo". El párrafo 6 del Anexo II prescribe, entre otras cosas, que "[s]i no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial".

### **7.5.3 Análisis**

7.165. Las partes no están de acuerdo en si el MINCIT recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento y, en caso afirmativo, si actuó de manera incompatible con las prescripciones del artículo 6.8 y del Anexo II al optar por no utilizar los precios de exportación facilitados por los exportadores en sus respuestas al cuestionario y, en cambio, utilizar los datos DIAN. A nuestro juicio, una cuestión clave a este respecto es si los datos DIAN constituyen "hechos de que se tenga conocimiento" en el sentido del artículo 6.8 y del Anexo II.

7.166. Al examinar esta cuestión, recordamos que el artículo 6.8 permite a la autoridad investigadora utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" como la "base" de sus determinaciones cuando una "parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la

<sup>349</sup> Declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.9; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafos 81-85.

<sup>350</sup> Declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.9; y respuesta de Colombia a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafo 85.

facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". Observamos también que el Anexo II contiene, de manera análoga, varias prescripciones que regulan las circunstancias en las que una autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento y utilizarlos —por ejemplo, regulando, entre otras cosas, la manera en que una autoridad puede solicitar la información necesaria— y las condiciones en las que una autoridad debe tener en cuenta la información.

7.167. Como parte del análisis que realizaremos *infra* (párrafos 7.168. -7.185. ), examinaremos seis consideraciones que consideramos pertinentes para nuestra evaluación de la alegación de la Unión Europea: a) la solicitud del MINCIT de información sobre los precios de exportación; b) las respuestas de los exportadores al cuestionario en las que figuran los precios de exportación solicitados; c) los datos DIAN como base de la determinación del MINCIT; d) el origen de los datos DIAN; e) la disimilitud entre los datos DIAN y los precios de exportación de los exportadores; y f) la ausencia de una determinación relativa a los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con los criterios del artículo 6.8. Tras examinar estas consideraciones, realizaremos una evaluación global del asunto, incluida la cuestión de si los datos DIAN constituyen hechos de que se tenga conocimiento y, en caso afirmativo, si el MINCIT actuó de manera incompatible con las prescripciones del artículo 6.8 (párrafos 7.186. -7.192. ).

*Primera consideración - Solicitud del MINCIT de información sobre los precios de exportación*

7.168. Observamos que, al comienzo de la investigación, el MINCIT envió a los exportadores investigados un cuestionario en el que la autoridad solicitaba, entre otras cosas, información específica de cada empresa, incluidos los precios de venta por transacción de exportación a Colombia durante el período objeto de investigación.<sup>351</sup>

*Segunda consideración - Las respuestas de los exportadores al cuestionario con los precios de exportación solicitados*

7.169. Los tres exportadores en cuestión —Agrarfrost, Aviko y Mydibel— estuvieron entre las empresas que facilitaron respuestas al cuestionario y presentaron al MINCIT la información solicitada sobre los precios de exportación.<sup>352</sup> El informe técnico final del MINCIT indica que estos exportadores "participaron" y "colaboraron" en la investigación, entre otras cosas presentando respuestas "oportunas" al cuestionario.<sup>353</sup>

*Tercera consideración - Los datos DIAN como base de la determinación del MINCIT*

7.170. El artículo 6.8 permite a las autoridades investigadoras formular determinaciones "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" en las tres situaciones previstas en dicha disposición. En las circunstancias de la presente diferencia, observamos que el MINCIT formuló su determinación de la existencia de dumping "sobre la base de" la información sobre los precios de exportación que era necesaria para el cálculo de los márgenes de dumping. Sin embargo, al formular esta determinación, el MINCIT no utilizó la información sobre los precios que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario y, en cambio, utilizó los datos DIAN.<sup>354</sup> Así pues, estos últimos datos constituyeron, en la práctica, la información sobre los precios de exportación que el MINCIT utilizó como "base" de su determinación de la existencia de dumping.

7.171. Observamos que si bien Colombia no cuestiona que el MINCIT se basara en los datos DIAN para formular su determinación de la existencia de dumping, aduce que sería incorrecto afirmar que el MINCIT *rechazó* o no *utilizó* la información sobre los precios de exportación facilitada por los exportadores en las respuestas al cuestionario.<sup>355</sup> Antes bien, Colombia afirma que el MINCIT procedió en dos etapas. En primer lugar, afirma que el MINCIT utilizó los datos DIAN como "punto de partida" de sus cálculos para determinar el precio de exportación FOB (franco a bordo) "inicial".<sup>356</sup>

<sup>351</sup> Cuestionario relativo a la investigación por dumping para productores y/o exportadores extranjeros (prueba documental EU-23a), sección 5.

<sup>352</sup> Informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), secciones 2.1, 2.5 y 2.5.1-2.5.3.

<sup>353</sup> Informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), secciones 2.1, 2.5 y 2.5.1-2.5.3.

<sup>354</sup> Informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), secciones 2.1, 2.5 y 2.5.1-2.5.3.

<sup>355</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafos 81-82.

<sup>356</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.5, 8.21-8.22 y 8.30-8.31; y respuestas de Colombia a las preguntas 4.2 a), párrafo 146, 4.2 b), párrafo 147, y 4.2 c), párrafo 149, del Grupo Especial.

En segundo lugar, Colombia afirma que, posteriormente, el MINCIT utilizó la información sobre los costos que figuraba en las respuestas de los exportadores al cuestionario para ajustar los precios de exportación FOB a los niveles ex fábrica. Por consiguiente, a juicio de Colombia, el MINCIT *utilizó y tuvo en cuenta* la información facilitada por los exportadores cuando la autoridad calculó los precios de exportación ex fábrica.<sup>357</sup> Observamos, sin embargo, que el recurso del MINCIT a la información sobre los costos facilitada por los exportadores para calcular las deducciones o los ajustes no altera el hecho de que el MINCIT utilizara los precios de exportación extraídos de la base de datos DIAN —y basara su determinación en ellos— y no los precios de exportación que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario.

*Cuarta consideración - El origen de los datos DIAN*

7.172. Con respecto al funcionamiento de su régimen nacional de importación, Colombia explica que los importadores proporcionan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) información sobre las transacciones de importación cuando completan y presentan sus declaraciones de importación.<sup>358</sup> La DIAN reúne esta información en su base de datos DIAN. Colombia añade que, en las circunstancias de la presente diferencia, los importadores del producto objeto de investigación suministraban a la DIAN, entre otras cosas, información sobre los precios de exportación específicos de cada exportador en sus declaraciones de importación.<sup>359</sup> A nuestro juicio, por lo tanto, los datos que el MINCIT extrajo de la base de datos DIAN en la investigación subyacente no procedían de la información sobre los precios de exportación que los *exportadores* facilitaron *durante la investigación*, por ejemplo, como parte de sus respuestas a la solicitud específica de los precios de exportación formulada por el MINCIT en el cuestionario.<sup>360</sup> Antes bien, los *importadores* facilitaron los datos DIAN en un procedimiento administrativo —y a una autoridad administrativa— que no guardaban relación con la investigación antidumping llevada a cabo por el MINCIT.

7.173. A pesar de que los datos DIAN no procedían directamente de los exportadores, observamos que Colombia se refiere a dos elementos que, a su juicio, establecen un "vínculo" entre los importadores y los exportadores.<sup>361</sup> En primer lugar, Colombia aduce que los importadores se basaron en datos y documentos de los exportadores cuando facilitaron información sobre los precios de exportación a la base de datos DIAN en sus declaraciones de importación.<sup>362</sup> En segundo lugar, Colombia sostiene que, con arreglo a la legislación nacional colombiana, la información que figuraba en las declaraciones de importación debía coincidir con la información que figuraba en los documentos justificantes correspondientes, como las facturas.<sup>363</sup> Sin embargo, en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial para obtener más aclaraciones sobre la relación entre los importadores y los exportadores, y la documentación facilitada a la base de datos DIAN, Colombia reconoce que los importadores no aportaron a la base de datos DIAN ningún documento con información sobre los precios de exportación expedido por los exportadores y, en particular, no facilitaron ninguna factura.<sup>364</sup> También tomamos nota de la declaración de Colombia de que los importadores no eran agentes de los exportadores, por lo cual no actuaban bajo su nombre y dirección, al presentar las declaraciones de importación.<sup>365</sup> Asimismo es importante señalar que no solo los dos conjuntos de datos proceden de distintas entidades (importadores y exportadores, respectivamente) y distintos procedimientos administrativos (procedimientos aduaneros e investigación antidumping, respectivamente), sino que, en cualquier caso, no eran los mismos.<sup>366</sup> Nos ocuparemos de este último punto en los párrafos siguientes.

<sup>357</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafos 81-82.

<sup>358</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.13-8.14.

<sup>359</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.14-8.15 y 8.47; y respuesta de Colombia a la pregunta 4.3 b) del Grupo Especial, párrafo 151.

<sup>360</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.14-8.15 y 8.47; y respuesta de Colombia a la pregunta 4.3 b) del Grupo Especial, párrafo 151.

<sup>361</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 4.4 del Grupo Especial, párrafo 162.

<sup>362</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 8.15; y respuesta de Colombia a la pregunta 4.4 del Grupo Especial, párrafo 162.

<sup>363</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 8.15; y respuestas de Colombia a las preguntas 4.4, párrafo 162; y 4.5 a) y 4.5 b), párrafo 167, del Grupo Especial.

<sup>364</sup> Respuestas de Colombia a las preguntas 4.5 a) y 4.5 b), párrafo 168 y nota 118, del Grupo Especial. Según Colombia, los importadores tenían la obligación jurídica de conservar la documentación pertinente durante cinco años para el caso de que se realizara una auditoría.

<sup>365</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 4.4 del Grupo Especial, párrafo 161.

<sup>366</sup> La Unión Europea aduce que, independientemente del hecho de que los conjuntos de datos fueran o no los mismos, el MINCIT solo estaba autorizado a utilizar los datos sobre los precios de exportación facilitados por los *exportadores en la investigación y a los efectos de esta* (declaración inicial de la Unión Europea en la

*Quinta consideración - La disimilitud entre los datos DIAN y los precios de exportación de los exportadores*

7.174. Colombia aduce que el MINCIT no utilizó los hechos de que se tenía conocimiento en las circunstancias del presente asunto porque los precios de exportación extraídos de la base de datos DIAN y los precios de exportación facilitados por los exportadores en las respuestas al cuestionario eran (esencialmente) los mismos. A este respecto, Colombia se refiere de diversas maneras a los conjuntos de datos como "idénticos, por su esencia y su origen"<sup>367</sup>, "equivalentes"<sup>368</sup> y "esencialmente los mismos"<sup>369</sup>, salvo por unas "pequeñas diferencias" en los "detalles técnicos".<sup>370</sup> Siendo así, Colombia aduce que el MINCIT estaba facultado para optar por utilizar los datos DIAN sin recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.<sup>371</sup>

7.175. La Unión Europea no está de acuerdo con Colombia y aduce que los conjuntos de datos diferían significativamente, tanto en lo que se refiere a los precios de las transacciones de exportación específicas como a la composición general de los conjuntos de transacciones de exportación.<sup>372</sup> En particular, la Unión Europea describe en detalle las diferencias relacionadas con el contenido, la forma, la estructura y la fuente de los datos.<sup>373</sup>

7.176. Independientemente de las diversas formas en que Colombia caracteriza las similitudes entre los datos, consideramos que, de hecho, sobre la base de las descripciones fácticas proporcionadas al Grupo Especial por ambas partes, los conjuntos de datos sí que diferían de hecho en varios aspectos.<sup>374</sup> En particular:

- a. los valores numéricos de los precios de exportación en los dos conjuntos de datos diferían tanto en lo que se refiere a la denominación como al nivel comercial (INCOTERMS).<sup>375</sup> Además, los exportadores facilitaron los precios de exportación por tipo de producto, mientras que en los conjuntos de datos extraídos de la base de

---

primera reunión del Grupo Especial, párrafo 36; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 57 y 60; respuestas de la Unión Europea las preguntas 4.3 a), párrafos 73-75 y 77, y 14.2 b), párrafos 39-40, del Grupo Especial; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Colombia a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafo 15). A juicio de la Unión Europea, el MINCIT no podía utilizar debidamente datos obtenidos de una fuente distinta y externa a la investigación, y con un fin distinto, en ausencia de una constatación de que se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 6.8 y el Anexo II para recurrir al mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento (segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 57 y 60). En los párrafos 7.172. -7.173. , hemos examinado estos aspectos de los datos DIAN. Nuestro examen de esta cuestión figura entre los elementos que consideramos en la evaluación global que realizamos en los párrafos 7.168. -7.192. a fin de resolver sobre la alegación de la Unión Europea.

<sup>367</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.2, 8.7, 8.37, 8.47, 8.51 y 8.59.

<sup>368</sup> Respuestas de Colombia a las preguntas 4.2 a), párrafo 145, 4.2 b), párrafo 148, y 4.2 c), párrafo 149, del Grupo Especial.

<sup>369</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.3, 5.9 y 5.11. Observamos que, cuando el Grupo Especial le preguntó al respecto, Colombia reconoció que los conjuntos de datos "no [eran] 'idénticos' en el sentido estricto de la palabra" (respuestas de Colombia a las preguntas 4.3 a) y 4.3 b), párrafo 151, del Grupo Especial).

<sup>370</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 5.9 y 5.11.

<sup>371</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.2-8.3, 8.7, 8.36, 8.38, 8.52, 8.88-8.89 y 8.96; respuestas de Colombia a las preguntas 4.2 a), párrafo 145, 4.2 b), párrafo 148, y 4.2 c), párrafo 149, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 5.3.

<sup>372</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 a) del Grupo Especial, párrafos 78-79; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 61; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 36-37.

<sup>373</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 c) del Grupo Especial, párrafos 81-95; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 62-66.

<sup>374</sup> Respuestas de Colombia a las preguntas 4.3 b), párrafo 151, 4.3 d) i), párrafos 152-157 (donde se hace referencia a las transacciones de exportación de Agrarfrost (prueba documental COL-41 (ICC)); las transacciones de exportación de Aviko (prueba documental COL-42 (ICC)); y las transacciones de exportación de Mydibel (prueba documental COL-43 (ICC))), y 4.3 d) ii), párrafos 158-159, del Grupo Especial; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 c) del Grupo Especial, párrafos 81-95; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 62-66.

<sup>375</sup> Los exportadores comunicaron sus precios de exportación en EUR y sobre una base CIF, mientras que los precios de exportación que figuraban en la base de datos DIAN se expresaban en USD y a nivel FOB. En consecuencia, al utilizar los datos DIAN, el MINCIT hizo las conversiones necesarias (primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.16 y 8.51, y nota 121; respuestas de Colombia a las preguntas 4.3 b), párrafo 151, y 4.5 a) y 4.5 b), párrafos 165-166, del Grupo Especial; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 106 y nota 140; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 c) del Grupo Especial, párrafos 86-90).

datos DIAN figuraban los precios de las mercancías importadas clasificadas en la subpartida 2004.10.00.00, sin diferenciar entre tipos de productos;

- b. además, como se solicitaba en el cuestionario del MINCIT, los exportadores facilitaron precios de exportación correspondientes a transacciones de venta individuales.<sup>376</sup> En cambio, cada precio de exportación que figuraba en la base de datos DIAN estaba calculado como precio promedio de varias facturas y varias transacciones de venta.<sup>377</sup> A nuestro juicio, los precios individuales de las transacciones específicas y los precios promedio no son los mismos; y
- c. en lo que respecta a Agrarfrost, Aviko y Mydibel, los dos conjuntos de datos también se componían parcialmente de distintas transacciones de exportación.<sup>378</sup> El conjunto de datos que el MINCIT extrajo de la base de datos DIAN incluía determinadas transacciones, y los correspondientes precios de exportación, que no figuraban en los datos facilitados por los exportadores en sus respuestas al cuestionario, y viceversa.<sup>379</sup> Esto se debió principalmente a que los exportadores y el MINCIT seleccionaron de manera distinta las transacciones de exportación pertinentes. Los exportadores comunicaron transacciones de exportación en las que la venta (según la fecha de la factura) se había producido durante el período objeto de investigación. En cambio, el MINCIT seleccionó transacciones respecto de las cuales la base de datos DIAN indicaba que la declaración en aduana se había efectuado durante el período objeto de investigación.<sup>380</sup>

7.177. Por lo tanto, cuando el Grupo Especial le preguntó acerca de su afirmación de que los dos conjuntos de datos eran (esencialmente) los mismos, Colombia no fundamentó suficientemente su posición.<sup>381</sup> Por el contrario, como se ha explicado *supra*, las declaraciones de las partes, incluidas las de Colombia, indican que los conjuntos de datos diferían significativamente en cuanto a su alcance y contenido.

*Sexta consideración - La ausencia de una determinación relativa a los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con los criterios del artículo 6.8*

7.178. Por lo que respecta a las razones aducidas por el MINCIT para utilizar los datos DIAN (reflejadas en el expediente de la investigación), observamos que la autoridad respondió lo siguiente a las consultas formuladas por algunas partes interesadas en relación con la utilización, a su juicio, injustificada de los hechos de que se tenía conocimiento<sup>382</sup>:

<sup>376</sup> Cuestionario relativo a la investigación por dumping para productores y/o exportadores extranjeros (prueba documental EU-23a), sección 5.

<sup>377</sup> Según Colombia, la base de datos DIAN se alimenta con información de las declaraciones de importación. Por lo general, cada declaración de importación agrega los precios de varias facturas. Cada factura, a su vez, puede referirse a una o varias transacciones de venta. Por ende, cada precio de exportación extraído de la base de datos DIAN representa el precio promedio de las facturas abarcadas por una declaración de importación determinada y cada una de esas facturas puede referirse a varias transacciones de venta (respuesta de Colombia a la pregunta 4.3 b) del Grupo Especial, párrafo 151).

<sup>378</sup> Colombia señala que los conjuntos de datos correspondientes al exportador Clarebout, cuyas exportaciones no estaban sujetas a derechos antidumping definitivos, se componían de las mismas transacciones (respuesta de Colombia a la pregunta 4.3 d) i) del Grupo Especial, párrafo 156).

<sup>379</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 4.3 d) i) del Grupo Especial, párrafos 152-157 (donde se hace referencia a las transacciones de exportación de Agrarfrost (prueba documental COL-41 (ICC)); las transacciones de exportación de Aviko (prueba documental COL-42 (ICC)); y las transacciones de exportación de Mydibel (prueba documental COL-43 (ICC))).

<sup>380</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.19 y 8.26; respuesta de Colombia a la pregunta 4.3 d) ii) del Grupo Especial, párrafo 158; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.3 e) ii) del Grupo Especial, párrafo 95. Colombia también señala que el MINCIT seleccionó las transacciones de exportación de la base de datos DIAN en función de la fecha en que las mercancías cumplieron los procedimientos aduaneros y se liberaron al mercado interno (respuesta de Colombia a la pregunta 4.3 d) ii) del Grupo Especial, párrafo 158).

<sup>381</sup> En su respuesta, Colombia se limitó a describir a grandes rasgos las diferencias entre los datos, pero no mostró que, en efecto, los datos fueran (esencialmente) los mismos (respuestas de Colombia a las preguntas 4.3 b), párrafo 151, y 4.3 d) i), párrafos 152-157, del Grupo Especial).

<sup>382</sup> Comentarios de Agrarfrost sobre los hechos esenciales (prueba documental EU-25a (ICC)), sección III.4; y observaciones de la Comisión Europea sobre los hechos esenciales (prueba documental EU-18a), sección 2.1 a).

Respecto al rechazo injustificado de información debidamente presentada por las empresas, en nuestras investigaciones la fuente oficial de Colombia referente a los datos de importaciones es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, la cual se alimenta de la información reportada por el importador, que a su vez tiene como soporte los documentos expedidos por el exportador y es la que se usa para calcular el precio FOB de exportación hacia Colombia.

Las declaraciones de importaciones según el Estatuto Aduanero Colombiano deben coincidir con la información que contienen los documentos en los cuales se soporta, so pena de la responsabilidad que debe asumir el declarante conforme el artículo 40 del Decreto 390 de 2016 (Estatuto Aduanero), que entre otras cosas, dispone lo siguiente: "**El declarante responderá por la entrega de los documentos que deba aportar como soporte de la declaración aduanera, con el cumplimiento de los requisitos legales, así como por la autenticidad de los mismos.** También responderá por el pago de los derechos e impuestos, intereses, valores del rescate y sanciones a que haya lugar" (sin subrayado ni negritas en el original).

En consecuencia, la relación de ventas que allegaron cada una de las empresas, deben guardar una estricta relación con lo consignado en la declaración aduanera, por lo que la información de la base de datos DIAN puede considerarse como prueba útil, confiable y eficaz en el cálculo del precio de exportación.<sup>383</sup>

7.179. Sobre la base del extracto anterior, entendemos que el razonamiento expuesto por el MINCIT para justificar su utilización de los datos DIAN discurre de la siguiente manera: la base de datos DIAN era de carácter oficial; los importadores aportaron información a la base de datos DIAN sobre la base de los documentos de los exportadores; la información que figuraba en las declaraciones de importación debía coincidir con la información que figuraba en los documentos justificantes correspondientes; por lo tanto, los precios de exportación que figuraban en las respuestas de los exportadores al cuestionario debían concordar con la información que figuraba en las declaraciones de aduana; y, en consecuencia, los datos DIAN eran una "prueba útil, confiable y eficaz".

7.180. Observamos que el MINCIT no hizo ningún otro razonamiento sobre esta cuestión en su determinación. Por tanto, nuestro examen del expediente de la investigación indica que la autoridad no declaró explícitamente que hubiera recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la información sobre los precios de exportación que utilizó para calcular los márgenes de dumping. En concreto, no formuló constataciones expresas sobre las circunstancias que permitirían a una autoridad recurrir a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con el artículo 6.8, como que los exportadores hubieran negado el acceso a la información solicitada sobre los precios de exportación o no la hubieran facilitado o hubieran entorpecido significativamente la investigación. El MINCIT tampoco constató explícitamente que la información sobre los precios de exportación comunicada por los exportadores no fuera verificable, no se hubiera presentado adecuadamente de modo que no pudiera utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas o no se hubiera facilitado a tiempo, como prevé el párrafo 3 del Anexo II, para recurrir debidamente a los hechos de que tenía conocimiento.

7.181. Colombia expone con más detalle estos hechos y aduce que no cabe considerar que el MINCIT recurriera a los hechos de que se tenía conocimiento porque no decidió de manera explícita y formalmente utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II.<sup>384</sup> Colombia sostiene que, sin embargo, tal decisión sería necesaria para aplicar las disciplinas relativas a los hechos de que se tenga conocimiento establecidas en el artículo 6.8 y el Anexo II.<sup>385</sup> Colombia afirma también que "obviamente no propone" que una autoridad investigadora tenga facultades discrecionales ilimitadas para decidir si las disciplinas relativas a los hechos de que se tenga conocimiento se aplican simplemente categorizando su conducta como un recurso a los hechos de que se tenga conocimiento o no.<sup>386</sup> Según Colombia, "[s]in embargo, la posición extrema contraria tampoco puede ser correcta.

<sup>383</sup> Respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), página 13 (con resalte en el original).

<sup>384</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.39 y 8.63-8.78. Véase también la declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.7.

<sup>385</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.39 y 8.63-8.78. Véase también la declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.7.

<sup>386</sup> Declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.7.

No puede ser *irrelevante* si una autoridad investigadora invoca o no, de manera explícita durante la investigación las disposiciones pertinentes a la información secundaria".<sup>387</sup>

7.182. La Unión Europea está de acuerdo en que el MINCIT no formuló ninguna determinación explícita relativa a los hechos de que se tenía conocimiento. Sin embargo, según la Unión Europea, una evaluación objetiva de la determinación del MINCIT indica que, no obstante, la autoridad utilizó los hechos de que se tenía conocimiento y que el artículo 6.8 y el Anexo II son aplicables en las circunstancias del presente asunto.<sup>388</sup> Los terceros que expresaron su opinión sobre esta cuestión están de acuerdo con la Unión Europea en que, según las circunstancias, puede considerarse que una autoridad investigadora utiliza los hechos de que se tenga conocimiento aunque no lo declare explícitamente.<sup>389</sup>

7.183. Observamos los argumentos de Colombia de que "[l]as normas sobre la 'mejor información disponible' también resultan no ser aplicables porque ... [una] constatación explícita de parte de una autoridad investigadora es una condición para que apliquen [est]as disposiciones"<sup>390</sup> y de que "[n]o puede ser irrelevante" si una autoridad formuló o no tal determinación.<sup>391</sup>

7.184. Aceptamos que la ausencia de una determinación explícita de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II puede ser pertinente para evaluar si una autoridad investigadora recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento. Sin embargo, no consideramos que este hecho, por sí solo, sea necesariamente concluyente para nuestro análisis. De hecho, sería inadecuado definir la naturaleza de la conducta de una autoridad investigadora únicamente tomando como referencia el hecho de que la autoridad realizó o no expresamente el tipo de evaluación que exigen el artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II. De hacerlo, se correría el riesgo de mezclar la cuestión de si una autoridad recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento con la cuestión distinta del supuesto (in)cumplimiento por la autoridad de las prescripciones sustantivas para una debida utilización de los hechos de que se tenga conocimiento.

7.185. Por lo tanto, a nuestro juicio, se debe realizar un análisis caso por caso que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes para determinar si, de hecho, una autoridad investigadora utilizó los hechos de que se tenía conocimiento. Según las circunstancias, ese análisis puede indicar que una autoridad investigadora recurrió *de facto* a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, a pesar de que no lo declarara explícitamente.

#### *Evaluación global sobre la base de las seis consideraciones examinadas más arriba*

7.186. En los párrafos 7.168. -7.185. *supra*, hemos examinado seis consideraciones que son pertinentes para nuestro análisis del asunto que nos ocupa. Cabe recordar que nuestro examen de las circunstancias específicas del asunto indica que: a) el MINCIT solicitó a los exportadores en

<sup>387</sup> Declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.7 (sin resalte en el original).

<sup>388</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 32-34; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.7 del Grupo Especial, párrafo 99.

<sup>389</sup> Respuesta del Brasil a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafos 25-26; comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 18; respuesta del Japón a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafo 31; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3.2 del Grupo Especial, párrafo 21.

<sup>390</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 8.39. Véanse también *ibid.*, párrafos 8.64 ("Tal determinación explícita, por una autoridad investigadora, es una de las condiciones claves para que apliquen las reglas de la OMC sobre el uso de la mejor información disponible. De hecho, las normas sobre la mejor información disponible cuentan con que la autoridad haga tal determinación."), 8.66 ("Si la autoridad investigadora no determina que una empresa investigada no ha facilitado la información necesaria (incompleta, no verificable, etc.) o que dicha empresa se niega a cooperar con la investigación, las reglas sobre la mejor información disponible no se aplican.") y 8.68 ("una determinación explícita por la autoridad investigadora sobre si hubo recurso a la mejor información disponible es el criterio clave para determinar si, jurídicamente, tal recurso ha sido efectuado").

<sup>391</sup> En respuesta a la afirmación del Japón de que "el artículo 6.8 y el Anexo II aplican independientemente de si una autoridad investigadora elige categorizar su enfoque como 'recurso al mecanismo de los 'hechos de que se tenga conocimiento'" (comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 18), Colombia niega "que una autoridad investigadora pueda decidir, *por sí sola y con discrecionalidad total*, si determinada información constituye o no información secundaria", pero afirma que "la posición extrema contraria tampoco puede ser correcta. No puede ser irrelevante si una autoridad investigadora invoca o no, de manera explícita durante la investigación las disposiciones pertinentes a la información secundaria". (declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.7 (con resalte en el original)).



cuestión que facilitaran información específica de cada empresa sobre sus precios de exportación; b) los exportadores facilitaron la información solicitada de forma completa y oportuna, en respuesta directa a la solicitud del MINCIT; c) el MINCIT utilizó información sobre los precios de exportación como base de sus cálculos del margen de dumping pero, al hacerlo, no utilizó los precios de exportación que había solicitado y que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario y, en su lugar, utilizó los datos DIAN; d) los datos DIAN no fueron facilitados por los exportadores en el marco de la investigación, sino que se obtuvieron de la información facilitada por los importadores en el marco de sus procedimientos aduaneros; e) los datos DIAN y los precios de exportación que los exportadores habían facilitado no eran los mismos, sino que diferían significativamente; y f) el MINCIT no determinó positivamente que se cumplieran una o más de las condiciones establecidas en el artículo 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.

7.187. De conformidad con nuestra tarea de tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes de un procedimiento al determinar si una autoridad recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento<sup>392</sup>, consideramos que, en los hechos concretos de la presente diferencia, los datos DIAN constituyen "hechos de que se tenga conocimiento" a los efectos del artículo 6.8.<sup>393</sup> Recordamos que el artículo 6.8 permite la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" en los casos en que una "parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". Las partes están de acuerdo en que el MINCIT no formuló tal constatación sobre los exportadores en la investigación subyacente. Por el contrario, el MINCIT indicó en su determinación —y las partes no lo cuestionan— que los exportadores en cuestión habían participado y cooperado plenamente en la investigación, entre otras cosas, respondiendo en forma completa y oportuna a la solicitud del MINCIT de información sobre los precios de exportación. Por consiguiente, en ausencia de una determinación de que los exportadores habían negado el acceso a la información necesaria sobre los precios de exportación o no la habían facilitado dentro de un plazo prudencial, o habían entorpecido significativamente la investigación, consideramos que el MINCIT no cumplió las prescripciones del artículo 6.8 al basar su determinación en los datos DIAN en lugar de en los precios de exportación que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario.

7.188. Colombia aduce que, aun si el Grupo Especial constatará que los datos DIAN constituían hechos de que se tenía conocimiento, el MINCIT cumplió lo dispuesto en el artículo 6.8 y el Anexo II porque: la autoridad informó a los exportadores de su decisión de utilizar los datos DIAN en la divulgación de los hechos esenciales; posteriormente, los exportadores tuvieron amplia oportunidad de formular observaciones sobre esta cuestión y varios exportadores formularon observaciones; y el MINCIT explicó las razones de su decisión en respuesta a esas observaciones.<sup>394</sup> Sin embargo, las afirmaciones fácticas de Colombia sobre el intercambio de información y observaciones entre el MINCIT y los exportadores no modifican nuestra evaluación de que el MINCIT utilizó los hechos de que se tenía conocimiento sin formular la determinación exigida de que los exportadores habían negado el acceso a la información necesaria sobre los precios de exportación o no la habían facilitado dentro de un plazo prudencial, o habían entorpecido significativamente la investigación.

7.189. En la declaración final que formuló en la segunda reunión del Grupo Especial y en su respuesta a las preguntas escritas del Grupo Especial después de dicha reunión, Colombia formula dos observaciones más. En primer lugar, afirma que formuló sus "argumentos iniciales" en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial en el sentido de que el MINCIT cumplió las prescripciones sustantivas del artículo 6.8 y del Anexo II, en caso de que el Grupo Especial considerara que estas disposiciones son aplicables.<sup>395</sup> En segundo lugar, Colombia aduce que los principios del debido proceso obligan al Grupo Especial a brindar a Colombia una oportunidad concreta de presentar argumentos *adicionales* sobre esta cuestión en caso de que el Grupo Especial considerara que los datos DIAN constituían "hechos de que se ten[ía] conocimiento".<sup>396</sup>

<sup>392</sup> Véase el párrafo 7.185. *supra*.

<sup>393</sup> No es necesario que adoptemos ninguna posición sobre la cuestión de si el MINCIT no habría utilizado los hechos de que se tenía conocimiento si, de hecho, los conjuntos de datos hubieran sido los mismos, y no la adoptaremos.

<sup>394</sup> Declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.9. Véase también la respuesta de Colombia a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafo 85.

<sup>395</sup> Declaración final de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.19 (donde se hace referencia a su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.9). Véase también la respuesta de Colombia a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafo 85.

<sup>396</sup> Declaración final de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 1.19; y respuesta de Colombia a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafo 84.

7.190. Con respecto a la primera observación de Colombia, observamos que en el párrafo 7.188. *supra* ya hemos examinado lo que Colombia caracteriza como "argumentos iniciales" sobre el supuesto cumplimiento por el MINCIT del artículo 6.8 y el Anexo II y hemos constatado que no modifican nuestra evaluación de que el MINCIT utilizó los hechos de que se tenía conocimiento sin determinar que existían las condiciones exigidas por el artículo 6.8 para hacerlo.

7.191. En cuanto a la segunda observación, también rechazamos la solicitud de Colombia de que se le ofrezca una oportunidad distinta y adicional de exponer con más detalle sus argumentos alternativos en caso de que no estemos de acuerdo con Colombia en la caracterización jurídica de los datos DIAN. A este respecto, formularemos tres comentarios. En primer lugar, señalamos que el debido proceso no obliga a los grupos especiales a "analizar" con las partes el razonamiento que se proponen desarrollar por adelantado.<sup>397</sup> En segundo lugar, recordamos que, al menos desde la recepción de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, Colombia tuvo conocimiento de la alegación de la Unión Europea de que el MINCIT había actuado de manera incompatible con el artículo 6.8 y varias disposiciones del Anexo II.<sup>398</sup> Posteriormente, Colombia tuvo amplia oportunidad de exponer su defensa en dos comunicaciones escritas, durante dos reuniones sustantivas y en dos series de respuestas a las preguntas del Grupo Especial. De hecho, observamos que Colombia expuso varios argumentos (que ahora describe como "iniciales") sobre esta cuestión en su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial.<sup>399</sup> Colombia cita íntegramente estos argumentos en su respuesta a las preguntas escritas del Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.<sup>400</sup> Además observamos que, en su declaración inicial en la segunda reunión sustantiva, Colombia declaró que, con respecto a la alegación relativa a los hechos de que se tenía conocimiento, "[l]os enfoques distintos - tanto fácticos como jurídicos - de Colombia y de la Unión Europea han sido lo suficientemente expuestos en comunicaciones anteriores".<sup>401</sup> En tercer lugar, nuestra determinación de que el MINCIT no cumplió las prescripciones del artículo 6.8 se basa en las declaraciones de Colombia de que el MINCIT no constató que los exportadores en cuestión hubieran negado el acceso a la información necesaria o no la hubieran facilitado o hubieran entorpecido significativamente la investigación.<sup>402</sup> No obstante, como se indica en el párrafo 7.187. *supra*, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento de manera compatible con las normas de la OMC exigiría que la autoridad constatará que se cumplen uno o más de estos criterios del artículo 6.8. Por consiguiente, los propios argumentos de Colombia exponen los elementos que son necesarios y suficientes para constatar que el MINCIT no respetó las condiciones establecidas en el artículo 6.8. Habida cuenta de ello, no vemos la necesidad de dar a Colombia otra oportunidad para aclarar en mayor medida y exponer con más detalle su posición sobre esta cuestión.

7.192. Sobre la base del examen realizado en los párrafos 7.186. -7.191. *supra*, constatamos que el MINCIT no cumplió las prescripciones del artículo 6.8 porque: a) los datos DIAN constituían hechos de que se tenía conocimiento a los efectos del artículo 6.8; y b) el MINCIT utilizó esos datos sin determinar que se cumplieran los criterios establecidos en el artículo 6.8 para recurrir debidamente a los hechos de que se tenía conocimiento.

7.193. La Unión Europea también formula alegaciones de incompatibilidad al amparo de los párrafos 3 y 6 del Anexo II.<sup>403</sup> Estas alegaciones se basan en la opinión de que el MINCIT recurrió indebidamente a los hechos de que se tenía conocimiento y, por lo tanto, se refieren esencialmente a las mismas cuestiones fácticas ya abordadas en el contexto de su alegación al amparo del artículo 6.8. Además, la Unión Europea lleva adelante un alegación consiguiente al amparo del artículo 2.1 que depende de una constatación de incompatibilidad con el artículo 6.8.<sup>404</sup> Habiendo formulado una constatación favorable a la Unión Europea con respecto a su alegación al amparo del

---

<sup>397</sup> A este respecto, estamos de acuerdo con el enfoque adoptado en los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1.137; y *Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 21.5 - México)*, párrafo 7.177; y en el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, *addendum*, anexo A-3, párrafo 1.1.

<sup>398</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 127-130.

<sup>399</sup> Declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 3.9.

<sup>400</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 14.2 a) del Grupo Especial, párrafo 85.

<sup>401</sup> Declaración inicial de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.1.

<sup>402</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.39, 8.63, 8.72 y 8.77; y respuestas de Colombia a las preguntas 4.2 a), párrafo 145, 4.2 b), párrafo 148, y 4.2 c), párrafo 149, del Grupo Especial.

<sup>403</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 128-130 y 332.

<sup>404</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 4.8 del Grupo Especial, párrafo 100.

artículo 6.8, no consideramos necesario formular más constataciones sobre estas alegaciones adicionales para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

#### **7.5.4 Conclusión**

7.194. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8 porque el MINCIT descartó los precios de exportación que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario y, en cambio, optó por utilizar los precios de exportación extraídos de la base de datos DIAN para formular su determinación de la existencia de dumping. En vista de esta constatación, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 3 y 6 del Anexo II y el artículo 2.1 para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

### **7.6 Alegaciones al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping: la evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores**

#### **7.6.1 Introducción**

7.195. La Unión Europea alega que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de las frases primera y tercera del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.<sup>405</sup> Según la Unión Europea, el MINCIT no efectuó varios ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias entre los productos que los productores europeos vendían en el mercado interno y los productos que exportaban a Colombia. Concretamente, la Unión Europea afirma que la comparación de precios realizada por el MINCIT no fue equitativa porque el MINCIT indebidamente: a) denegó todas las solicitudes de que se realizaran ajustes para tener en cuenta el hecho de que los exportadores vendían diferentes combinaciones de productos en los mercados interno y colombiano<sup>406</sup>; b) denegó la solicitud de Mydibel de que se realizara un ajuste para tener en cuenta las diferencias en los costos de empaquetado y, en lugar de ello, dedujo determinados (otros) costos de empaquetado del precio de exportación, pero no del valor normal<sup>407</sup>; y c) denegó la solicitud de Agrarfrost de que se realizaran determinados ajustes de costos para tener en cuenta el hecho de que Agrarfrost utilizaba principalmente un aceite para preparar los productos de patata (papa) vendidos en el mercado interno más caro que el que empleaba para preparar los productos de patata (papa) que se exportaban a Colombia.<sup>408</sup>

7.196. La Unión Europea también alega que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la última frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT "no indicó a los [exportadores] qué información consideraba necesaria para realizar una comparación equitativa y les impuso una carga probatoria que no era razonable".<sup>409</sup>

7.197. En respuesta, Colombia afirma, entre otras cosas, que el MINCIT tenía derecho a denegar los ajustes porque los exportadores no habían fundamentado suficientemente sus solicitudes.<sup>410</sup>

7.198. Colombia afirma asimismo que determinados elementos de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 caen fuera del ámbito de competencia del Grupo Especial porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (solicitud de grupo especial) presentada por la Unión Europea no se hizo una "breve exposición de los fundamentos de derecho

---

<sup>405</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 132-134, 179, 192, 205 y 332; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 69-82.

<sup>406</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133 y 149-179; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70-72.

<sup>407</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133 y 180-192; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 73-75.

<sup>408</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133 y 193-205; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 76-82.

<sup>409</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133 y 206-208.

<sup>410</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.1-12.4; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 6.1-8.27.

de la reclamación, que [fuera] suficiente para presentar el problema con claridad", contrariamente a lo prescrito en el artículo 6.2 del ESD.<sup>411</sup>

7.199. Comenzamos recordando las prescripciones aplicables del artículo 2.4 (sección 7.6.2). Después examinamos cada una de las alegaciones de la Unión Europea relativas a la manera en que el MINCIT evaluó las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores (secciones 7.6.3 - 7.6.6).

### 7.6.2 Prescripciones aplicables en el marco del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping

7.200. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping dispone, en parte, lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en ... las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. ... Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.<sup>412</sup>

7.201. El artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras realicen una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, e impone ciertas prescripciones a las autoridades para lograr este objetivo. En particular, el artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras tengan "debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios". La disposición contiene una lista ilustrativa de los tipos de diferencias que pueden influir en la comparabilidad de los precios, entre otras las "diferencias en ... las características físicas" y "cualquiera otras diferencias" que puedan ser pertinentes a este respecto.

7.202. Aunque en virtud del artículo 2.4 las autoridades están obligadas a garantizar que la comparación sea equitativa, la disposición solo exige que se tengan en cuenta las diferencias de las que se "demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". Por consiguiente, incumbe a las partes que solicitan los ajustes la carga de fundamentar —mediante argumentos y pruebas— sus solicitudes de que se tengan en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Las autoridades investigadoras no están obligadas a efectuar los ajustes si las partes que los solicitan no demuestran que las diferencias en las que se basa su solicitud influyen en la comparabilidad de los precios.<sup>413</sup>

### 7.6.3 Evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes relacionados con la combinación de productos formuladas por los exportadores

#### 7.6.3.1 Introducción

7.203. La Unión Europea alega que el MINCIT no realizó la "comparación equitativa" que exige el artículo 2.4 porque la autoridad no tuvo en cuenta las supuestas diferencias en la combinación de productos vendidos en el mercado interno en comparación con el mercado colombiano.<sup>414</sup> Concretamente, la Unión Europea señala que Agrarfrost, Aviko y Mydibel<sup>415</sup> alegaron que sus ventas

<sup>411</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 10.3-10.22.

<sup>412</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

<sup>413</sup> Se llegó a una conclusión similar en, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488; y *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafos 5.163 y 5.204; y los informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.298; y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147.

<sup>414</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133 y 149-179; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 70-72.

<sup>415</sup> Al exponer el contenido de su alegación relativa a la combinación de productos en su primera comunicación escrita, la Unión Europea se refiere a tres empresas cuyas exportaciones estaban sujetas a derechos antidumping definitivos (Agrarfrost, Aviko y Mydibel) y a tres empresas cuyas exportaciones no lo estaban (Agristo, Clarebout y Ecofrost) (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 156-161 y 172). En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea aclaró que no solicita al Grupo

de exportación consistían principalmente en productos de patata (papa) "tradicionales", que tienen menores costos de producción y que por tanto se venden a precios más bajos, mientras que sus ventas en el mercado interno comprendían un volumen significativo de productos de patata (papa) "especiales", con costos de producción y precios de venta más elevados.

7.204. La Unión Europea afirma que los exportadores fundamentaron sus solicitudes de ajustes con argumentos y pruebas que demostraban la existencia de diferencias físicas entre los tipos de productos, la repercusión de esas diferencias sobre los costos y los precios, y los distintos volúmenes de ventas de cada tipo de producto en los mercados interno y de exportación.<sup>416</sup> Por consiguiente, la Unión Europea aduce<sup>417</sup> que el MINCIT rechazó las solicitudes de ajustes por no estar fundamentadas al carecer de una base adecuada.<sup>418</sup>

7.205. Colombia responde que el MINCIT tenía derecho a rechazar los ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por los exportadores porque las empresas no habían fundamentado suficientemente sus solicitudes.<sup>419</sup> Concretamente, Colombia afirma que la documentación presentada por los exportadores en apoyo de sus solicitudes contenía información contradictoria, inverosímil, no coherente y sin sustento.<sup>420</sup>

### 7.6.3.2 Análisis

7.206. La Unión Europea afirma que Agrarfrost, Aviko y Mydibel solicitaron ajustes relacionados con la combinación de productos de manera oportuna y facilitaron todos los datos, explicaciones y pruebas necesarios para fundamentar sus solicitudes.<sup>421</sup> Colombia no discute que los exportadores solicitaran ajustes relacionados con la combinación de productos, pero sostiene que el MINCIT denegó debidamente los ajustes porque los exportadores no habían fundamentado suficientemente sus solicitudes.<sup>422</sup> A nuestro juicio, los argumentos de las partes plantean las dos cuestiones fundamentales siguientes:

- a. en primer lugar, si el MINCIT denegó, de hecho, los ajustes relacionados con la combinación de productos de los exportadores sobre la base de que las solicitudes no estaban, como afirma Colombia, suficientemente fundamentadas<sup>423</sup>; y
- b. en segundo lugar, en la medida en que el MINCIT denegó las solicitudes porque no estaban suficientemente fundamentadas, si las constataciones del MINCIT obrantes en el expediente indican que la autoridad dispuso de una base adecuada para su decisión.

7.207. En lo que respecta a la primera cuestión, basándose únicamente en la respuesta del MINCIT a los comentarios de *Aviko* sobre la divulgación de los hechos esenciales<sup>424</sup>, Colombia afirma que la

---

Especial que formule constataciones separadas sobre el trato dado por el MINCIT a este último grupo de exportadores y que sus argumentos a este respecto tienen por objeto apoyar sus principales aseveraciones relativas a Agrarfrost, Aviko y Mydibel (respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.1 del Grupo Especial, párrafo 101).

<sup>416</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133, 149, 151-161, 167-169 y 171; y respuestas de la Unión Europea a las preguntas 5.2, párrafos 108-112, y 5.3, párrafos 113-119, del Grupo Especial.

<sup>417</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 163, 165, 172 y 174-178.

<sup>418</sup> Observamos que el MINCIT realizó una sola comparación entre el promedio ponderado del precio de exportación y el promedio ponderado del valor normal del producto objeto de investigación, y no una comparación tipo por tipo utilizando promedios múltiples.

<sup>419</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.5, 9.13, 9.41, 9.47 y 9.50; declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.1; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.2; y declaración inicial de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5.1.

<sup>420</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.11-9.50; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.2.

<sup>421</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 149, 154-160 y 171-172; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 71.

<sup>422</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.5, 9.13, 9.41, 9.47 y 9.50; declaración inicial de Colombia en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 4.1; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 6.2; y declaración inicial de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5.1.

<sup>423</sup> Observamos la posición de la Unión Europea de que la alegación de fundamentación insuficiente era una "racionalización *ex post*" y una "alegación *post facto*" (primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 207; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 59).

<sup>424</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 9.13.

autoridad denegó los ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por Agrarfrost, Aviko y Mydibel porque determinó que ninguno de estos exportadores había fundamentado suficientemente sus solicitudes.<sup>425</sup> Concretamente, Colombia señala<sup>426</sup> que en la respuesta del MINCIT a los comentarios de Aviko sobre la divulgación de los hechos esenciales se indica, en la parte pertinente, lo que sigue:

El panel [*CE - Elementos de fijación (China)*] ... observó lo siguiente entre otros elementos: ... "Si no se demuestra a las autoridades que existe una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, no hay ninguna obligación de efectuar un ajuste".<sup>427</sup>

...

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora considera que no es necesario efectuar el cálculo del margen de dumping por tipo de producto, tal como lo solicita AVIKO, y que la forma en que se hizo el cálculo por parte de Colombia es adecuada y representa el valor del producto objeto de investigación.<sup>428</sup>

7.208. Aunque el MINCIT no desarrolló su razonamiento en detalle, opinamos que estas declaraciones indican que la justificación del MINCIT para denegar la solicitud de un ajuste de Aviko guardaba relación con la cuestión de la fundamentación insuficiente ("Si no se demuestra a las autoridades que existe una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios' ... De acuerdo con lo anterior, ..."). Por consiguiente, encontramos en el expediente de la investigación pruebas suficientes que indican que el MINCIT denegó la solicitud de Aviko porque consideró que la empresa no había fundamentado debidamente su solicitud de un ajuste relacionado con la combinación de productos.

7.209. Observamos, sin embargo, que las declaraciones del MINCIT se formulan en el contexto de su evaluación de la solicitud de Aviko, y se limitan a esa evaluación, y no parecen responder ni a la solicitud de Agrarfrost ni a la de Mydibel. Observamos asimismo que Colombia no ha señalado ninguna otra documentación obrante en el expediente de la investigación subyacente que indique que el MINCIT denegara los ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por Agrarfrost y Mydibel porque constatará que estas empresas no habían fundamentado suficientemente sus solicitudes.

7.210. Nuestra evaluación de la primera cuestión indica pues que la razón por la que el MINCIT denegó el ajuste solicitado por Aviko guardaba relación con la cuestión de la fundamentación insuficiente, pero que el MINCIT no denegó los ajustes solicitados por Agrarfrost y Mydibel por esa misma razón.

7.211. Como Colombia no ha establecido que el MINCIT determinara, de hecho, que Agrarfrost y Mydibel no habían fundamentado suficientemente sus solicitudes de ajustes relacionados con la combinación de productos, rechazamos sus argumentos a este respecto por tratarse de explicaciones *ex post*. Observamos también que Colombia no aduce —ni el expediente de la investigación indica— que el MINCIT denegara los ajustes solicitados por Agrarfrost y Mydibel por alguna otra razón. Habida cuenta de ello, consideramos que la autoridad no dispuso de una base adecuada para denegar las solicitudes de Agrarfrost y de Mydibel. En consecuencia, centramos el resto de nuestro análisis en la evaluación de la solicitud de Aviko realizada por el MINCIT.

7.212. Pasando a la segunda cuestión, examinamos a continuación si el MINCIT dispuso de una base adecuada para su decisión de denegar el ajuste solicitado por Aviko porque el exportador no había fundamentado suficientemente su solicitud. Evaluamos esta cuestión a la luz de las constataciones

---

<sup>425</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 9.13 (donde se hace referencia a las respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 4).

<sup>426</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 9.13.

<sup>427</sup> Respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 4 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.298, donde se cita a su vez el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147) (no se reproduce el resalte añadido por el MINCIT).

<sup>428</sup> Respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 4.

del MINCIT obrantes en el expediente de la investigación y los argumentos de las partes en estas actuaciones.

7.213. Con respecto a las constataciones del MINCIT obrantes en el expediente de la investigación, recordamos que la evaluación de la solicitud de Aviko realizada por el MINCIT se limita a unos pocos elementos: una cita extraída del informe del Grupo Especial de la OMC que se ocupó del asunto *CE - Elementos de fijación (China)*; una declaración en el sentido de que el ajuste solicitado por Aviko no era "necesario"; y una constatación de que el propio cálculo del MINCIT era "adecuad[o]" y "representa[tivo] [d]el valor del producto objeto de investigación".<sup>429</sup> Sin embargo, a nuestro juicio, no hay nada en estas declaraciones que indique por qué el MINCIT determinó que Aviko no había fundamentado suficientemente su solicitud del ajuste.

7.214. La Unión Europea afirma que la decisión de denegación del MINCIT carecía de toda base porque Aviko había fundamentado suficientemente su solicitud con argumentos e información, incluida información sobre las diferencias en las características físicas entre los tipos de productos, la correspondiente repercusión sobre los costos y los precios, y los volúmenes de ventas en el mercado interno y de ventas de exportación por tipos de productos.<sup>430</sup> En respuesta, Colombia cuestiona determinados elementos supuestamente erróneos de los argumentos y la información presentados por Aviko.<sup>431</sup> Concretamente, afirma que el MINCIT tenía razones para determinar que Aviko no había fundamentado su solicitud porque las declaraciones y la información del exportador: a) eran "ilógica[s]" y "confusa[s]"<sup>432</sup>; b) se habían presentado en respuesta a una pregunta formulada en el cuestionario para el exportador que no guardaba relación con la cuestión de los ajustes<sup>433</sup>; c) no estaban respaldadas por pruebas fácticas<sup>434</sup>; y d) eran incompatibles con los comentarios de Aviko sobre los hechos esenciales<sup>435</sup> y con las declaraciones obrantes en el expediente formuladas por otros exportadores.<sup>436</sup> Observamos, sin embargo, que Colombia no señala en el expediente de la investigación nada que indique que alguna de las supuestas "deficiencias"<sup>437</sup> que, según alega ahora Colombia ante nosotros viciaron la solicitud de Aviko, formara parte de la propia evaluación del MINCIT. De hecho, sobre la base del expediente de la investigación que tenemos ante nosotros (incluidas las determinaciones del MINCIT y otros documentos<sup>438</sup>), el MINCIT no parece identificar ni explicar los motivos por los que concluyó que Aviko no había fundamentado suficientemente su solicitud de un ajuste.

7.215. Por consiguiente, consideramos que el MINCIT denegó la solicitud de Aviko sin abordar ni evaluar, en lo que respecta al expediente de la investigación, el fondo de los argumentos y la información presentados por Aviko en apoyo de su solicitud de un ajuste, ni mucho menos exponer las razones en que se basó su conclusión de que el exportador no había fundamentado suficientemente su solicitud. A falta de esos elementos en la determinación del MINCIT, consideramos que este no dispuso de una base adecuada para determinar que Aviko no había fundamentado suficientemente su solicitud de un ajuste.

### 7.6.3.3 Conclusión

7.216. Sobre la base de lo que antecede, consideramos que el expediente de la investigación no indica que el MINCIT dispusiera de una base adecuada para su decisión de denegar las solicitudes de ajustes relacionados con la combinación de productos formuladas por Agrarfrost y Mydibel. Concluimos por separado que el MINCIT no dispuso de una base adecuada para constatar que Aviko

<sup>429</sup> Véase el párrafo 7.207. *supra*.

<sup>430</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 157 y nota 198 (donde se hace referencia a la respuesta al cuestionario de Aviko (prueba documental EU-29a (ICC)), secciones 3.1 y 3.4, anexos 1-12; a la respuesta al cuestionario de Aviko, libro de Excel "ventas domésticas" (prueba documental EU-29.1 (ICC)); a la respuesta al cuestionario de Aviko, libro de Excel "ventas en Colombia" (prueba documental EU-29.2 (ICC)); y a los comentarios de Aviko sobre los hechos esenciales (prueba documental EU-26a (ICC)), sección III).

<sup>431</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.15-9.33.

<sup>432</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.17, 9.21, 9.23 y 9.26.

<sup>433</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.22 y 9.24.

<sup>434</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.25 y 9.28.

<sup>435</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 9.31.

<sup>436</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.29 y 9.32.

<sup>437</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 6.5 y 6.9.

<sup>438</sup> Informe técnico final hechos esenciales (versión pública) (prueba documental EU-3a), sección 2.4.2; respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 4; informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), sección 2.4.2; e informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental COL-16 (ICC)), sección 2.4.2.

no había fundamentado suficientemente su solicitud de un ajuste relacionado con la combinación de productos. En resumen, constatamos por lo tanto que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4 porque el MINCIT denegó los ajustes relacionados con la combinación de productos que habían solicitado Agrarfrost, Aviko y Mydibel.

#### **7.6.4 Evaluación realizada por el MINCIT de la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel**

##### **7.6.4.1 Introducción**

7.217. En su respuesta al cuestionario, el exportador belga Mydibel solicitó un ajuste para tener en cuenta lo que, según alegó, constituían diferencias en los costos de empaquetado, que variaban en función de los tipos de productos y las especificaciones de los clientes.<sup>439</sup> El MINCIT no realizó el ajuste solicitado, sino que dedujo determinados costos del empaquetado para exportación del precio de exportación, sin efectuar ningún ajuste correspondiente en el valor normal.<sup>440</sup>

7.218. La Unión Europea alega que Colombia actuó de manera incompatible con la prescripción establecida en el artículo 2.4 de realizar una comparación equitativa porque el MINCIT no aceptó la solicitud del ajuste formulada por Mydibel y, en lugar de ello, optó por excluir determinados costos de empaquetado del precio de exportación pero retuvo los costos de empaquetado en el valor normal.<sup>441</sup>

7.219. Colombia responde que esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque la solicitud de grupo especial de la Unión Europea no cumple las prescripciones del artículo 6.2 del ESD.<sup>442</sup> Colombia también aduce que, en cualquier caso, la alegación debe desestimarse en cuanto al fondo porque el MINCIT realizó el ajuste necesario de conformidad con el artículo 2.4.<sup>443</sup>

##### **7.6.4.2 Análisis**

7.220. Los argumentos de las partes plantean las dos cuestiones fundamentales siguientes:

- a. si el Grupo Especial tiene competencia sobre la alegación de la Unión Europea relativa a los costos de empaquetado; y, de ser así,
- b. si la Unión Europea ha establecido que el MINCIT carecía de una base adecuada para denegar el ajuste solicitado y para deducir, en cambio, determinados costos de empaquetado del precio de exportación pero no del valor normal.

##### **7.6.4.2.1 El mandato del Grupo Especial**

7.221. El artículo 6.2 del ESD reza en la parte pertinente como sigue:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

---

<sup>439</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 182-183; y respuesta al cuestionario de Mydibel (prueba documental EU-30a (ICC)), sección 5.

<sup>440</sup> Respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 7.

<sup>441</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133, 181, 183-184, 186, 189 y 191.

<sup>442</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 10.3-10.22.

<sup>443</sup> Concretamente, Colombia aduce que a) el MINCIT dedujo el costo del empaquetado para exportación del precio de exportación pero retuvo el costo del material de empaquetado "normal" o "de base" en el precio de exportación y en el valor normal, dado que este último elemento del costo era común a las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno; y b) el costo del empaquetado "de base" formaba parte de los costos de manufactura y, por lo tanto, no debía deducirse del precio ex fábrica (primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 10.24 y 10.26-10.27; y respuestas de Colombia a las preguntas 5.5 a), párrafos 184-186, y 5.6, párrafo 190, del Grupo Especial).



7.222. La prescripción de hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", es fundamental para establecer la competencia de un grupo especial. Los fundamentos de derecho de la reclamación —es decir, la alegación— son uno de los elementos que conforman el "asunto sometido al OSD"<sup>444</sup>, que, a su vez, constituye la base del mandato de un grupo especial.

7.223. Colombia aduce que en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea no se hace la breve exposición necesaria de los fundamentos de derecho de la reclamación porque la descripción de esta alegación que hace la Unión Europea en su primera comunicación escrita es sustantivamente diferente de la que figura en su solicitud de grupo especial.<sup>445</sup> Concretamente, Colombia señala que en el párrafo 5 de la solicitud de grupo especial se hace referencia al hecho de que el MINCIT supuestamente no tuvo en cuenta las "diferencias en el empaquetado", mientras que en su primera comunicación escrita la Unión Europea impugna la decisión del MINCIT de deducir los costos de empaquetado del precio de exportación pero no del valor normal.<sup>446</sup>

7.224. La Unión Europea responde que en el párrafo 5 de la solicitud de grupo especial se hace la breve exposición necesaria de los fundamentos de derecho de su reclamación porque en ese párrafo se hace referencia a las "diferencias en el empaquetado".<sup>447</sup>

7.225. Para evaluar si, a la luz de las afirmaciones específicas de Colombia, en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea se presenta una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, examinamos tanto dicha solicitud como la exposición de la alegación que figura en la primera comunicación escrita de la Unión Europea.

7.226. En el párrafo 5 de la solicitud de grupo especial de la Unión Europea se afirma que las medidas impugnadas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque:

*Colombia no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En particular, Colombia no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las características físicas y/o cualesquiera otras diferencias entre los productos vendidos en los mercados internos de Bélgica, Alemania y los Países Bajos y los productos objeto de investigación vendidos en el mercado de exportación de las que se demostró que influían en la comparabilidad de los precios. Entre otras cosas, Colombia no tuvo en cuenta las diferencias entre los tipos de productos, las diferentes proporciones de productos de valor alto y de valor bajo exportados a Colombia en comparación con las ventas internas en Bélgica, Alemania y los Países Bajos, así como las diferencias en el empaquetado y las diferencias resultantes del uso de diferentes tipos de aceites.*<sup>448</sup>

7.227. En el párrafo 5 de la solicitud de grupo especial, la Unión Europea describe como elementos de su reclamación en el marco del artículo 2.4 los siguientes: a) el hecho de que supuestamente no se "realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal"; b) "[e]n particular", el hecho de que supuestamente no se "tuv[i]eron debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios"; y c) como ejemplo ("[e]n otras cosas"), el hecho de que Colombia supuestamente no tuvo en cuenta las "diferencias en el empaquetado".

7.228. La Unión Europea desarrolla su alegación en la primera comunicación escrita afirmando, entre otras cosas, lo siguiente:

Si bien Mydibel había reclamado algunos ajustes relacionados con ligeras diferencias en los costos de empaquetado según el tipo de producto y el cliente, el MINCIT no solo

<sup>444</sup> Artículo 7.1 del ESD.

<sup>445</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 10.3-10.22.

<sup>446</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 10.10, 10.12 y 10.14.

<sup>447</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 54-55.

<sup>448</sup> Sin resalte en el original.

ignoró esta reclamación, sino que, lo que es peor, incluyó los costos completos de empaquetado en el valor normal y ninguno en el precio de exportación.<sup>449</sup>

7.229. La exposición que hizo la Unión Europea de su alegación en su primera comunicación escrita se centra pues en la decisión del MINCIT de denegar la solicitud de Mydibel de que se tuvieran en cuenta las variaciones de los costos de empaquetado aducidas y de deducir, en cambio, los costos de empaquetado del precio de exportación sin realizar ninguna deducción en el valor normal.

7.230. Colombia aduce que hay una diferencia sustantiva entre la exposición que hizo la Unión Europea en su solicitud de grupo especial, que se refiere al hecho de que el MINCIT no tuvo en cuenta las "diferencias en el empaquetado", y la alegación que formuló en su primera comunicación escrita de que el MINCIT dedujo los costos de empaquetado del precio de exportación únicamente.<sup>450</sup>

7.231. Recordamos que el artículo 6.2 del ESD dispone que en las solicitudes de grupos especiales solo es necesario hacer una "breve exposición" de los "fundamentos de derecho de la reclamación", es decir, la alegación. Por lo tanto, un reclamante no tiene por qué incluir en su solicitud de grupo especial los *argumentos* en apoyo de una *alegación*, sino que eso debe hacerlo en las comunicaciones que presenta durante las actuaciones del grupo especial.<sup>451</sup> Además, consideramos que los *argumentos* de un reclamante se refieren, entre otras cosas, a las razones exactas en cuanto a cómo y por qué se alega que un demandado ha actuado de manera incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, en la solicitud de grupo especial de la Unión Europea no había por qué abordar en detalle todos los aspectos fácticos del cálculo que llevó a que Colombia supuestamente no realizara una comparación equitativa. En particular, no era necesario que en la solicitud de grupo especial se indicara qué ajustes específicos supuestamente no se habían realizado —o se habían realizado de manera incorrecta— y por qué.

7.232. En consecuencia, las afirmaciones de la Unión Europea de que el MINCIT no tuvo en cuenta "las diferencias en el empaquetado" y solo dedujo los costos de empaquetado del precio de exportación constituyen argumentos, no alegaciones. Por consiguiente, consideramos que el artículo 6.2 del ESD no exige que la Unión Europea incluya su argumento relativo a la "deducción unilateral" en la solicitud de grupo especial para hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

7.233. Sobre la base de lo anterior, constatamos que Colombia no ha establecido que la solicitud de grupo especial de la Unión Europea no cumpla las prescripciones del artículo 6.2 del ESD y que, por lo tanto, su alegación relativa a los costos de empaquetado no esté comprendida en el mandato del Grupo Especial.

#### **7.6.4.2.2 Base en que se apoyó el MINCIT para denegar la solicitud de un ajuste formulada por Mydibel**

7.234. Pasando a la segunda cuestión, observamos que Mydibel solicitó un ajuste para tener en cuenta determinadas diferencias en los costos de empaquetado. Mydibel afirmó que utilizaba los mismos materiales de empaquetado (a saber, bolsas, cajas de cartón, paletas y hojas para envolver con película termocontráctil) en todas sus ventas, pero los costos de estos componentes comunes diferían entre los productos fabricados para las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno (debido a las diferencias en los tipos de productos y las especificaciones de los clientes).<sup>452</sup> En particular, Mydibel sostuvo que, a diferencia de lo que ocurría en el mercado colombiano, en su mercado interno los clientes solicitaban material de empaquetado por el que se incurría en mayores costos.<sup>453</sup>

7.235. La Unión Europea alega que el MINCIT incurrió en error al denegar el ajuste solicitado para tener en cuenta las diferencias en el costo de los componentes de empaquetado comunes. En opinión

<sup>449</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 183.

<sup>450</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 10.10-10.14.

<sup>451</sup> Se adoptó la misma opinión en el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.6 y 5.31.

<sup>452</sup> Respuesta al cuestionario de Mydibel (prueba documental EU-30a (ICC)), sección 5; y comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales (prueba documental COL-1 (ICC)), páginas 10-11 y 21.

<sup>453</sup> Comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales (prueba documental COL-1 (ICC)), página 21.

de la Unión Europea, la decisión del MINCIT de deducir los costos de empaquetado del precio de exportación pero no del valor normal agravó el error.<sup>454</sup> Colombia afirma que en las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno de Mydibel se incurría en los mismos costos por un componente de empaquetado "normal" o "de base" igualmente aplicable, mientras que en las ventas de exportación de la empresa se incurría en costos adicionales por el empaquetado "para exportación".<sup>455</sup> A juicio de Colombia, por lo tanto, el MINCIT actuó adecuadamente al deducir los costos del empaquetado para exportación del precio de exportación pero retener los costos del empaquetado "de base" como parte del precio de exportación y del valor normal.<sup>456</sup>

7.236. La Unión Europea no está de acuerdo con la distinción que hace Colombia entre el empaquetado "para exportación" y el "de base", y los correspondientes costos de empaquetado.<sup>457</sup> Según la Unión Europea, los productos de Mydibel no requerían ningún tipo excepcional o diferente de material de empaquetado para exportación para sus ventas a Colombia, por lo que no se incurría en lo que, según alega Colombia, son costos adicionales del empaquetado "para exportación".<sup>458</sup> Por consiguiente, la Unión Europea da a entender que, cuando el MINCIT dedujo los presuntos costos del empaquetado "para exportación", dedujo, de hecho, la cuantía total de los costos del empaquetado normal del precio de exportación pero no dedujo ninguna cuantía del valor normal.<sup>459</sup>

7.237. Los argumentos de las partes, a nuestro entender, abordan tipos de costos de empaquetado diferentes y, por ende, tipos de ajustes distintos y no relacionados. Por una parte, los argumentos de la Unión Europea se centran en el hecho de que Mydibel pidió al MINCIT que realizara un ajuste para tener en cuenta las supuestas diferencias en los costos que (como resultado de las diferencias en los tipos de productos y las especificaciones de los clientes) surgen cuando se utilizan los mismos tipos de materiales de empaquetado para los productos que se venden en el mercado interno o que se exportan a Colombia. Por otra parte, los argumentos de réplica de Colombia se refieren a un ajuste que efectuó el MINCIT para tener en cuenta el hecho de que en las ventas de exportación de Mydibel supuestamente se incurría en costos de empaquetado adicionales —y diferentes— a aquellos en que se incurría en sus ventas en el mercado interno. En nuestra opinión, esta desconexión entre los argumentos de las partes se refleja en las declaraciones formuladas por Mydibel y el MINCIT que constan en el expediente de la investigación.

7.238. En el párrafo 7.234. *supra* hemos descrito la naturaleza de la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel, incluido el hecho de que la empresa afirmó que utilizaba el mismo material de empaquetado para sus ventas en el mercado interno y sus ventas de exportación<sup>460</sup> y que el costo de estos componentes de empaquetado comunes variaba en función de los tipos de productos y las especificaciones de los clientes.<sup>461</sup> Para tener en cuenta esta diferencia, en el apéndice 3.2.1.2 de su respuesta al cuestionario, Mydibel enumeró el costo del "material de empaquetado" como uno de los elementos del costo de manufactura y, para cada tipo de producto, identificó la cantidad gastada en relación con el

---

<sup>454</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 183.

<sup>455</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 10.24; y respuesta de Colombia a la pregunta 5.5 a) del Grupo Especial, párrafos 184-186.

<sup>456</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 10.25-10.26; y respuesta de Colombia a la pregunta 5.6 del Grupo Especial, párrafo 190.

<sup>457</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 56; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 74.

<sup>458</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 182; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 56; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 74; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 44. Según la Unión Europea, "en el empaquetado de un producto enviado al extranjero o vendido en el mercado interno se utilizan exactamente los mismos elementos: bolsas, cajas de cartón, paletas y hojas para envolver con película termocontráctil. Los costos de empaquetado son únicamente los costos necesarios para empaquetar el producto hasta que este constituye una colección de cajas en una paleta, con hoja de plástico alrededor. Lo único que es necesario añadir para las ventas en el extranjero es un contenedor en el que se cargan las paletas. Los costos de esos contenedores no son costos de empaquetado; son costos de transporte" (declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 56).

<sup>459</sup> Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 74; y declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión, párrafo 44.

<sup>460</sup> Respuesta al cuestionario de Mydibel, fotos del material de empaquetado (prueba documental EU-22 (ICC)); y comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales (prueba documental COL-1 (ICC)), páginas 12 y 14-16.

<sup>461</sup> Respuesta al cuestionario de Mydibel (prueba documental EU-30a (ICC)), sección 5; y comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales (prueba documental COL-1 (ICC)), páginas 10-11 y 21.

empaquetado.<sup>462</sup> En las comunicaciones dirigidas por Mydibel al MINCIT que obran en el expediente del Grupo Especial, la empresa no identificó expresamente ninguna categoría separada de, por una parte, lo que Colombia describe como costos del empaquetado "de base" aplicables a todas las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno y, por otra, costos del empaquetado "para exportación" en que se incurría adicionalmente en las ventas de exportación. Mydibel tampoco solicitó ningún ajuste para tener en cuenta las diferencias relacionadas con esos tipos de costos de empaquetado. Por el contrario, señaló explícitamente que en sus exportaciones *no* se incurría en costos adicionales de empaquetado distintos de aquellos en que se incurría en sus ventas en el mercado interno y que los costos de empaquetado, así como el costo de manufactura más en general, enumerados en el apéndice 3.2.1.2 de la respuesta al cuestionario, no diferían en sí entre las ventas de exportación y las ventas en el mercado interno.<sup>463</sup>

7.239. En su respuesta a los comentarios de Mydibel sobre la divulgación de los hechos esenciales, el MINCIT indicó que había deducido el "[m]aterial empaque *export*" del precio de exportación.<sup>464</sup> En este contexto, el MINCIT también indicó que no había realizado ningún ajuste del valor normal en relación con los costos de empaquetado porque consideró que "*los costos de empaque ... hacen parte de los costos de producción ... del producto, por tal ya se encuentran incluidos dentro del precio ex fábrica*".<sup>465</sup>

7.240. Aunque el MINCIT no utilizó expresamente la expresión empaquetado "normal" o "de base" en su respuesta, Colombia alega que la distinción que establece el MINCIT entre el empaquetado "para exportación" y el "de base" se refleja en la referencia que hace al "[m]aterial empaque *export*".<sup>466</sup> Colombia afirma también que, al referirse por separado a los "costos de empaque", el MINCIT pretendía referirse a los costos del empaquetado "*de base*", que eran una "parte integral" de los costos de producción y que, por lo tanto, no debían deducirse del precio ex fábrica.<sup>467</sup>

7.241. Sobre la base de lo anterior, a juicio de Colombia, por tanto, el MINCIT explicó que había realizado un ajuste relacionado con los costos del empaquetado "para exportación" pero se había abstenido de efectuar un ajuste del valor normal en relación con los costos del empaquetado "de base". No es necesario que determinemos de manera concluyente si el expediente del MINCIT respalda las afirmaciones de Colombia sobre esta cuestión, concretamente, en la medida en que se refieren a las supuestas constataciones relativas al empaquetado "de base". Incluso en el caso de que las afirmaciones de Colombia estuvieran respaldadas por el expediente del MINCIT, de los argumentos de Colombia y del expediente de la investigación se deduciría que el ajuste relacionado con los costos del empaquetado para exportación que realizó el MINCIT y sus supuestas constataciones relativas a los costos del empaquetado "de base" no guardaban relación con la solicitud específica de Mydibel de que se efectuara un ajuste para tener en cuenta las variaciones de los costos de empaquetado relacionadas con las diferencias en los tipos de productos y las especificaciones de los clientes, ni abordaban dicha solicitud.

7.242. Observamos también que la justificación ofrecida por el MINCIT con respecto a los costos del empaquetado "para exportación" y, como afirma Colombia, los del empaquetado "de base" no parece estar relacionada con la información contenida en el expediente de la investigación que podría respaldar el establecimiento de tal distinción. Por el contrario, como se indica en el párrafo 7.238. *supra*, los argumentos y pruebas de Mydibel obrantes en el expediente de la investigación parecen contradecir esta distinción y siguen sin refutarse. En las actuaciones del Grupo Especial, la Unión Europea tampoco está de acuerdo con la supuesta distinción, y señala las pruebas pertinentes presentadas por Mydibel en la investigación subyacente.<sup>468</sup> En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, Colombia no fundamentó sus afirmaciones relativas a la existencia de costos

---

<sup>462</sup> Respuesta al cuestionario de Mydibel (prueba documental EU-30a (ICC)), sección 5; y respuesta al cuestionario de Mydibel, apéndice 3.2.1.2, tercer libro "costes de manufactura" (prueba documental EU-30.1 (ICC)).

<sup>463</sup> Comentarios de Mydibel al informe técnico final hechos esenciales (prueba documental COL-1 (ICC)), páginas 14 y 17.

<sup>464</sup> Respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 7 (sin resalte en el original).

<sup>465</sup> Respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 7 (sin resalte en el original).

<sup>466</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 5.6 del Grupo Especial, párrafo 190.

<sup>467</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 10.27; y respuesta de Colombia a la pregunta 5.6 del Grupo Especial, párrafo 190.

<sup>468</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 56; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 74.

del empaquetado para exportación y del empaquetado de base, ni trató de refutar los argumentos de la Unión Europea en sentido contrario.<sup>469</sup>

7.243. Sobre la base de lo anterior, consideramos que el MINCIT efectuó un ajuste relacionado con el costo del empaquetado que era de un tipo y una naturaleza diferentes a los del ajuste que había solicitado Mydibel y que, en cualquier caso, no parece estar respaldado por los hechos que constan en el expediente de la investigación subyacente. Por lo tanto, el examen de los costos de empaquetado que realizó el MINCIT no respondió al fondo del ajuste específico relacionado con el costo del empaquetado que había solicitado Mydibel ni proporcionó una base adecuada para denegar esa solicitud.

#### **7.6.4.3 Conclusión**

7.244. A la luz de lo que antecede, no estamos de acuerdo con Colombia en que la alegación con respecto al ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. También concluimos que la Unión Europea ha establecido que el MINCIT no dispuso de una base adecuada para denegar la solicitud de ajuste formulada por Mydibel y deducir en cambio determinados otros costos de empaquetado del precio de exportación. En consecuencia, constatamos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 porque, al denegar la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel, el MINCIT no realizó una "comparación equitativa".

### **7.6.5 Evaluación realizada por el MINCIT de la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost**

#### **7.6.5.1 Introducción**

7.245. En su respuesta al cuestionario, el exportador alemán Agrarfrost solicitó un ajuste para tener en cuenta el hecho de que había utilizado principalmente aceite de girasol, más caro, para preparar los productos de patata (papa) vendidos en el mercado interno, mientras que utilizó solo aceite de palma, más barato, para preparar los productos de patata (papa) exportados a Colombia.<sup>470</sup>

7.246. La Unión Europea aduce que Colombia actuó de manera incompatible con la prescripción del artículo 2.4 de realizar una "comparación equitativa" porque el MINCIT denegó indebidamente la solicitud de ajuste formulada por Agrarfrost. En concreto, la Unión Europea aduce que el MINCIT incurrió en error al concluir que Agrarfrost no había presentado las facturas subyacentes necesarias para fundamentar el ajuste.<sup>471</sup> A juicio de la Unión Europea, Agrarfrost fundamentó su solicitud con argumentos y pruebas, incluidas las facturas subyacentes, que establecían la existencia de las diferencias relacionadas con el aceite y el efecto que esas diferencias tenían en los costos y precios de Agrarfrost.<sup>472</sup> La Unión Europea afirma que Agrarfrost presentó las facturas necesarias al MINCIT durante la verificación, y que el informe de la verificación establece que la autoridad aceptó y verificó esos documentos junto con el resto de la información justificante.<sup>473</sup> Por separado, la Unión Europea señala que el MINCIT, en su decisión relativa a la subsiguiente solicitud de revocatoria directa formulada por Agrarfrost (decisión de revocatoria), hizo referencia a la supuesta omisión por el exportador de una fundamentación de su reclamación de ajuste.<sup>474</sup> La Unión Europea también señala que el MINCIT emitió su decisión de revocatoria en un procedimiento de examen administrativo, después de que la investigación hubiera finalizado. La Unión Europea considera, por lo tanto, que el

<sup>469</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 5.5 b) del Grupo Especial, párrafos 187-189; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 7.3; y declaración inicial de Colombia en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 5.1.

<sup>470</sup> Respuesta al cuestionario de Agrarfrost (prueba documental EU-28a (ICC)), sección 6.

<sup>471</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 196, 200-201 y 204; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 57-59; y respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.10 del Grupo Especial, párrafos 145-146.

<sup>472</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133, 193-195, 197 y 203; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5.10 del Grupo Especial, párrafos 136-141; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 76.

<sup>473</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 198-199; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 58; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 79; respuestas de la Unión Europea a las preguntas 5.9, párrafos 128-134; 5.10, párrafos 142-144; y 15.3 a), párrafo 47, del Grupo Especial; y observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Colombia a la pregunta 15.2 del Grupo Especial, párrafos 17-18.

<sup>474</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 201 y 204.

argumento de la "falta de fundamentación" constituyó una racionalización *ex post* y una justificación *post facto*.<sup>475</sup>

7.247. Colombia responde que el MINCIT tenía permitido rechazar el ajuste relacionado con el costo del aceite solicitado por Agrarfrost porque, como declaró el MINCIT en la determinación preliminar y en la decisión de revocatoria que adoptó después de la investigación<sup>476</sup>, el exportador no facilitó pruebas documentales para sustentar sus aseveraciones y, por lo tanto, no fundamentó su solicitud.<sup>477</sup> En concreto, Colombia sostiene que, a lo largo de toda la investigación, incluida la visita de verificación, Agrarfrost no presentó facturas relacionadas con la compra de los diferentes tipos de aceite y que, pese a las aseveraciones de la Unión Europea en sentido contrario, no existe ningún documento de ese tipo en el expediente de la investigación.<sup>478</sup>

### 7.6.5.2 Análisis

7.248. Los argumentos de las partes plantean las dos cuestiones fundamentales siguientes para nuestra consideración:

- a. en primer lugar, si la supuesta omisión de Agrarfrost de fundamentar su solicitud con facturas fue, de hecho, la razón aducida por el MINCIT para denegar la solicitud de ajuste *cuando la autoridad formuló su determinación final sobre este asunto en el curso de la investigación subyacente*; y
- b. en segundo lugar, en la medida en que el MINCIT rechazara la solicitud de ajuste por el motivo de que estaba insuficientemente fundamentada, si el expediente de la investigación indica que la autoridad tenía una base adecuada para esa decisión.

7.249. Comenzamos considerando la primera cuestión, y examinamos sucesivamente los hechos y constataciones pertinentes de a) la etapa preliminar de la investigación; b) la etapa final de la investigación; y c) el procedimiento de examen administrativo posterior a la investigación.

7.250. En cuanto a la etapa preliminar de la investigación, observamos que, en su respuesta al cuestionario de fecha 28 de septiembre de 2017, Agrarfrost pidió tres ajustes relacionados con los costos, entre los que figuraba uno por las diferencias relacionadas con el costo del aceite.<sup>479</sup> En su cuestionario para exportadores, el MINCIT solicitó a los declarantes que aportaran los sustentos probatorios que resultaran relevantes para justificar los ajustes reclamados<sup>480</sup>, y Agrarfrost presentó determinadas explicaciones, datos y cuantificaciones respecto del ajuste por el aceite que había solicitado.<sup>481</sup> Sin embargo, el exportador no presentó al MINCIT, en su respuesta al cuestionario, ninguna factura propiamente dicha que corroborara las supuestas diferencias de costo relacionadas con el aceite.<sup>482</sup>

7.251. En su determinación preliminar de 1 de noviembre de 2017, el MINCIT no tuvo en cuenta ninguno de los datos sobre las ventas en el mercado interno de los exportadores investigados, incluidas todas las solicitudes de ajuste, porque no estaban suficientemente fundamentados mediante, entre otras cosas, pruebas justificativas tales como facturas comerciales.<sup>483</sup> En la etapa preliminar de la investigación, el ajuste por el aceite solicitado por Agrarfrost figuraba, por lo tanto,

<sup>475</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 207; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 59.

<sup>476</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 11.9; y respuestas de Colombia a las preguntas 5.7, párrafos 192-196, y 5.8, párrafos 198-199, del Grupo Especial.

<sup>477</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 11.6; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.23-8.25; respuesta de Colombia a la pregunta 15.4 del Grupo Especial, párrafo 106; y observaciones de Colombia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 15.3 del Grupo Especial, párrafo 1.61.

<sup>478</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 11.6; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.23-8.25; respuesta de Colombia a la pregunta 15.4 del Grupo Especial, párrafo 106; y observaciones de Colombia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 15.3 del Grupo Especial, párrafo 1.61.

<sup>479</sup> Respuesta al cuestionario de Agrarfrost (prueba documental EU-28a (ICC)), sección 6.

<sup>480</sup> Cuestionario relativo a la investigación por dumping para productores y/o exportadores extranjeros (prueba documental EU-23a), sección 6.

<sup>481</sup> Respuesta al cuestionario de Agrarfrost (prueba documental EU-28a (ICC)), sección 6; y respuesta al cuestionario de Agrarfrost, libro de Excel "ventas domésticas" (prueba documental EU-28.1 (ICC)).

<sup>482</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 15.3 a) del Grupo Especial, párrafo 43.

<sup>483</sup> Determinación preliminar (prueba documental EU-2a), sección 2.1.1.

en el conjunto completo de información sobre las ventas en el mercado interno que el MINCIT había considerado insuficientemente fundamentado.

7.252. En comunicaciones al MINCIT de fechas 1 y 22 de diciembre de 2017, Agrarfrost señaló que las facturas subyacentes pertinentes constituían un gran volumen de documentos; afirmó que, por lo tanto, no podía traducir y presentar esa documentación; y solicitó al MINCIT que realizara una visita de verificación y confirmara la existencia y exactitud de las facturas que justificaban los tres ajustes.<sup>484</sup>

7.253. El MINCIT realizó una visita de verificación a las instalaciones de Agrarfrost los días 15 a 17 de mayo de 2018. Las partes están de acuerdo en que el ajuste por el aceite figuró entre los temas tratados durante la verificación. En la sección 2.5 del informe sobre la verificación del MINCIT y el anexo 9 adjunto al informe se trata el ajuste relacionado con el costo del aceite.<sup>485</sup> La Unión Europea afirma que las declaraciones relacionadas con el costo del aceite del informe sobre la verificación y el anexo 9 demuestran que durante la visita de verificación Agrarfrost presentó, y el MINCIT verificó, todas las facturas subyacentes solicitadas.<sup>486</sup> Colombia no está de acuerdo, y sostiene que las declaraciones que figuran en ambos documentos reflejan los argumentos y aseveraciones, no fundamentados ni sustentados, de la propia Agrarfrost.<sup>487</sup> En concreto, Colombia afirma que el MINCIT incluyó esas declaraciones en el expediente de la visita de verificación en aras de la transparencia y que no ratifica ni acepta de otro modo su contenido.<sup>488</sup>

7.254. Aunque tomamos nota de la discrepancia entre las partes, nuestra línea de indagación expuesta en los párrafos 7.248. -7.249. *supra* no nos exige determinar si el informe sobre la verificación y el anexo 9 demuestran que Agrarfrost presentó las facturas solicitadas al MINCIT durante la visita de verificación. Antes bien, en esta etapa del análisis consideramos las declaraciones del MINCIT de la etapa final de la investigación a fin de evaluar si el MINCIT, de hecho, denegó el ajuste porque constató que la solicitud estaba insuficientemente fundamentada.

7.255. El 27 de agosto de 2018 el MINCIT emitió la divulgación de los hechos esenciales. El documento de divulgación indica que el MINCIT aceptó explícitamente dos de las tres solicitudes de ajuste de Agrarfrost, a saber, los ajustes por costos de mercadeo y venta y por costo de empaquetado.<sup>489</sup> Aunque en el documento se reconoce que Agrarfrost también solicitó un ajuste por el aceite<sup>490</sup>, ni se explicitó la decisión de denegarlo ni se explicaron las razones de esa denegación. A raíz de una consulta formulada por separado por Agrarfrost<sup>491</sup>, el MINCIT confirmó posteriormente

---

<sup>484</sup> Comunicación de Agrarfrost al MINCIT de fecha 1 de diciembre de 2017 (prueba documental EU-34a (ICC)); y comunicación de Agrarfrost al MINCIT de fecha 22 de diciembre de 2017 (prueba documental EU-35a (ICC)), páginas 2 y 8-10.

<sup>485</sup> Informe sobre la visita de verificación de Agrarfrost (prueba documental EU-36a); e informe sobre la visita de verificación de Agrarfrost, anexo 9 (prueba documental EU-36.1a (ICC)).

<sup>486</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 198-199; declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 58; segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 77 y 79-82; declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 45-55; y respuestas de la Unión Europea a las preguntas 5.9, párrafos 128-133; 5.10, párrafos 142-143; y 15.3 b), párrafo 48, del Grupo Especial; y observaciones de la Unión Europea sobre las respuestas de Colombia a la preguntas 15.2, párrafos 16-18, y 15.4, párrafos 19-20, del Grupo Especial.

<sup>487</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 11.8; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.3-8.22; respuestas de Colombia a las preguntas 5.9 a), párrafo 200-201; y 15.2, párrafos 87-101, del Grupo Especial; y observaciones de Colombia sobre las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 15.1, párrafos 1.53-1.54; y 15.3 a), párrafos 1.55-1.62, del Grupo Especial.

<sup>488</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 11.8; segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 8.3-8.22; respuestas de Colombia a las preguntas 5.9 a), párrafo 200-201; y 15.2, párrafos 87-101, del Grupo Especial; y observaciones de Colombia sobre las respuestas de la Unión Europea a las preguntas 15.1, párrafos 1.53-1.54; y 15.3 a), párrafos 1.55-1.62, del Grupo Especial.

<sup>489</sup> Informe técnico final hechos esenciales (versión pública) (prueba documental EU-3a), sección 2.4.3; e informe técnico hechos esenciales (versión confidencial) (prueba documental COL-15 (ICC)), sección 2.4.3.

<sup>490</sup> Informe técnico final hechos esenciales (versión pública) (prueba documental EU-3a), sección 1.10.6; e informe técnico hechos esenciales (versión confidencial) (prueba documental COL-15 (ICC)), sección 1.10.6.

<sup>491</sup> Comunicación de Agrarfrost al MINCIT de fecha 28 de agosto de 2018 (prueba documental EU-41 (ICC)), punto 1 d).

que no había concedido el ajuste por el aceite, pero siguió sin explicar las razones en que se basaba su decisión.<sup>492</sup>

7.256. En sus comentarios sobre la divulgación de los hechos esenciales, de fecha 10 de septiembre de 2018, Agrarfrost impugnó la denegación por el MINCIT del ajuste solicitado.<sup>493</sup> El exportador hizo referencia a la información facilitada en su respuesta al cuestionario y los elementos que el MINCIT había verificado durante la visita de verificación *in situ*.

7.257. El MINCIT emitió posteriormente un documento distinto en respuesta a los comentarios de las partes interesadas sobre la divulgación de los hechos esenciales, en el que abordaba las observaciones de Agrarfrost sobre el ajuste por el aceite de la siguiente manera:

Respecto de los ajustes al valor normal que solicita AGRARFROST sobre un tipo de producto denominado WP, dado que no se exporta a Colombia, así como también por tipo de aceites, se aclara que en la investigación no se determinó el margen de dumping por tipos de productos, dado que no se identificó en la base de exportaciones fuente DIAN tipos de productos. De todas maneras se someterá a consideración del Comité estas solicitudes.<sup>494</sup>

7.258. Entendemos que la respuesta del MINCIT significa que la autoridad denegó el ajuste por el aceite porque los datos sobre precios contenidos en la base de datos DIAN que el MINCIT utilizó para calcular los márgenes de dumping no distinguían entre tipos de productos, sino que consistían en datos agregados.

7.259. En respuesta a preguntas del Grupo Especial sobre el contenido de la respuesta del MINCIT a los comentarios de Agrarfrost sobre los hechos esenciales, Colombia afirma lo siguiente:

Parece tratarse de un error de redacción en este párrafo, en el sentido de que la referencia al ajuste solicitado por tipo de aceites no parece ser pertinente en este contexto. Por ende, la explicación en el párrafo arriba citado, con referencia a los tipos de productos y la base de datos DIAN, no es pertinente al tema del ajuste por aceite.

Más bien, la razón por la cual [el MINCIT] rechazó dicha solicitud es por la razón que Colombia ha señalado desde el inicio de este litigio: [l]a empresa no pudo sustanciar sus alegatos y aseveraciones fácticas mediante documentos pertinentes, verificables o verificados durante la visita de verificación.<sup>495</sup>

7.260. A nuestro juicio, los argumentos de Colombia relativos al contenido y sentido de la respuesta del MINCIT a los comentarios de Agrarfrost no son convincentes por tres razones. En primer lugar, aunque aceptamos que los "errores de redacción" pueden ocurrir, y efectivamente ocurren, opinamos que las suposiciones de Colombia (es decir, que "[p]arece tratarse de un error de redacción en este párrafo, en el sentido de que la referencia al ajuste solicitado por tipo de aceites no parece ser pertinente"<sup>496</sup>), en y por sí mismas, no proporcionan una base suficiente para no tener en cuenta el texto claro de las constataciones del MINCIT. En segundo lugar, observamos que la razón declarada del MINCIT para denegar el ajuste por el aceite está en consonancia con la línea general de razonamiento de la autoridad durante la investigación, según la cual el formato de los datos DIAN no permite un análisis sobre la base de los tipos.<sup>497</sup> En tercer lugar, si se hubiera producido un error en la redacción de la respuesta del MINCIT a los comentarios de Agrarfrost, el MINCIT tuvo oportunidades para rectificarlo en su determinación final y en el informe técnico final

---

<sup>492</sup> Respuesta del MINCIT a Agrarfrost de fecha 30 de agosto de 2018 (prueba documental EU-37 (ICC)), punto 1 d).

<sup>493</sup> Comentarios de Agrarfrost sobre los hechos esenciales (prueba documental EU-25a (ICC)), sección III.2.

<sup>494</sup> Respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 4.

<sup>495</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 15.5 del Grupo Especial, párrafos 108-109 (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>496</sup> Sin resalte en el original.

<sup>497</sup> Véanse, por ejemplo, el informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), secciones 1.10.8.2 y 1.10.13.2; el informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental COL-16 (ICC)), secciones 1.10.8.2 y 1.10.13.2; y las respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 7.



que la acompaña. Sin embargo, el MINCIT no corrigió ni revisó ningún aspecto de su razonamiento anterior sobre esta cuestión cuando emitió esos documentos finales el 9 de noviembre de 2018.

7.261. Por el contrario, la evaluación del ajuste por el aceite realizada por el MINCIT que figura en el informe técnico final es idéntica a la que figura en la divulgación de los hechos esenciales, examinada en el párrafo 7.255. *supra*. Así pues, el MINCIT reconoció la existencia de la solicitud de Agrarfrost, pero no realizó el ajuste; ni explicitó la decisión de denegar el ajuste, ni explicó las razones de esa decisión (implícita).<sup>498</sup>

7.262. A nuestro juicio, por lo tanto, en la etapa final de la investigación el MINCIT parece: o haber formulado una conclusión infundada de que el ajuste no se había realizado<sup>499</sup>; o haber reconocido —pero denegado implícitamente— la solicitud sin explicar las razones de su decisión.<sup>500</sup> Sin embargo, cuando respondió directamente a las observaciones de Agrarfrost, el MINCIT justificó su decisión de rechazar la solicitud basándose en el hecho de que su decisión de utilizar la base de datos DIAN no permitía a la autoridad llevar a cabo una comparación de costos al nivel del producto.<sup>501</sup>

7.263. Habiendo examinado los hechos y constataciones pertinentes de la investigación, consideramos ahora los argumentos de Colombia relativos al contenido de la decisión de revocatoria adoptada por el MINCIT después de la investigación. A este respecto, observamos que los días 1 y 11 de marzo de 2019 —es decir, varios meses después de que el MINCIT hubiera emitido la determinación final en la investigación subyacente— la Comisión Europea y Agrarfrost presentaron solicitudes de revocatoria directa de la determinación final del MINCIT. En esas solicitudes se pedía que el MINCIT revisara, entre otras cosas, su decisión de denegar la solicitud de ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost.<sup>502</sup> El 13 de mayo de 2019 el MINCIT emitió su decisión por la que rechazaba las solicitudes de examen administrativo y confirmaba, entre otras cosas, su anterior decisión de denegar la solicitud de ajuste relacionado con el costo del aceite.

7.264. Colombia explica que, bajo su normativa interna, el procedimiento de revocatoria directa es un procedimiento de examen administrativo sustanciado ante la misma autoridad investigadora que emitió la decisión impugnada.<sup>503</sup> Tiene una finalidad limitada, a saber, determinar, previa solicitud, si el acto de la autoridad es manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, no está conforme con el interés público o social o atenta contra él, o causa un agravio injustificado; y revocar la decisión impugnada si se configura alguna de estas causales.<sup>504</sup>

7.265. Al desestimar la solicitud de revocatoria de la decisión de denegar el ajuste por el aceite, el MINCIT declaró en la decisión de revocatoria que no podía establecer el ajuste porque en la respuesta de Agrarfrost al cuestionario no se había presentado el soporte probatorio, con inclusión de facturas, necesario para fundamentar la reclamación de ajuste.<sup>505</sup> En la decisión de revocatoria del MINCIT también se declaró que, si bien Agrarfrost señaló en el acta de la visita de verificación que había presentado facturas relacionadas con el aceite, esos documentos, de hecho, no obraban en el expediente de la investigación.<sup>506</sup>

7.266. Colombia aduce que el argumento de la "falta de fundamentación" esgrimido en la decisión de revocatoria demuestra que el MINCIT denegó el ajuste por la misma razón en la investigación.<sup>507</sup> Según Colombia, el contenido de la decisión de revocatoria del MINCIT arroja claridad sobre el

---

<sup>498</sup> Informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), secciones 1.10.6 y 2.4.3; e informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental COL-16 (ICC)), secciones 1.10.6 y 2.4.3.

<sup>499</sup> Respuesta del MINCIT a Agrarfrost de fecha 30 de agosto de 2018 (prueba documental EU-37 (ICC)), punto 1 d).

<sup>500</sup> Informe técnico final hechos esenciales (versión pública) (prueba documental EU-3a), sección 2.4.3; informe técnico hechos esenciales (versión confidencial) (prueba documental COL-15 (ICC)), sección 2.4.3; informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), secciones 1.10.6 y 2.4.3; e informe técnico final (versión confidencial) (prueba documental COL-16 (ICC)), secciones 1.10.6 y 2.4.3.

<sup>501</sup> Respuestas a los comentarios de hechos esenciales (prueba documental EU-17a), sección 4.

<sup>502</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 15.

<sup>503</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 11.11.

<sup>504</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, nota 211; y respuesta de Colombia a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, párrafo 193.

<sup>505</sup> Decisión de revocatoria del MINCIT (prueba documental EU-6a), sección II.6.2. Véase también, *ibid.*, la sección II.5.3.

<sup>506</sup> Decisión de revocatoria del MINCIT (prueba documental EU-6a), sección II.6.2. Véase también, *ibid.*, la sección II.5.3.

<sup>507</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 11.9; y respuesta de Colombia a la pregunta 5.8 del Grupo Especial, párrafo 199.

expediente de la investigación, hace parte de él y lo "complement[a]", por lo que el Grupo Especial debe leer el expediente de la investigación subyacente "conjuntamente con" la decisión de revocatoria al evaluar las razones del MINCIT para rechazar el ajuste por el aceite solicitado por Agrarfrost.<sup>508</sup>

7.267. La Unión Europea responde, entre otras cosas, que cualquier explicación basada en una "falta de fundamentación" que el MINCIT pueda haber presentado debe considerarse una "racionalización *ex post*" porque no fue presentada hasta la decisión de revocatoria del MINCIT, después que hubiera finalizado la investigación subyacente.<sup>509</sup>

7.268. Los argumentos de las partes plantean la cuestión de si el Grupo Especial debe tomar en consideración los acontecimientos y explicaciones posteriores a la finalización de la investigación (en este caso, el contenido de la *decisión de revocatoria adoptada por el MINCIT después de la investigación*) para evaluar si, en la *determinación final de la investigación*, el MINCIT denegó implícitamente el ajuste relacionado con el costo del aceite por estar insuficientemente fundamentado. Tomamos nota, a este respecto, de la aclaración de Colombia de que, bajo su normativa interna, el procedimiento de revocatoria del MINCIT y la investigación subyacente están formalmente separados y tienen finalidades diferentes.<sup>510</sup> Colombia también ha indicado que, en las circunstancias del presente asunto, las constataciones que figuran en la decisión de revocatoria no forman parte del expediente de la investigación subyacente, no están incorporadas en la determinación final y no suplementan, alteran ni sustituyen de otra forma ningún razonamiento contenido en esta.<sup>511</sup>

7.269. A la luz de las declaraciones de Colombia de que la investigación subyacente y el procedimiento de revocatoria, así como sus respectivos expedientes, son separados y distintos el uno del otro, no consideramos apropiado apoyarse en el contenido de la decisión de revocatoria para concluir que el expediente de la investigación demuestra que el MINCIT rechazó el ajuste de Agrarfrost por estar insuficientemente fundamentado. Esto es particularmente cierto dado que la razón que el MINCIT ofreció para rechazar el ajuste de Agrarfrost en la decisión de revocatoria difiere por entero de la razón que el MINCIT adujo en respuesta a los comentarios de Agrarfrost sobre la divulgación de los hechos esenciales (a saber, que la base de datos DIAN no permitía a la autoridad llevar a cabo una comparación de costos al nivel del producto). Por lo tanto, opinamos que, contrariamente a lo aseverado por Colombia, la decisión de revocatoria del MINCIT no "complementa" las declaraciones formuladas por el MINCIT sobre esta cuestión en la etapa final de la investigación y, por lo tanto, no puede "leerse conjuntamente con" estas.

7.270. El precedente examen de los hechos y constataciones pertinentes indica que las razones del MINCIT para denegar el ajuste solicitado evolucionaron durante la investigación subyacente. En la determinación preliminar, el MINCIT denegó la solicitud por el motivo de que estaba insuficientemente fundamentada. Posteriormente, en sus respuestas a los comentarios sobre los hechos esenciales, el MINCIT ya no afirmaba que había denegado el ajuste por estar insuficientemente fundamentado, sino que, en lugar ello, declaró que el ajuste era incompatible con el formato de los datos sobre precios preferido por el MINCIT.<sup>512</sup> Las explicaciones del MINCIT que figuran en las respuestas a los comentarios sobre los hechos esenciales constituyeron la última ocasión durante la investigación en que la autoridad consideró expresamente el asunto en cuestión; la determinación final no contiene ningún razonamiento nuevo o diferente sobre este asunto, ni indica que el MINCIT revocara o modificara el razonamiento expuesto en sus respuestas a los comentarios sobre los hechos esenciales.

7.271. A la luz de lo anterior, consideramos que, contrariamente a lo aseverado por Colombia, la razón declarada del MINCIT para rechazar finalmente el ajuste en la investigación parece haber sido

---

<sup>508</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, párrafos 194-195; y respuesta oral de Colombia a la pregunta 5.7 del Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial.

<sup>509</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 204 y 207; y declaración inicial de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 59.

<sup>510</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 5.7 del Grupo Especial, párrafo 193.

<sup>511</sup> Respuesta oral de Colombia a la pregunta 5.7 del Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial.

<sup>512</sup> Esto está en consonancia con el hecho de que, cuando fue pertinente, el MINCIT formuló una determinación específica y expresa de "falta de fundamentación" en respuesta a los comentarios sobre la divulgación de los hechos esenciales relacionados con el ajuste. En concreto, como se expone en los párrafos 7.207. -7.210. , el MINCIT lo hizo con respecto a los ajustes relacionados con la combinación de productos de alguno de los exportadores (Aviko), aunque no de todos ellos (Agrarfrost y Mydibel).

diferente de la supuesta omisión de una fundamentación y de la presentación de facturas acreditativas, y no guardar relación con esa supuesta omisión. Por lo tanto, consideramos que las aseveraciones de Colombia a este respecto constituyen una racionalización *ex post* en la que no podemos basarnos a los efectos de nuestra presente evaluación. Además, recordamos que el argumento de la "falta de fundamentación" de Colombia es el único que Colombia esgrime para tratar de refutar la alegación de la Unión Europea. Dado que rechazamos este argumento, y al no haber ningún otro argumento de réplica, no podemos concluir que el MINCIT tuviera una base apropiada para denegar la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost.

### 7.6.5.3 Conclusión

7.272. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 porque, al denegar la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost, el MINCIT no realizó una "comparación equitativa".

### 7.6.6 Supuesta omisión de la especificación de la información necesaria y supuesta imposición de una carga probatoria que no era razonable

7.273. La Unión Europea aduce que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la última frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT omitió indicar a los exportadores qué información era necesaria para respaldar sus solicitudes de ajuste y también impuso a los exportadores una carga probatoria que no era razonable para fundamentar esas solicitudes.<sup>513</sup> En particular, la Unión Europea sostiene que, pese a que las comunicaciones de los exportadores contenían explicaciones y datos que las corroboraban, el MINCIT rechazó los ajustes solicitados sin solicitar aclaraciones ni información a los exportadores.<sup>514</sup>

7.274. Colombia responde que esta alegación es puramente consiguiente y debe ser rechazada porque ha refutado la alegación principal de la Unión Europea de que el MINCIT actuó de manera incompatible con la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del artículo 2.4.<sup>515</sup>

7.275. A nuestro juicio, los hechos que subyacen a la alegación de la Unión Europea en cuestión no difieren de manera importante de los que sirven de base para su alegación de que el MINCIT no realizó una "comparación equitativa" como exige la primera frase del artículo 2.4. Habiendo constatado ya que el MINCIT actuó de manera incompatible con la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del artículo 2.4, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de la última frase del artículo 2.4 para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

### 7.6.7 Conclusión

7.276. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que nuestro mandato abarca la alegación relativa al ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4. Además, concluimos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4 al denegar:

- a. los ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por Agrarfrost, Aviko y Mydibel;
- b. la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel; y
- c. la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost.

<sup>513</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 133 y 206-208.

<sup>514</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 207.

<sup>515</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 12.3-12.4.

7.277. No consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la última frase del artículo 2.4 para dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

## **7.7 Alegaciones al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping: determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por el MINCIT**

### **7.7.1 Introducción**

7.278. La Unión Europea alega que las determinaciones del MINCIT relativas a la existencia de daño importante y de relación causal son incompatibles con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping por varios motivos. Aduce que todo el análisis del daño y de la relación de causalidad realizado por el MINCIT queda invalidado por un error o deficiencia "general" porque en él se incluyeron importaciones procedentes de los países objeto de investigación respecto de las que no se había constatado en su evaluación que hubieran sido "objeto de dumping" ("importaciones que no habían sido objeto de dumping").<sup>516</sup> Según la Unión Europea, este error en el "enfoque global"<sup>517</sup> adoptado por el MINCIT es "de tal magnitud y es tan intrínseco al resto del análisis del daño y de la relación de causalidad" que da lugar a una "infracción independiente" del artículo 3.1, así como a "infracciones consiguientes" de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5<sup>518</sup> del Acuerdo Antidumping.

7.279. Por separado —y además de su alegación de "error general"—, la Unión Europea también expone otros motivos específicos en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de: los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1<sup>519</sup>; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1<sup>520</sup>; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.<sup>521</sup>

7.280. Colombia, por su parte, responde a cada una de las alegaciones de la Unión Europea y mantiene, en última instancia, que la Unión Europea no ha demostrado *prima facie* que el MINCIT actuara de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping en la investigación subyacente.<sup>522</sup>

7.281. Comenzamos nuestro análisis examinando la alegación de error "general" formulada por la Unión Europea al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 y después abordamos los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de sus alegaciones al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5.

<sup>516</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 248.

<sup>517</sup> Declaración inicial de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 56-57.

<sup>518</sup> Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 212.

<sup>519</sup> La Unión Europea aduce que el análisis de los "efectos sobre los precios" realizado por el MINCIT es incompatible con los artículos 3.2 y 3.1, entre otras cosas porque en él no se incluyeron datos adecuados relativos a los precios internos ni se examinó adecuadamente si había habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, o una significativa reducción o contención de la subida de los precios por parte de tales importaciones. Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 213; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 106-128.

<sup>520</sup> La Unión Europea considera que el análisis de la "repercusión" realizado por el MINCIT es incompatible con los artículos 3.4 y 3.1, entre otras cosas porque en él solo se examinaron 7 de los 15 factores e índices económicos que influían en el estado de la rama de producción y no se llevó a cabo un examen objetivo de todos los factores pertinentes (véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 214; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 129-138).

<sup>521</sup> A juicio de la Unión Europea, el MINCIT no examinó adecuadamente la relación causal entre el supuesto daño importante y el supuesto dumping, por lo que actuó de manera incompatible con los artículos 3.5 y 3.1 (véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 215; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 139-142).

<sup>522</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 13.231; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 14.1.

### 7.7.2 Alegación de error "general" formulada por la Unión Europea al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

7.282. Como cuestión de hecho, las partes aceptan<sup>523</sup> y el expediente confirma<sup>524</sup> que el MINCIT basó sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad en todas las importaciones investigadas, incluidas las de los exportadores respecto de los que había determinado: a) márgenes de dumping definitivos *de minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)) ("importaciones con márgenes *de minimis*"); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* (Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)) ("importaciones con márgenes negativos").

7.283. La Unión Europea alega que el MINCIT actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 al tratar erróneamente las importaciones con márgenes *de minimis* y negativos como "importaciones objeto de dumping" a los efectos de sus análisis del daño y de la relación de causalidad.<sup>525</sup> Colombia presenta una doble respuesta en la que mantiene, en primer lugar, que el término "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 incluye en su alcance las importaciones con márgenes *de minimis*.<sup>526</sup> En segundo lugar, en lo que respecta a las importaciones con márgenes negativos, Colombia parece aceptar que no constituyen "importaciones objeto de dumping" a los efectos del artículo 3, pero sostiene no obstante que el trato por el MINCIT de un "pequeño volumen" de importaciones con márgenes negativos como "importaciones objeto de dumping" no socava sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad.<sup>527</sup>

7.284. A nuestro juicio, el primer punto de desacuerdo entre las partes se refiere a si las importaciones procedentes de los exportadores a los que se ha asignado un margen de dumping *de minimis* pueden considerarse "importaciones objeto de dumping" en el sentido del artículo 3, de modo que una autoridad puede incluir tales "importaciones con un margen *de minimis*" en su análisis del daño y de la relación de causalidad.<sup>528</sup>

7.285. Colombia aduce que la interpretación que hizo el MINCIT de la expresión "importaciones objeto de dumping", según la cual esta incluye las importaciones con márgenes *de minimis*, es una interpretación "admisible" en el sentido de la segunda frase del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping.<sup>529</sup> Esta frase se refiere a las situaciones que se dan "[s]i el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles". La primera frase del artículo 17.6 ii) exige que los grupos especiales "interpret[en] las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público".

7.286. La cuestión de si una disposición pertinente se presta a varias interpretaciones "admisibles" —la situación prevista en la segunda frase— depende pues de si surgen varias interpretaciones de esa índole cuando el grupo especial examina la disposición de conformidad con las "reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público", es decir, cuando el grupo

<sup>523</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.1 del Grupo Especial; respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.1 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 245-246; y primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 13.11.

<sup>524</sup> Informe técnico final (versión pública) (prueba documental EU-4a), páginas 81-84 y 89-90.

<sup>525</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.2 del Grupo Especial, párrafo 165.

<sup>526</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 13.14.

<sup>527</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 13.41. Según Colombia, un "análisis contextual" del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a la luz de los artículos 2 y 17.6 i) de dicho Acuerdo y el artículo 11 del ESD, "confirma que el objetivo de las disciplinas en materia de daño es de asegurar la *objetividad* del análisis de la autoridad" y revela "que no cualquier error o imprecisión da lugar a una violación del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, sino solamente aquellos errores o imprecisiones que sean de tal magnitud que socaven la objetividad del examen global del daño y de la causalidad" (respuesta de Colombia a la pregunta 6.6 del Grupo Especial, párrafo 223 (con resalte en el original); y primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 13.32-13.37).

<sup>528</sup> En el caso de que lleguemos a la conclusión, como cuestión de interpretación de un tratado, de que las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* no están comprendidas en el alcance de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el sentido del artículo 3, estamos de acuerdo con las constataciones del grupo especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* de que la cuestión fáctica del "volumen de esas importaciones carece de importancia" (informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, nota 763).

<sup>529</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.4 del Grupo Especial, párrafo 218.

especial aplica la primera frase del artículo 17.6 ii). Como punto de partida de nuestro análisis interpretativo, debemos por tanto interpretar la expresión "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, reflejadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.<sup>530</sup>

7.287. El artículo 3.1 exige que la "determinación de la existencia de daño ... se bas[e] en pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo: a) del volumen de las *importaciones objeto de dumping* y del efecto de *estas* en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de *esas importaciones* sobre los productores nacionales de tales productos".<sup>531</sup> El artículo 3.2 se centra en el volumen de las "importaciones objeto de dumping" y en los efectos de estas sobre los precios. En lo que respecta al "volumen de las *importaciones objeto de dumping*"<sup>532</sup>, la disposición exige que "la autoridad investigadora ten[ga] en cuenta si ha habido un aumento significativo de *las mismas*, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". En lo tocante al "efecto de las *importaciones objeto de dumping* sobre los precios"<sup>533</sup>, el artículo 3.2 exige que "la autoridad investigadora ten[ga] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las *importaciones objeto de dumping* en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de *tales importaciones* es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".<sup>534</sup> El artículo 3.4 estipula determinadas prescripciones relativas al "examen de la repercusión de las *importaciones objeto de dumping* sobre la rama de producción nacional de que se trate" por parte de la autoridad investigadora. Por último, el artículo 3.5 exige la "demostración de una relación causal entre las *importaciones objeto de dumping* y el daño a la rama de producción nacional".<sup>535</sup>

7.288. El texto de los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 indica que la determinación final de la existencia de daño formulada por la autoridad investigadora se centra en el volumen de las "importaciones objeto de dumping" y su efecto sobre los precios en el mercado interno, así como en la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" sobre la rama de producción nacional. El artículo 3.5 exige que las autoridades investigadoras examinen además si las "importaciones objeto de dumping" "causan" daño a la rama de producción nacional. Habida cuenta de que todas estas disposiciones se centran en la determinación por la autoridad investigadora de la existencia de daño causado por las "importaciones objeto de dumping", consideramos que la expresión "importaciones objeto de dumping" tiene el mismo sentido en todas ellas.

7.289. En el artículo 3 no se define la expresión "importaciones objeto de dumping". A juicio de Colombia, el sentido corriente de la expresión "importaciones objeto de dumping" se establece en el artículo 2.1<sup>536</sup>, que dispone en la parte pertinente que "se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Según Colombia, "si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran deseado limitar el alcance del término 'importaciones objeto de dumping' en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y/o 3.5, ellos podrían perfectamente haberlo hecho explícitamente", por ejemplo insertando un "calificativo" o una "nota al pie". A diferencia de estas disposiciones, Colombia observa que, en los artículos 3.3 y 9.4 del Acuerdo Antidumping, los redactores limitaron "explícitamente" los márgenes de dumping a aquellos que están por encima del umbral *de minimis*.<sup>537</sup>

7.290. La Unión Europea, por su parte, responde que el "enfoque [adoptado por Colombia] prescinde del papel y la función de la investigación en el marco general establecido por el Acuerdo Antidumping, que contiene garantías para proteger tanto a la rama de producción nacional como a las empresas objeto de investigaciones".<sup>538</sup> La Unión Europea cuestiona la pertinencia de los

<sup>530</sup> Véase el párrafo 7.1 *supra*.

<sup>531</sup> Sin resalte en el original.

<sup>532</sup> Sin resalte en el original.

<sup>533</sup> Sin resalte en el original.

<sup>534</sup> Sin resalte en el original.

<sup>535</sup> Sin resalte en el original.

<sup>536</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 9.9-9.11.

<sup>537</sup> Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 9.31; y respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 206.

<sup>538</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.2 del Grupo Especial, párrafo 168.

elementos contextuales identificados por Colombia y sostiene, en cambio, que "de la lógica del artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 5, del Acuerdo Antidumping se deduce que una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 de dicho Acuerdo que dé lugar a la imposición de una medida antidumping solo puede efectuarse respecto de importaciones que hayan sido objeto de una investigación".<sup>539</sup> A juicio de la Unión Europea, esto "excluye necesariamente la consideración de las importaciones respecto de las que se puso o se debería haber puesto inmediatamente fin a una investigación de conformidad con los términos del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping", y "[p]or ende excluye las importaciones respecto de las cuales el margen de dumping fue *de minimis*".<sup>540</sup>

7.291. Observamos que las partes identifican elementos textuales y contextuales diferentes en apoyo de sus posiciones. Nuestro cometido, con arreglo a las normas de interpretación aplicables reflejadas, entre otras disposiciones, en el artículo 31 1) de la Convención de Viena, es interpretar el Acuerdo Antidumping "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Además, el principio interpretativo de efectividad que se deriva del artículo 31 de la Convención de Viena nos obliga a tratar de interpretar el tratado en su conjunto y a interpretar todas las disposiciones aplicables de un modo tal que dé sentido a todas ellas de manera armoniosa.<sup>541</sup> No tenemos pues libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes disposiciones de un tratado.<sup>542</sup>

7.292. En este caso, consideramos que el artículo 5.8 proporciona un contexto importante para la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el artículo 3. El artículo 5 se titula "Iniciación y procedimiento de la investigación". El artículo 5.1 se refiere a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping". Así pues, el artículo 5 regula la iniciación y el *procedimiento de la investigación* de una autoridad investigadora para determinar la "existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping".<sup>543</sup> Por consiguiente, además de otras disposiciones como el artículo 2.1, los apartados pertinentes del artículo 5 son aplicables a toda la investigación encaminada a determinar la *existencia, el grado y los efectos* de un supuesto dumping, y regulan esa investigación.<sup>544</sup> Las frases segunda y tercera del artículo 5.8 disponen lo siguiente:

Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación.

7.293. La definición de la palabra "*immediate*" (inmediato) incluye la acepción "*occurring, accomplished, or taking effect without delay or lapse of time; done at once; instant*"<sup>545</sup> (que se produce, se lleva a cabo o tiene lugar sin demora o lapso de tiempo; realizado al instante; instantáneo), y la definición de la palabra "*termination*" (terminación) incluye la acepción "*action of putting an end to something or of bringing something to a close*"<sup>546</sup> (acción de poner fin a algo o de

<sup>539</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.2 del Grupo Especial, párrafo 165.

<sup>540</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.2 del Grupo Especial, párrafo 165.

<sup>541</sup> Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 81. No nos convence Colombia cuando dice que la pregunta que se nos plantea es "si la lectura 'contextual' de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping puede contradecir el sentido corriente de un término" que se refleja, en este caso, en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping (segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 9.15). En nuestra opinión, el sentido corriente de los términos de un tratado está inextricablemente relacionado con el contexto y estamos de acuerdo con informes anteriores adoptados por el OSD en que "[l]a interpretación con arreglo a las normas usuales codificadas en el artículo 31 de la Convención de Viena constituye en última instancia una labor holística que no debe subdividirse mecánicamente en componentes rígidos" (informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 176).

<sup>542</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27.

<sup>543</sup> Sin resalte en el original.

<sup>544</sup> Observamos que el artículo 1 del Acuerdo Antidumping dispone que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo" (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>545</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*immediate*" <https://www.oed.com/view/Entry/91838?redirectedFrom=immediate#eid> (consultada el 4 de mayo de 2022), adjetivo, acepción 4.b.

<sup>546</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*termination*" <https://www.oed.com/view/Entry/199427?redirectedFrom=termination#eid> (consultada el 4 de mayo de 2022), acepción 2.a.

llevar algo a término). Las "investigaciones", como se ha indicado *supra*, están encaminadas a determinar la "existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping". La prescripción de "pon[er] *inmediatamente* fin"<sup>547</sup> a una investigación con arreglo al artículo 5.8 exige pues que una autoridad ponga fin a su investigación sin demora —o inmediatamente— tan pronto como determine que el margen de dumping es *de minimis*, es decir, inferior al 2% del precio de exportación. Además, el empleo de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el artículo 3 indica que la determinación de la existencia de daño en el marco de esa disposición se refiere a los *efectos* de un dumping que se haya constatado que *existe*. En este sentido, la determinación de la existencia de daño sigue a la determinación de la existencia y el grado de un supuesto dumping (es decir, la determinación del margen de dumping), y la tiene en cuenta.<sup>548</sup>

7.294. Una vez que se ha asignado a un productor o exportador un margen de dumping *de minimis*, la continuación del trato de las importaciones procedentes de ese productor o exportador como "importaciones objeto de dumping", en cualesquiera análisis posteriores del daño y de la relación de causalidad que puedan realizarse en el marco del artículo 3, haría ineficaz la prescripción, establecida en el artículo 5.8, de "pon[er] *inmediatamente* fin" a la investigación.<sup>549</sup> Así pues, el artículo 5.8 proporciona un contexto útil para la interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 en el sentido de que excluye todas las importaciones procedentes de los productores o exportadores a los que se haya asignado un margen de dumping *de minimis*.

7.295. En apoyo de su posición de que no existe "ningún vínculo" entre el artículo 5.8 y el artículo 3, Colombia hace referencia a los artículos 9.4 y 3.3 para recalcar que, cuando los redactores sí decidieron calificar los márgenes de dumping como aquellos por encima del umbral *de minimis*, ellos lo hicieron expresamente.<sup>550</sup>

7.296. En su parte pertinente, el artículo 3.3 dispone lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante.

La disposición aborda las circunstancias específicas en las que la autoridad investigadora puede evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de un producto procedentes de más de un país que sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping. Aunque ambas partes recurren al artículo 3.3 como contexto a los efectos de la interpretación de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, ninguna de ellas sostiene que la disposición sea directamente aplicable al asunto en cuestión. Además, observamos que el artículo 3.3 se limita a enumerar las condiciones específicas para la acumulación de los efectos de las importaciones procedentes de más de un país y, en este sentido, tiene un alcance más limitado que los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5.<sup>551</sup>

7.297. El artículo 9.4, junto con el artículo 6.10, impone determinadas prescripciones a las autoridades investigadoras cuando limitan su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras en los casos en que el número de exportadores, productores,

<sup>547</sup> Sin resalte en el original.

<sup>548</sup> Esto está respaldado por el artículo 3.4, que dispone que el "examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes ... incluidos ... *la magnitud del margen de dumping*" (sin resalte en el original).

<sup>549</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.627 (donde se señala que no existe "ningún fundamento racional con arreglo al cual las importaciones que no son jurídicamente justiciables como importaciones 'objeto de dumping' porque se ha calculado un margen *de minimis* para el respectivo productor o exportador puedan ser incluidas en el volumen de las importaciones objeto de dumping que se tiene en cuenta para determinar la existencia de daño. En nuestra opinión, las consecuencias de una determinación de que no existe dumping jurídicamente justiciable han de ser tenidas en cuenta en el análisis de la existencia de daño").

<sup>550</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 204; y segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 9.23.

<sup>551</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 220.



importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte "imposible" efectuar la determinación de márgenes de dumping individuales. En tales casos, el artículo 9.4 prescribe determinados límites respecto de los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen (la denominada tasa "para todos los demás"). Para determinar estos límites, la disposición aclara que "las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". Por consiguiente, como en el caso del artículo 3.3, el artículo 9.4 tiene también un alcance diferente al de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5. Estas últimas disposiciones se refieren a la determinación por una autoridad investigadora de la existencia de daño causado por las "importaciones objeto de dumping" procedentes de productores y exportadores *examinados* por la autoridad investigadora. En cambio, el artículo 9.4 se centra en la determinación de la denominada tasa "para todos los demás", es decir, el derecho antidumping que se aplica a las importaciones procedentes de exportadores o productores *no examinados* por la autoridad investigadora.

7.298. Dado que las situaciones específicas previstas en los artículos 9.4 y 3.3 tienen un alcance considerablemente diferente al de la determinación global de la existencia de daño y de relación de causalidad formulada por una autoridad investigadora con arreglo a los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 —y más limitado que el de esta determinación—, no estamos de acuerdo con Colombia en que el contexto proporcionado por los artículos 9.4 y 3.3 establece que no existe "ningún vínculo" entre el artículo 5.8 y el artículo 3. Antes bien, el hecho de que los artículos 9.4 y 3.3 hagan referencia al artículo 5.8 y a los "márgenes *de minimis*" y den operatividad al artículo 5.8 en las situaciones *específicas* previstas en estas disposiciones pone de relieve la pertinencia contextual del artículo 5.8 a los efectos de las determinaciones *generales* de la existencia de daño y de relación de causalidad en el marco del artículo 3.<sup>552</sup>

7.299. Colombia también se basa en el informe del grupo especial que se ocupó del asunto *Canadá - Tuberías soldadas* en apoyo de su posición de que la noción de "dumping" no tiene un componente *de minimis*.<sup>553</sup> Sin embargo, la parte de las constataciones del grupo especial en la que se basa Colombia se refiere a la interpretación del término "dumping" a los efectos del artículo 7.1 ii), que se limita a la aplicación de medidas provisionales por las autoridades investigadoras.<sup>554</sup> Observamos que el mismo grupo especial también evaluó la alegación del Taipei Chino de que el Canadá había actuado de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.7 al tratar las importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían márgenes de dumping *de minimis* como "importaciones objeto de dumping" en el sentido de esas disposiciones.<sup>555</sup> Al formular su constatación en contra del Canadá sobre esta cuestión, el grupo especial declaró que, "[e]n efecto, el párrafo 8 del artículo 5 supone que un exportador con un margen de dumping definitivo *de minimis* no ha incurrido en dumping jurídicamente justificable" y que, por consiguiente, "las importaciones procedentes de ese exportador no deben ser tratadas como importaciones 'objeto de dumping' a los efectos del análisis y de las determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación causal".<sup>556</sup> Por lo tanto, las constataciones formuladas en el asunto *Canadá - Tuberías soldadas* no respaldan la posición de Colombia.

7.300. Colombia señala que "únicamente una determinación definitiva de la existencia de un margen de dumping *de minimis* desencadena que se ponga inmediatamente fin a la investigación en el marco del párrafo 8 del artículo 5"<sup>557</sup>, y explica que, con arreglo a su sistema jurídico, la "determinación definitiva" de los márgenes de dumping no se produce sino hasta el final de la investigación, es decir, en el informe o resolución final. Por lo tanto, Colombia se pregunta cómo se aplicaría la prescripción establecida en el artículo 5.8 de poner inmediatamente fin a una

<sup>552</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 220.

<sup>553</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 205 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.59).

<sup>554</sup> Colombia reconoce que las constataciones en cuestión del grupo especial se hicieron en un "contexto ligeramente distinto" (respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 205). Véase también el informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.64 (donde se observa que "únicamente una determinación definitiva de la existencia de un margen de dumping *de minimis* desencadena que se ponga inmediatamente fin a la investigación en el marco del párrafo 8 del artículo 5").

<sup>555</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.79.

<sup>556</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.83.

<sup>557</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 209 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.64).

investigación cuando una autoridad legítimamente determina un margen *de minimis* respecto de un productor o exportador, al mismo tiempo que efectúa su determinación del daño y de la causalidad.<sup>558</sup> Refiriéndose a las constataciones formuladas en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, Colombia afirma que "la única manera de poner inmediatamente fin a una investigación respecto de productores o exportadores para los que se determina un margen de dumping *de minimis* es excluir a esos exportadores del ámbito de la orden".<sup>559</sup>

7.301. Observamos en primer lugar que, contrariamente a lo que afirma Colombia, las constataciones formuladas en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* no se referían a la situación que se da "cuando una autoridad legítimamente determina los márgenes de dumping *de minimis* al final de la investigación, al mismo tiempo que la determinación del daño y de la causalidad".<sup>560</sup> En lugar de ello, la cuestión de interpretación en esa diferencia era, entre otras cosas, si la expresión "margen de dumping" del artículo 5.8 "hace referencia al margen de dumping individual de un exportador o productor y no a un margen de dumping para todo un país".<sup>561</sup> En cuanto a la situación fáctica específica en esa diferencia, la constatación de que "la única manera de poner *inmediatamente* fin a una investigación respecto de productores o exportadores para los que se determina un margen de dumping *de minimis* es excluir a esos exportadores del ámbito de la orden"<sup>562</sup> se efectuó a la luz de la observación de que, "a los efectos del párrafo 8 del artículo 5, hay una sola investigación y no tantas investigaciones como exportadores o productores extranjeros".<sup>563</sup> Esto es diferente de la situación presentada ahora por Colombia en la que una autoridad determina los márgenes de dumping *de minimis* al final de la investigación, al mismo tiempo que la determinación del daño y de la causalidad.

7.302. Además, observamos que, aunque el artículo 5.8 exige que se ponga inmediatamente fin a una investigación en determinadas situaciones, la disposición no prescribe la manera específica en que se debe llevar esto a cabo. En otras palabras, la disposición prescribe el fin pero deja la elección de los medios para lograr ese fin a las autoridades investigadoras. Aunque las autoridades investigadoras gozan por tanto de cierta libertad para estructurar y realizar sus investigaciones como consideren apropiado, esto no puede utilizarse como justificación del incumplimiento de la prescripción inequívoca establecida en el artículo 5.8 de poner inmediatamente fin a una investigación en los casos en que las autoridades determinen que el margen de dumping es *de minimis*.<sup>564</sup> Como hemos constatado *supra*, una vez que se ha asignado a un productor o exportador un margen de dumping *de minimis*, la continuación del trato de las importaciones procedentes de ese productor o exportador como "importaciones objeto de dumping", en cualesquiera análisis posteriores del daño y de la relación de causalidad que puedan realizarse en el marco del artículo 3, haría ineficaz la prescripción, establecida en el artículo 5.8, de "pon[er] inmediatamente fin" a la investigación.

7.303. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con Colombia en que una interpretación de la expresión "importaciones objeto de dumping" según la cual esta incluye las importaciones con márgenes *de minimis* es "admisibile" en el sentido de la segunda frase del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping.<sup>565</sup> En cambio, nuestra interpretación del Acuerdo Antidumping nos lleva a coincidir con

<sup>558</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 210.

<sup>559</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 210 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219).

<sup>560</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.3 del Grupo Especial, párrafo 210.

<sup>561</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 216.

<sup>562</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219 (con resalte en el original).

<sup>563</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 218.

Señalamos asimismo la observación del Órgano de Apelación de que, en ese asunto, "la orden que estableció los derechos antidumping se emitió *después* de que se hubiera efectuado la determinación definitiva de la existencia de un margen de dumping del 0% para Farmers Rice y Riceland [(los exportadores en cuestión)] pero, sin embargo, la orden se aplicó a estos exportadores" (informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 219 (con resalte en el original)).

<sup>564</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.628 (donde se señala que "el párrafo 8 del artículo 5 exige poner fin a la investigación cuando se determine un margen *de minimis* para las importaciones procedentes de un determinado productor o exportador extranjero, y lleva por tanto a la conclusión de que no existe un dumping jurídicamente justificable. Una interpretación coherente de la expresión 'objeto de dumping' prescribe que esas importaciones sean excluidas de las 'importaciones objeto de dumping' que se toman en consideración en el análisis de la existencia de daño (y, por supuesto, la relación causal)").

<sup>565</sup> Respuesta de Colombia a la pregunta 6.4 del Grupo Especial, párrafo 218. Habida cuenta de nuestra conclusión inequívoca resultante de la labor de interpretación de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, no consideramos necesario acudir a los medios de interpretación complementarios en el

la expuesta en informes anteriores adoptados por el OSD de que el contexto proporcionado por el "párrafo 8 del artículo 5 significa que un exportador con un margen de dumping definitivo *de minimis* no ha incurrido en dumping jurídicamente justiciable" y, "[p]or consiguiente, las importaciones procedentes de ese exportador no pueden ser tratadas como 'importaciones objeto de dumping' a los efectos del análisis del daño en el marco del artículo 3".<sup>566</sup>

7.304. Pasando a la inclusión de importaciones con márgenes negativos —es decir, importaciones procedentes de exportadores con márgenes globales de dumping negativos— en los análisis del daño y la relación de causalidad realizados por el MINCIT, observamos que Colombia no discute que esas importaciones no constituyen "importaciones objeto de dumping" a los efectos de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5. En cambio, aduce que el trato por el MINCIT de un "pequeño volumen" de importaciones con márgenes negativos como "importaciones objeto de dumping" no socava la objetividad de su análisis del daño y de la causalidad.<sup>567</sup> En nuestra opinión, la cuestión de la admisibilidad de tratar las importaciones procedentes de exportadores con márgenes globales negativos como importaciones "objeto de dumping", a los efectos de los análisis de la existencia de daño y de relación de causalidad, no es una cuestión de hecho que deba abordarse teniendo en cuenta las circunstancias de las diferentes investigaciones. En cambio, consideramos que la cuestión guarda relación con la interpretación jurídica de la expresión "importaciones objeto de dumping".<sup>568</sup> Sobre este último punto, ni siquiera Colombia aduce que esas importaciones con márgenes negativos constituyan "importaciones objeto de dumping" a los efectos del artículo 3 y, en cualquier caso, no alcanzamos a ver cómo una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber incluido importaciones procedentes de exportadores con márgenes globales negativos en su evaluación del daño causado por las "importaciones objeto de dumping".

7.305. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían: a) márgenes de dumping definitivos *de minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* (Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)).

### **7.7.3 Otras alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5**

7.306. Además de su alegación de error "general" examinada *supra*, la Unión Europea también expone otros motivos específicos en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de: "los efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1<sup>569</sup>; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1<sup>570</sup>; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.<sup>571</sup> En respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial, la Unión Europea indicó que, "de confirmar el Grupo Especial la alegación general, *la Unión Europea no consideraría esencial* que formule constataci[ones] sobre los demás motivos expuestos en apoyo de sus alegaciones de infracción de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo

---

sentido del artículo 32 de dicha Convención, en particular a los trabajos preparatorios del Acuerdo Antidumping, ni a los demás elementos interpretativos expuestos por las partes.

<sup>566</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.88; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.628.

<sup>567</sup> Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 13.41. Según Colombia, un "análisis contextual" del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a la luz de los artículos 2 y 17.6 i) de dicho Acuerdo y el artículo 11 del ESD, "confirma que el objetivo de las disciplinas en materia de daño es de asegurar la *objetividad* del análisis de la autoridad" y revela "que no cualquier error o imprecisión da lugar a una violación del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, sino solamente aquellos errores o imprecisiones que sean de tal magnitud que socaven la objetividad del examen global del daño y de la causalidad" (respuesta de Colombia a la pregunta 6.6 del Grupo Especial, párrafo 223 (con resalte en el original); y primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 13.32-13.37).

<sup>568</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.628.

<sup>569</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 213; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 106-128.

<sup>570</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 214; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 129-138.

<sup>571</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 215; y la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 139-142.

Antidumping".<sup>572</sup> A la luz de esta aclaración de la Unión Europea, y habiendo formulado una constatación en favor de la Unión Europea con respecto a su alegación relativa a la deficiencia "general" de las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad efectuadas por el MINCIT, el Grupo Especial no está obligado a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.

#### 7.7.4 Conclusión

7.307. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían: a) márgenes de dumping definitivos *de minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* (Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)).

7.308. A la luz de esta constatación, no estamos obligados a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.

## 8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la decisión del MINCIT de iniciar la investigación subyacente:
  - i. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT no verificara que existían pruebas "suficientes" para iniciar la investigación con respecto a toda la gama de productos abarcados por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00;
  - ii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque el MINCIT no dispusiera de pruebas "suficientes" que demostraran que FEDEPAPA representaba a los productores nacionales del producto "similar" para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
  - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque, al no examinar si la utilización de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era "procedente" a la luz de los hechos y circunstancias específicos de la investigación en cuestión, el MINCIT no examinó la "pertinencia" de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas "suficientes" que justificaran la iniciación de la investigación subyacente;
  - iv. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de daño que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
  - v. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de relación causal que examinó, y en las que se basó,

---

<sup>572</sup> Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 10.1 del Grupo Especial, párrafo 378 (sin resalte en el original).

- el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente; y
- vi. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3, el Grupo Especial no considera necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping para dar una solución positiva a la presente diferencia.
- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al trato confidencial dado por el MINCIT a determinada información:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara "justificación suficiente". Habida cuenta de esta constatación de incompatibilidad, el Grupo Especial no considera necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 6.5.1 en relación con la información de la sección d.i. de la solicitud revisada para dar una solución positiva a la presente diferencia;
  - ii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada porque la Unión Europea no ha demostrado: a) que la solicitante no acreditara la "justificación suficiente" necesaria para el trato confidencial solicitado; ni b) que el MINCIT no evaluara objetivamente la acreditación de una "justificación suficiente" como base para otorgar trato confidencial; y
  - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque: el MINCIT no "exigi[ó]" a la solicitante que "suministr[ara]" resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el anexo 10; y, en la medida en que esa información no pudiera ser resumida, no se expusieron las razones por las que no era posible resumirla.
- c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la supuesta utilización por el MINCIT de los "hechos de que se ten[ía] conocimiento":
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT descartó los precios de exportación que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario y, en cambio, optó por utilizar los precios de exportación extraídos de la base de datos DIAN para formular su determinación de la existencia de dumping; y
  - ii. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 3 y 6 del Anexo II y el artículo 2.1 para dar una solución positiva a la presente diferencia.
- d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó los

- ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por Agrarfrost, Aviko y Mydibel;
- ii. la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel está comprendida en el mandato del Grupo Especial;
  - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel;
  - iv. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost; y
  - v. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" que le corresponde en virtud del artículo 2.4, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la última frase del artículo 2.4 para dar una solución positiva a la presente diferencia.
- e. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por el MINCIT:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían: a) márgenes de dumping definitivos *de minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* (Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)); y
  - ii. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, el Grupo Especial no está obligado a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.

8.2. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Colombia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

---